



# DICTAMEN JURIDICO,

EN QUE SE PERSUADE EL DERECHO ; QUE ASSISTE A'
## DON FRANCISCO DE PRADA, Y GONGORA,
PARA EL BENEFICIO DE Sta. MARIA DE CARMONA;

# EN EL PLEITO,

QUE SIGUE CON
## DON PEDRO DE ORTEGA;

SOBRE

CUMPLIMIENTO DE LETRAS APOSTOLICAS, concernientes à que se le aya de dàr à Don Francisco la possession de dicho Beneficio, como à legitimo provisto.

1. L HECHO DEL PLEITO CONSISTE, EN que D. Pedro de Ortega Bilches, Presbytero de Aziarcollar, principiò Autos ante el Señor D. Geronymo de Castro, y Mendoza, Canonigo mas antiguo de esta Santa Iglesia, en 17. de Noviembre de 1721. presentando un Despacho, para obtener el Beneficio, que se le havia conferido de la Parroquial de Santa Maria de la Ciudad de Carmona, cuyo Despacho contiene, que en el dia 27. de Julio del mismo año de 721. y en el primero año del Pontificado de Innocencio XIII. havia sacado unas Letras Apostolicas, expedidas por Clemente XI. su fecha 22. de Abril de 1717. en el que la Santidad del Señor Clemente XI. refiriendo, que estando vacante por muerte de D Lucas Joseph de Molina el Beneficio simple, que gozaba en la Parroquial de Santa Maria de Carmona, y que su vacante havia ocurrido en mes reservado à la Silla Apostolica, y que gozando en aquel tiempo indulto de conferir los Beneficios referidos el Señor Cardenal Arias, Arzobispo de esta Ciudad, lo havia conferido à D. Antonio Sarabia, en fuerza de dicho Indulto, y no haviendo ocurrido en el termino señalado à solicitar nueva provision de la Santa Sede, segun se contenia en el Indulto, havia vacado, y estaba vacante, por lo que le hace su Santidad gracia à dicho D. Pedro de Ortega, y manda al Canonigo mas antiguo de esta Iglesia, y à otros le pongan en possession de los frutos, y proventos de este Beneficio, baxo las clausulas regulares, que contienen semejantes Despachos. El contenido de este, à excepcion de las clausulas generales, es en la forma siguiente.

2. CUnctis ubique sit notum, quod anno à Nativitate Domini nostri Jesu Christi M.D.CC.XXI. die vero XXVII. mensis Julii Pontificatus Sanctissimi Domini nostri Innocentii Divina providentia Papæ XIII. anno ejus primo: Ego Officialis deputatus vidi, & legi quasdam Literas Apostolicas sub plumbo Romanæ Curiæ expeditas tenoris sequentis videlicèt: Clemens Episcopus servus servorum Dei: Dilectis filiis Magistro Alexandro Falconerio in utraque parte signaturæ nostræ refrendario Decano, & antiquiori Canonico Hispalensis Ecclesiæ salutem, & Apostolicam benedictionem. Vita, & morum honestas::: cum itaque sicut accepimus perpetuum simplex Beneficium Ecclesiasticum in Parochiali Ecclesia Sanctæ Mariæ Oppidi de Carmona dictæ Hispalensis Diœcesis, de quo alias tunc per obitum cujusdam Lucæ Josephi de Molina

lina in dicta Ecclesia, dum viveret perpetui Beneficiati, extra Romanam Curiam de mense Sedi Apostolicæ reservato; Dilecto Filio nostro Emmanueli Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Presbytero Cardinali, Arias nuncupato, Ecclesiæ Hispalensis ex concessione, & dispensatione Apostolica Præsuli existenti, ac indultum conferendi omnia, & singula Beneficia Ecclesiastica Civitatis, & Diœcesis Hispalensis pro tempore vacantia, & Sedi Apostolicæ reservata, Apostolica sibi authoritate concessum habente, defuncti vacante; cuidam Antonio Sarabia asserto Clerico, seu Presbytero per dictum Cardinalem, & Præsulem vigore indulti præfati provisum fuit, ex eo quod dictus Antonius novam provisionem dicti Beneficii juxta formam, & tenorem dicti Indulti, & intra tempus in eo præfixum ad præsens elapsum, à Sede præfata non impetravit, adhuc ut priùs, ob non obtentam novam provisionem hujusmodi, vacaverit, & vacet ad præsens. Nos eidem Petro asserenti se in dicta Curia præsentem :::: specialem gratiam facere volentes, ipsumque Petrum à quibusvis ::: discretioni vestræ per Apostolica scripta mandamus, quatenus vos, vel duo, aut unus vestrum, Beneficium primo dictum residentiam non requirens ::::: sive ut præfertur, sive alio quovis modo, aut ex alterius cujuscumque persona, seu per liberam resignationem Lucæ Josephi, seu Antonii prædictorum de illo extra dictam Curiam, etiam coram Notario Apostolico, & testibus, sponte factam, aut assequendum alterius Beneficii Ecclesiastici Ordinaria Authoritate collati: NON TAMEN PER OBITUM DICTI ANTONII VACET, etiam si tanto tempore vacaverit, quod ejus collatio :::: & super eo inter aliquos lis, cujus statum præsentibus haberi volumus pro expresso, pendeat indecisa; dummodo data præsentium non sit in eo alicui specialiter jus quæsitum; cum annexis hujusmodi, ac omnibus juribus, & pertinentiis suis: EODEM PETRO CONFERRE, ET ASSIGNARE AUTHORITATE NOSTRA CURETIS :::::: quidque de hujusmodi, & aliis Beneficiis Ecclesiasticis ad eorum collationem, provisionem, præsentationem, seu quamvis aliam dispositionem conjunctim, & separatim spectantibus, per Literas Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem :::: Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem anno Incarnationis Dominicæ M.DCCXVII. nono Kalendas Maii, Pontificatus nostri anno XVII.

3. Haviendo requerido con el que se ha expressado à dicho señor D. Geronymo, y diciendo, que el Beneficio estaba vacante por muerte de D. Antonio deSarabia, le libró mandamiento de immitendo, como à provisto en el Beneficio por Bula de su San-

Santidad, como assi consta del testimonio; que empieza al fol. 10. y por la Certificacion, que està al 61. de la Contaduria de Repartimientos consta haver gozado D. Pedro de Ortega del Beneficio dessde el dia 28. de Agosto de 720. en que se dice vacò por muerte de D. Antonio Sarabia, y que esto era en virtud de Bulas de su Santidad de 27. de Julio de 721. y que havia tomado la possesion en 17. de Noviembre del mismo año, y que como à tal Beneficiado se le havia acudido con los repartimientos de pan, y maravedis correspondientes. Haviendo sucedido lo que và expressado en el citado año de 721. Don Francisco de Prada, y Gongora en 25. de Mayo de 738. ganò Bula de la Santidad de Clemente XII. cometida al Sr. Arcediano de Xerez, en la que refiriendo la vacante de este Beneficio por la muerte de dicho D. Lucas de Molina, en uno de los meses reservados à la Santa Sede, y que el Señor Cardenal Arias, en virtud del Indulto Apostolico, lo havia proveido en D. Antonio Sarabia, en cuyo tiempo D. Pedro de Ortega havia obtenido impetra para la possession del mismo Beneficio, fundando sus preces, en que D. Antonio Sarabia no havia ocurrido à ganar nueva provision de la Santa Sede en el termino prefinido en el Indulto Apostolico, y que por esta razon se havia suscitado pleito entre ellos, y pendiente havia fallecido D. Antonio Sarabia, y un D Juan de Palafox, quien, aunque con nulidad, havia obtenido provision Ordinaria del mismo Beneficio, y que por haver despreciado D. Pedro Ortega ser subrrogado en los derechos de D. Antonio de Sarabia, teniendo por expressa la impetra de Ortega, y en virtud del referido Indulto Apostolico; declara su Santidad estarle todavia reservada su provision, por lo que, por esta Bula, hace gracia especial, colacion, y Canonica institucion de èl à D. Francisco de Prada, à quien denomina perpetuo Beneficiado de dicha Iglesia, y le subrroga en los derechos de Don Antonio Sarabia, declarando por indebidamente tomada la possession por D. Pedro de Ortega; mandando à dicho Señor Arcediano se la dè à D. Francisco de Prada, le defienda en ella, amueva, y separe à dicho D. Pedro de Ortega; que todo resulta del testimonio de la misma Bula, que està al fol. 3. que es del tenor siguiente.

4. IN nomine Domini Amen. Cunctis ubique pateat, evidenter, que sit notum, quod anno à Nativitàte Domini nostri Jesu-Christi M.D.CC. XXXVIII. die vero XV. mensis Maii, Pontificatus autem Sanctissimi in Christo Patris, & Domini nostri Clementis Divina providentia Papæ XII. anno VIII. Ego Officialis deputatus infrascriptas vidi, & legi, & diligenter inspexi quasdam Literas Apostolicas sub plumbo more Romanæ Curiæ expeditas, sanas siquidem,

& integras tenoris sequentis, videlicet. Clemens Episcopus Servus servorum Dei: Dilecto Filio Francisco de Prada perpetuo Beneficiato in Parochiali Ecclesia Sanctæ Mariæ loci de Carmona Hispalensis Diœcesis, salutem, & Apostolicam benedictionem. Vita, ac morum honestas: : : dudum siquidem fœlicis recordationis Clemens Papa XI. Prædecessor noster omnia Beneficia Ecclesiastica, ex tunc usque ad voluntatis suæ beneplacitum in Januarii, Februarii, Aprilis, Maii, Julii, Augusti, Octobris, & Novembris mensibus, extra Romanam Curiam, alias quam per resignationem vacatura, collationi, & dispositioni suæ reservavit, decernens ex tunc irritum, & innane, si secus super his â quoquam quavis authoritate scienter, vel ignoranter contingeret attentari; cum itaque postmodum perpetuum simplex, & personalem residentiam non requirens Beneficium Ecclesiasticum in Parochiali Ecclesia Sanctæ Mariæ loci de Carmona Hispalensis Diœcesis, de quo alias videlicet, viginti annis circiter, tunc per obitum quondam Lucæ Josephi de Molina Clerici, seu Presbyteri, dum viveret in dicta Ecclesia perpetui Beneficiati, qui, prædicto beneplacito adhuc tunc durante extra dictam Curiam in uno ex dictis mensibus, tunc existente claræ memoriæ Emmanuele, tunc dum viveret Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinali de Arias nuncupato, etiam tunc dum viveret Archiepiscopo Hispalensi Præsule existenti, ac indultum conferendi, Apostolica sibi authoritate concessum habente, diem clausit extremum, vacante, quondam tunc in humanis agente Antonio Sarabia, dum viveret Clerico, seu Presbytero, per dictum Emmanuelem Cardinalem, & Archiepiscopum vigore indulti, prædictum provisum fuit, & de quo subinde tunc, ex eo quod dictus Antonius, ad formam dicti Indulti novam provisionem dicti Beneficii, intra certum in eodem Indulto præfixum, & tunc elapsum tempus, â Sede Apostolica non reportaverit; quidam Petrus de Ortega assertus Clericus, seu Presbyter Apostolica Authoritate prædicta sibi provideri obtinuit, ex eo quod orta lite, & causa inter Antonium, & Petrum prædictos ex una, & altera partibus coram ordinario loci, seu certo alio earundem partium judice competente, eaque in prima, seu alia veriori instantia indecisa pendente, dictus Antonius primum, & subinde quondam ex tunc in humanis agens Joannes Palafox, qui de eodem Beneficio, post obitum dicti Antonii, ordinaria authoritate, seu vigore dicti Indulti, nulliter tamen, & de facto, sibi provideri obtinuerat, extra dictam Curiam obierit; prædictus vero Petrus, prædicti Beneficii possessionem huc usque ab inde citra adeptus non fuit, seu illam indebitè assequutus fuit, ac subrrogationem in juribus dicti Antonii reportare neglexit; adhuc, ut prius, seu per obitum dicti

Joannis, aut prædicti Antonii vacaverit, seu vacet ad præsens, nullus que de illo, præter nos, pro eo, quod dicto Clemente, & deinde piæ memoriæ Innocentio XIII. ac Benedicto XIII. similiter Prædecessoribus nostris, qui etiam in Sede Apostolica immediate succeslerunt, quique similem reservationem fecerunt, per eos de Beneficio prædicto aliter non disposito, sicut domino placuit, ab hac luce sublatis; nos, divina favente Clementia, ad Summum Apostolatus apicem assumpti, declaravimus omnia Beneficia Ecclesiastica, quæ dicti Prædecessores dispositionibus suis, cum interpositione decreti irritantis reservaverunt, ut præfertur, tempore obitus Clementis, ac Innocentii, & Benedicti Prædecessorum hujusmodi reservata vacabant, per hujusmodi reservationem, & decretum remansisse, & remanere afecta; nullusque de illis, præter Romanum Pontificem pro tempore existentem, ea vice, quoquo modo disponere potuisse, sive posse, ac ex tunc irritum decrevimus, & inane, si se jus ::: nos tibi dictæ Hispalensis Diœcesis; asserenti te in dicta Curia præsentem existere, ac duo perpetua ::: Beneficium primo dictum, cujus, & illi forsan annexorum ::: specialem gratiam facere volentes, teque, â quibusvis ::: dummodo tempore datæ præsentium non sit in eo alicui specialiter jus quæsitum, Apostolica tibi authoritate prædicta conferimus, & de illo etiam providemus, teque, dummodo in primo dicto Beneficio intrusus non sis, in omni jure, & ad omne jus, quod Antonio prædicto in primo dicto Beneficio, vel ad illud tempore ejus obitus hujusmodi, quomodolibet competebat, & competere poterat; etiam quoad possessionem, quatenus dictus Antonius tempore ejus obitus hujusmodi in ea reperiretur, & non alias; Apostolica Authoritate prædicta, tenore præsentium subrrogamus, dictumque jus tibi concedimus, & assignamus; teque ad hujusmodi, illiusque, ac liris, & causæ prædictatum, & aliarum, SI QUÆ SINT, prosecutionem, & defensionem, in eisdem statu, & terminis, in quibus de præsenti reperiuntur, & ad quæ dictus Antonius, si adhuc viveret, posset, & deberet admitti, eadem Apostolica Authoritate admittimus :::; quo circa dilectis filiis Causarum Cameræ Apostolicæ generali Auditori, ac Archidiacono de Xerez nuncupato, & Josepho de Aguirre, Canonico Ecclesiæ Hispalensis per Apostolica scripta mandamus, quatenus ipsi, vel duo, aut unus vestrum, vocatis dicto Petro, & aliis, qui fuerint ad id evocandi, per se, seu alios, te, vel Procuratorem tuum nomine tuo in corporalem possessionem primo dicti Beneficii, ac annexorum jurium, & pertinentiarum prædictorum inducant authoritate nostra, & defendant inductum: AMOTO EX INDE PRÆDICTO PETRO, ET QUOLIBET ALIO ILLICITO DETENTORE, facientes::: NULLI

ERGO

ERGO HOMINUM LICEAT HANC PAGINAM nostræ absolutionis, collationis, provisionis, subrrogationis, concessionis, assignationis, admissionis, decreti, mandati, & voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire, siquis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem anno Incarnationis Dominicæ M.D.CC.XXXVIII. tertio Kalendas Maii, Pontificatus nostri anno octavo.

5. Presentada la Bula ante el Señor Arcediano, aceptada la Jurisdiccion, y puesto el cumplimiento, se le mandò dàr la possession â D. Francisco de Prada por el proveido en 10. de Septiembre de 738. fol. 1. B. y se tomò por su Apoderado en 28. del mismo citado D. Pedro Ortega, quien saliò pidiendo los Autos, contradiciendo la possesion, y que se remitiesse el pleito al Señor Ordinario Eclesiastico, en conformidad de la disposicion Conciliar, presentando el testimonio, y Bula, de que và hecha expression al num. 2. y poniendo varios reparos â la Bula de D. Francisco de Prada; como eran el no haverla passado por el Consejo, haversele conferido à dicho Prada por muerte de D. Antonio Sarabia, quien havia omitido la aprobacion Apostolica, siendo assi, que à D. Pedro de Ortega se le havia hecho la gracia por muerte de D. Lucas Molina; y assi, que D. Francisco de Prada havia hecho falsa relacion para obtener su Bula, y haviendosele dado traslado à dicho Prada, se opuso à que los Autos se remitiessen al Señor Juez Ordinario, por ser este caso exceptuado de la disposicion Conciliar, satisfaciendo à los reparos expuestos de contrario, y que la possession de D. Pedro Ortega tenia vicio en la raiz, pues no se le havia hecho colacion del Beneficio; sino solo se le havia despachado el mandamiento de immitendo; que la Bula de D. Francisco de Prada contenia verdadera narrativa, que se havia hecho de la vacante, y pleito principiado, y que contenia relacion de la impetra de D. Pedro de Ortega, la que declaraba por nula, è irrita, y à este por indebido posseedor, por haver despreciado pedir â su Santidad la subrrogacion en los derechos de Don Antonio Sarabia.

6. Concluso legitimamente este articulo, para evitar nulidades, mediante, que antes del immitendo de D. Francisco de Prada, no se havia citado à D. Pedro de Ortega, se le mandò immitir de nuevo por Auto de dicho Señor Juez fol. 44. de 5. de Septiembre de 738. proveido con acuerdo del Sr. Doct. D. Pedro Manuel de Cespedes, y Federigui, Canonigo, y Thesorero de dicha Santa Iglesia, declarando no haver lugar la remission de Autos al Señor

Ordi-

Ordinario, de cuya providencia interpuso apelacion D. Pedro de Ortega, que se contradixo por D. Francisco de Prada, y por haver muerto en este tiempo dicho Señor Juez Apostolico, al fol. 53. saliò D. Francisco de Prada ante el Señor Provisor Don Antonio Fernandez Raxo, presentando un rescripto, que està al fol. 52. y es de la Signatura de Justicia, ganado à su pedimento, y expedido en 12. de Marzo de 739. por el que consta, que con citacion del Procurador de D. Pedro de Ortega, hizo por el suyo pretension D. Francisco de Prada en aquel Superior Tribunal, sobre que se repusiesse, y moderasse la inhibicion, que havia conseguido D. Pedro de Ortega por la apelacion interpuesta en el dia 13. de Diciembre (que es el mismo en que la interpuso, segun consta al fol. 47.) para efecto de ocurrir à plena Signatura, que se havia de declarar, *illam non officere ad effectum impediendi processum ad ulteriora in partibus in executione judicati*, y con intervencion del citado Procurador de D. Pedro de Ortega, *per nos obtinuit, ut supra*: presentando D. Francisco de Prada dicho Rescripto ante el Señor Ordinario, pidiò, que en virtud de lo que por èl se mandaba, y de que el pleito se hallaba en estado de que se efectuasse el immitendo, que por el Señor Juez Apostolico se havia determinado, y por su muerte no havia tenido debido efecto; lo mandasse assi dicho Señor Ordinario, quien en este caso lo era de comission para ello: pero este mandò dàr traslado à la parte de D. Pedro de Ortega, quien antes de responder pidiò, que se le restituyessen los repartimientos de este Beneficio, que se hallaban embargados en la Contaduria, fundandose en su possession, y otras razones, que expuso; lo que se contradixo por D. Francisco de Prada, manifestando, que no se debia haver dado traslado, por carecer el Señor Provisor de facultad para ello; sino desde luego haverse efectuado el immitendo, mediante, que la comission del Rescripto solo se extendia à esto.

7. Concluso este articulo, el Señor Provisor por Auto fol. 78. de 31. de Mayo de 740. declarò, que D. Pedro de Ortega no debiò haver sido despojado, y que debia ser restituido al goze de su Beneficio, y possession, en que se hallaba, quando se proveyò el immitendo; en cuya virtud le mantenia en dicho goze, hasta que fuesse legitimamente oido, y huviesse justa determinacion exequible en que otra cosa se mandasse; y que para ello se diesse el mandamiento necessario, para que el Contador le entregasse los repartimientos; de cuyo Auto se interpuso apelacion por D. Francisco de Prada, y antes de determinarse sobre ella, se presentaron dos copias de Cartas, sacadas de las Originales, que estàn en la Secretaria del Serenissimo

ſimo Señor Infante Arzobiſpo de Sevilla; la una fol. 84. con fecha de 31. de Diciembre de 727. eſcrita por el Señor Cardenal de Molina al Señor Arzobiſpo D. Luis de Salcedo; en que le previene, que informado ſu Mageſtad, de que D. Franciſco de Prada, faltando à la obligacion de obediente Vaſſallo, ſe mantuvo en Roma en el tiempo de la interdiccion contra el Real Decreto; y que havia obtenido en aquella Curia el Beneficio de Dos Hermanas, mandaba ſu Mageſtad, que ſe le previnieſſe à dicho Señor Arzobiſpo expidieſſe ordenes à ſus Tribunales, para que ſi por parte de dicho D. Franciſco de Prada, ſe ocurrieſſe à ellos à pedir la poſſeſion de èl, no ſe le concedieſſe, antes bien recogida ſu Bula, ſe remitieſſe al Real Conſejo, interin que D. Franciſco de Prada juſtificaſſe haver tenido motivo invencible, para haver faltado à dicho Real Decreto.

8. La otra Carta fol. 85. tiene fecha de 21. de Enero de 738. y es reſpueſta de dicho Señor Cardenal de Molina à la eſcripta por el Señor Arzobiſpo D. Luis de Salcedo, expreſſando quedar entendido en la equivocacion, que ſe padeciò en la noticia de haverſele conferido à D. Franciſco de Prada el Beneficio de Dos Hermanas, lo que haria preſente à ſu Mageſtad, à fin de que mandaſſe prevenir lo conveniente, para la mayor averiguacion al Señor Cardenal Aquaviva, que havia dado la noticia. Con la viſta de eſtas Cartas, denegò el Señor Proviſor las apelaciones à D. Franciſco de Prada; y atendiendo al contexto de ellas, mandò conſultar à dicho Señor Cardenal de Molina la copia de ſu Bula, en que ſu Santidad le hacia gracia del referido Beneficio, para que ſu Mageſtad mandaſſe lo que mas fueſſe de ſu agrado: y aunque ſe llevò el pleito à la Real Audiencia por el recurſo de fuerza en no otorgar; los Señores de ella declararon, que dicho Señor Proviſor no la hacia: en cuya virtud ſe pidiò por D. Pedro de Ortega, que lo proveido ſe llevaſſe à debido efecto, à que ſe defiriò fol. 90. B. mandando ſe le acudieſſe por la Contaduria con los repartimientos devengados, y que en adelante ſe devengaſſen.

9. Hallandoſe los Autos en eſte eſtado, intentò D. Franciſco de Prada, por ſu pedimento fol. 197. de 21. de Agoſto de 741. ante el ſeñor D. Miguèl de Bucareli, y Urſua, Dean, Proviſor Sede-vacante, el remedio de nulidad, que conruvo el Auto del Señor D. Antonio Fernandez Raxo; y haviendoſe proveido fol. 102. por dicho Señor, que D. Franciſco de Prada acudieſſe à uſar de ſu derecho adonde, y como le convinieſſe: ocurriò à la Signatura, donde ganò Letras, cometidas, entre otros, al Señor D. Franciſco Quadrado Bolaños, Prior de Santiago de la Eſpada, quien las obedeciò, y acep-

aceptò; y su contenido se reduce, à que N. M. S. P. Benedicto XIV. manda à dicho Señor Prior, que citado D. Pedro de Ortega, proceda à la execucion del Auto del Señor Arcediano de Xerez, sin embargo de la resistencia, y contradiccion de D. Pedro de Ortega, y se refiere en esta Bula puntualissimamente el principio, progresso, y estado de este pleito, â excepcion del Auto del Señor Don Antonio Fernandez Raxo, que especificamente no se enarra, la serie de la Bula que està al fol. 103. es como se sigue.

10. IN nomine Domini Amen. Cunctis pateat, quod anno à Nativitate Domini nostri Jesu Christi M.D.CC.XLI. die vèro XIV. Decembris, Pontificatus autem Sanctissimi Domini nostri Benedicti Papa XIV. anno secundo: Ego Officialis deputatus vidi, & legi quaidam Literas Apostolicas sub plumbo expeditas, tenoris sequenris, videlicet: Benedictus Episcopus, Servus servorum Dei: Dilectis Filiis Priori Sancti Jacobi de Spata, Abbati Abbatiæ de Olivares Hispalensis, ac Josepho Cespedes, Archidiacono de Carmona nuncupato Ecclesiæ Hispalensis, salutem, & Apostolicam benedictionem: Ex parte dilecti Filii de Prada Clerici, seu Prèsbyteri Hispalensis, seu alterius Civitatis, ac Diœcesis, nobis fuit humilitèr expositum, quod cum ipse exponens à fœlicis recordationis Clemente Papæ XII. Prædecessore nostro, provisus fuisset de perpetuo simplici Beneficio Ecclesiastico in Ecclesia Sanctæ Mariæ de Carmona Hispalensis Diœcesis fundato, Literas Apostolicas in forma gratiosa ad sui favorem expediri curavit, sub datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem anno millesimo septingentesimo trigesimo octavo, tertio Kalendas Maii, pro executione directas dilecto etiam filio Archidiacono de Xerez; præsentaris itaque prædictis Literis Apostolicis coram dicto Archidiacono Judice executore, institit dictus exponens pro illarum executione, citato dilecto par filio Petro de Ortega, dicti Beneficii illegitimo detentore, & intruso adversario; & post maturum examen causæ, Judex executor præfatus Literas exequi mandavit, decernendo ad hujusmodi efectum mandarum de immitendo per sentenriam definitivam, cujus subinde vigore, præfarum exponentem provisum Apostolicum in possessionem immisit: ab hujusmodi sententia appelavit dictus adversarius, & succesisve expedivit in Tribunali Signaturæ nostræ justitiæ Literas citatorias, & compulsorias vigore commissionis, pro adeunda Signatura; pro quarum moderatione, cum succesisve insteterit prædictus exponens, voti compos randem efectus fuit, & exinde instrumentum decreti dictæ moderationis expedivit; sed quia interim dictus Archidiaconus de Xerez Judex executor naturæ debitum persolvit, & ipse exponens numquam pacificam pos-

sessio-

sessionem dicti Beneficii assequi potuit, ob præpotentiam præfati adversarii, qui sub variis prætextibus, & subterfugiis se consovet in intrusiva illius possessione, impediendo omnimodam executionem dictæ sententiæ, ideo dictus exponens ad effectum assequendi plenariam executionem ejusdem sententiæ, una cum restitutione fructuum, à prædicto adversario nulliter perceptorum, ac refactionem expensarum, citare curavit eundem adversarium, sivè ejus Procuratorem coram dilecto similiter filio Auditore dictæ Signaturæ nostræ justitiæ, ad videndum in executionem instrumenti moderationis, citationis, pro adeunda Signatura relaxari, breve, seu Rescriptum executoriale dictæ sententiæ super executione Literarum Apostolicarum prolatæ, & de earum instantia uniforme exponens præfatus reportavit. Nobis ita humiliter supplicari fecit idem exponens, ut sibi præ istis oportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur ipsum exponentem à quibusvis :::::: supplicationibus inclinati, discretioni vestræ per Apostolica scripta mandamus, quivis vos, vel duo, aut unus vestrum, vocaris dicto adversario, & aliis, qui fuerint evocandi, ad executionem dictæ sententiæ authoritate nostra, prout de jure procedatis, procedique mandetis, & faciatis; nos enim vobis, & vestrum cuilibet, dictum adversarium, omnesque alios, quos opus erit, & per edictum publicum constito de non tuto accessu, citandi, illique, & quibus videbitur :::::: plenam, & liberam eadem Apostolica Authoritate tenore præsentium concedimus facultatem, non obstantibus :::::: Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, anno Incarnationis Dominicæ M.D.CC.XLI. decimo nono Kalendas Januarii, Pontificatus nostri anno secundo.

11. Con la exhibicion de estas Letras, que se hallan en el pleito originales, pidiò D. Francisco de Prada la possesion del Beneficio en observancia del proveido por dicho Señor Arcediano, y prevenido por las Letras; à que el Señor Prior por Auto de 14. de Febrero de 742. mandò se citasse à D. Pedro de Ortega, con termino de seis dias, y señalamiento de Estrados; y que D. Francisco de Prada expressasse agravios de la sentencia dada por el Señor Provisor D. Antonio Fernandez Raxo; haviendosele hecho saber à D. Pedro de Ortega el Despacho, presentò pedimento, diciendo, que el Señor Juez Apostolico havia de confirmar los Autos del dicho Señor D. Antonio Raxo, mandando asimismo, que D. Francisco de Prada legitimasse su accion en la forma correspondiente, alegando, que el ultimo Rescripto, que este havia presentado, havia sido subrrepticio, por haver ocultado en su narrativa la instancia, que se havia seguido ante el Señor D. Antonio Raxo, y reintegracion, que havia conseguido D.

Pedro

Pedro de Ortega en la posession del Beneficio, recomendadas aquellas providencias de justas por el Auto de la Real Audiencia, en que se declarò, que no hacia fuerza, por lo que repitiendo los fundamentos, que havia manifestado ante dicho Señor Provisor, era legitimo se confirmassen aquellos proveidos; se diò traslado de este pedimento â D. Francisco de Prada, quien reproduciendo lo expuesto en el pedimento de nulidad, protestando no perjudicarse, y haciendo presente, que el tenor de las Letras repugnaba esta expresion, y solo prevenia la execucion del Auto del Señor Arcediano, alegò, que no inducia vicio de subrrepcion, no haverse hecho presente con individualidad la instancia ante dicho Señor D. Antonio Raxo, pues, confessando cierta la narrativa en todo lo demàs D. Pedro de Ortega, aquella instancia era qualidad insubstancial, y quedaba comprehendida en la clausula, de que por la prepotencia de su adversario, no havia podido conseguir el efecto de lo mandado por el Señor Arcediano, y que haviendo sido citado el Procurador de D. Pedro de Ortega al tiempo de expedir las Letras, y no haviendolas contradicho, no podia oponerse en este Tribunal â lo que por su Procurador havia consentido en Roma, y que bien, que se conociesse aora de lo determinado por el Señor D. Antonio Raxo, era solo por incidencia, y para considerar su nulidad; y para manifestar, que las Cartas escriptas al Excmo. Señor D. Luis de Salcedo por el Eminentissimo Sr. Cardenal de Molina, por las que perdiò el recurso de fuerza, no tenian ya alguna, presentò otra, su fecha de 25. de Agosto de 741. escripta por dicho Señor Eminentissimo â D. Francisco de Prada, en que le expressa, que aunque es cierto, que el Rey mandò â su Ministro en Roma hiciesse informacion de los motivos, que tuvieron los Españoles, para no salir de aquella Corte en tiempo de la Interdiccion, lo era tambien, que no havia llegado el caso de verificarse, por lo que no le podia ser esto de perjuicio â D. Francisco de Prada, y que, aunque huviesse Autos en el assumpto, estarian en el Reyno del olvido, y ultimos papeles del Consejo, por lo que podia aquietarse, por no poderle perjudicar este hecho.

12. Replicò D. Pedro de Ortega con los mismos fundamentos, y que el Señor Prior era Juez de segunda instancia, quien no podia poner en practica el Auto del Señor Arcediano, destruido por el posterior del Señor Provisor, sin controvertirse la justicia de uno, y otro; que el defecto de la instancia ante el Señor Provisor, era visible, y era circunstancia essencial, y que la Carta ultimamente presentada, escripta â D. Francisco de Prada por el Señor Cardenal de Molina, no derogaba las antecedentes, y para responder D.

Francisco de Prada, pidiò, que D. Pedro de Ortega declarasse al tenor de diferentes Capitulos, y lo que en ellos confiessa fol. 129. es, que no conociò à D. Antonio Sarabia, ni siguiò pleito alguno con èl, que ganò la Bula, por el año de 721. y tomò la possession del Beneficio, que ha tenido hasta oy, sin embargo de la perturbacion, que le ha intentado D. Francisco de Prada, y que, en quanto à la gracia expedida en el año de 717. ignora, que gracia sea esta, como tambien quando muriò Sarabia, pues luego, que passò la Bula por el Consejo en el año de 21. la presentò ante el Señor D. Geronymo de Castro, y tomò la possession.

13. En vista de esta declaracion, alegò D. Francisco de Prada, que no havia, que hablar en orden à subrrepcion; pues la instancia ante el Señor Provisor, como que no daba derecho à D. Pedro de Ortega el proveido en ella, no huvo necessidad de manifestarla, y el que no le diesse derecho era evidente; pues el Señor Provisor D. Antonio Raxo havia conocido en este negocio en virtud de la comision fol. 52. que unicamente era moderando la apelacion interpuesta por D. Pedro de Ortega, mandando, que se efectuasse lo determinado por el Señor Arcediano, y assi careciò de facultad, para reponer, teniendola solo para executar, y como la providencia de dicho Señor Raxo, se contempla no legitima, y la moveria quizàs D. Pedro de Ortega con el tenor de las Cartas, en que se reputaba à D. Francisco de Prada por infidente al Rey, tienen proporcionada acomodacion estos recursos à la clausula del ultimo Rescripto, en que se dice: *Et ipse exponens numquam possessionem dicti Beneficii assequi potuit ob præpotentiam præfati adversarii, qui sub variis pretextibus, & subterfugiis se confovet in intrusiva illius possessione, impediendo omnimodam executionē dictæ sententiæ*; pues con estas palabras quedan notoriamente comprehendidos aquellos recursos: que era mui digna de notar la especialidad, que contiene la Impetra de D. Pedro de Ortega; pues haviendo sido ganada en el dia 22. de Abril de 717. siendo Summo Pontifice el Señor Clemente XI. no la havia despachado hasta 27. de Julio de 721. en el Pontificado del Señor Innocencio XIII. mas tiempo de 4. años despues de su concession, y que constando de la Certificacion del Contador, que Sarabia estuvo gozando el Beneficio hasta su muerte, que fuè en 28. de Agosto de 720. era cosa clara, que viviendo Sarabia no se atreviò D. Pedro de Ortega à usar de la Impetra, que reservò sacar quatro años, esperando la muerte del posseedor, desde la qual hasta la fecha de la Impetra passaron 11. meses, estandose en este assumpto à lo declarado por D. Pedro de Ortega, sin perjuicio de la verdad, y que resulta del pleito: y haviendo procedi-

do D. Pedro de Ortega con toda esta advertencia para con Sarabia, era de extrañar, que en la declaracion diga, no haverlo conocido, y mucho mas, que tambien afirme, que ignora, que gracia sea la que se le concediò en el año de 17. quando es esta la unica, que à su favor tiene sacada en el año de 21. y que teniendose presente en la Dataria al tiempo, que se expidiò la Bula à D. Francisco de Prada la Impetra de D. Pedro de Ortega, segun el contenido de la misma Bula, y confiriendole su Santidad el Beneficio à D. Francisco de Prada, llamandole ilegitimo detentador à D. Pedro de Ortega, y en esta ultima comission intruso posseedor, no havia duda en que assi se le havia de contemplar; pues todo su derecho â este Beneficio unicamente dimanaba de su Impetra, y sin embargo de esta, se le confería el Beneficio à D. Francisco de Prada, por quien tenia potestad, para hacerlo; pues expedida la Impetra en el Pontificado del Señor Clemente XI. por no haverse tomado la possession del Beneficio en su tiempo, pudieron proveerlo sus Successores, que fueron Innocencio XIII. Benedicto XIII. y Clemente XII. que lo confiriò à D. Francisco de Prada, y sino lo huviesse hecho, pudiera tambien conferirlo el Santissimo Regnante.

14. Concluso el pleito segun el hecho, que incluye, y puntualmente và referido, se persuade la justicia, que assiste à Don Francisco de Prada, por los medios siguientes: El primero, que la Impetra, que obtuvo D. Pedro de Ortega Bilches, padece diferentes vicios, y defectos, que inducen nulidad. El segundo, se dirige à manifestar, que D. Francisco de Prada es legitimamente provisto por la Bula, que obtuvo à su favor, y que consiguientemente D. Pedro de Ortega es intruso. El tercero, que el ultimo Breve de la Signatura no permite al Señor Juez Apostolico mas facultades, que las de oidas las partes efectuar la sentencia del Señor Arcediano de Xerez, immitiendo à D. Francisco de Prada en la possession. El quarto, y ultimo serà satisfaccion de algunos reparos opuestos por D. Pedro de Ortega, y otros, que se puedan oponer, y un resumen de la clara justicia de D. Francisco de Prada.

## MEDIO PRIMERO.

15. PAra proceder con claridad, y persuadir los defectos, y nulidades, à que està afecta la que llama Bula D. Pedro de Ortega, se debe suponer, que, para conseguir la possession de los Beneficios, se expiden Letras Apostolicas de dos especies; la 1.ª in

*in forma brevis de capienda possessione nomine Cameræ*; y la 2. *sub plumbo*, que substancialmente es la Bula, siendo de obligacion del provisto *in forma brevis* sacar las segundas, para no incurrir en el Decreto annulativo, que incluyen las primeras; sobre que dentro de seis meses, se haga la diligencia de conseguir las Letras *sub plumbo*, que regularmente se insertan en las primeras, cayendo solamente la question: desde que tiempo se ha de principiar el computo, si desde el dia de la expedicion de las Letras, ò desde el dia de la possession; cuya practica, y estilo, como indubitada la sienta el Cardenal de Luc. *in summa Benef. à n.* 261. y conduce el *disc.* 17. *n.* 18. y en el tenor de Letras, que glossa el Garcia *de Benefic.* en la 6. *part. cap.* 3. *à n.* 153. assegura, que no es solamente comminatoria la precision de ocurrir en los seis meses; haciendo descenso à las demàs questiones, y al *n.* 151. assegura, que obsta el defecto de la expedicion de las Letras dentro de los seis meses, quando *stetit per illum, qui potuit capere possessionem, & non cæpit.*

16. De la especie de gracias referidas es distinta la que se llama *Impetra certo modo*, que tiene por objeto el Beneficio de persona viviente, y otra es, en forma de subrrogacion graciosa en el derecho, y possession del posseedor difunto, para conseguir con mayor facilidad preferirse al colitigante, y como el principal assumpto de la defensa consiste en persuadir, que la que llama Bula D. Pedro de Ortega, fue una mera Impetra, ò gracia *certo modo*; y que esfuerza su derecho D. Francisco de Prada, con la qualidad de la subrrogacion, que incluye su gracia, como fundamentos de lo que despues se avrà de discurrir, se hace indispensable la referencia de las palabras del mismo Luca *ubi supra n.* 270. ibi: *Præter quam in Literis impetrantis certo modo ex causa objectiva Beneficium viventis, ut tunc semper executor sit mixtus, &c.* Conviene à esto el Loterio de *re benefic. lib.* 2. *quæst.* 44. *n.* 2. notando la diferencia de los provistos à los impetradores, ò impetrantes, pues los primeros son los que consiguen la provision del Papa *tamquam de vacanti, tam de jure, quam de facto*, y los segundos. *vocat eos, qui impetrant Beneficia plena ex suggesta vacatione de jure*, y que como estos estèn obligados à justificar el modo de la vacante, baxo del qual consiguen la gracia, por esto se llama esta *certo modo.* Y de la subrrogacion el citado Luca *à num.* 273. Ibi: *Ista Literarum species quandoque aliam gratiam ex parata supplicatione continere solet, subrrogationis scilicet gratiosæ in jus, ac possessionem defuncti, qui facilius in oppositore, non habente consimilem subrrogationem legitimi contradictoris personam excludit, &c.*

17. Es constante, que la expedicion de las Letras *sub plum*-

*la* es executiva: pero para hacerla, se ha de verificar la narrativa, especialmente en aquello, que es la parte substancial, y causa final de la gracia; de tal manera, que haviendo contradictor se le ha de citar, y oir, y se ha de hacer un juicio ordinario, esperando la resolucion de tres sentencias conformes; y no haviendo à quien citar ha de tomar instruccion, y conocimiento el Juez, à quien vienen cometidas las Letras, aunque sea extrajudicialmente, segun lo afirma el mismo Luca *in eadem Summ. Benef. à n.* 264. cuya doctrina aplicada al caso resulta el excesso, è inobservancia de D. Pedro de Ortega; pues como havia conseguido la Impetra en tiempo, que vivia Sarabia, con el motivo de que este no havia ocurrido en el termino concedido en el Indulto al Excmo. Señor Cardenal Arias, por aprobacion Apostolica del Beneficio, se veìa en el empeño de justificar esta narrativa, que, como dice el mismo Luca, es indispensable, *ubi narrata sunt pars, vel impulsus gratiæ*, y huyendo la dificultad de la oposicion de Sarabia, que ya le havia hecho, esperò su muerte, en la que no havia terminos habiles, para semejante justificacion; pues la Impetra viene en los precissos, de que el Beneficio se hallaba vacante *non per obitum Sarabiæ, sed per non obtentam novam provisionem dicti Beneficii*, que son voces de la misma Impetra: con que si ya quando usò de ella, para adquirir la possession D. Pedro de Ortega, era llegado el caso de la muerte de Sarabia, no era verificable la narrativa, y motivo de la Impetra, que fuè la vacante por otro titulo, y consiguientemente, ni se verificò, ni pudo verificarse el *impulsus gratiæ*, para la execucion, y possession: y assi, se ignora con que verdad pudo assegurar al Señor Juez Apostolico executor, quando presentò aquel Despacho, que su Santidad le havia conferido el Beneficio, por muerte de D. Antonio Sarabia, resultando de la Impetra lo contrario.

18. Tambien es de extrañar la ninguna instruccion, ni aun extrajudicial, que tomò el Señor Juez Apostolico de lo substancial de este negocio; pues si huviera cotejado la narrativa de la Impetra con la pretension de Ortega, no le huviera dado la possession; pues siendo la causa de la Impetra *beneficium viventis*, segun lo explica Luca *ubi supr.* al tiempo, que usò de ella saltò esta causa, por estàr muerto D. Antonio Sarabia, por lo que debia haver considerado insubsistente la gracia, cuyo objeto, y causa final bavia cessado: y es disposicion comun producida del texto en la ley ultima *ff. de hæred. Instit.* que el defecto de la causa final vicia la disposicion, y por el contrario el de la impulsiva; sobre que difusamente el Sr. Larrea *allegation.* 81. *per totam*, Sanchez *de Matrim. lib.* 3. *disp.* 39. y con el Sr. Castillo, y otros el Sr. Olea *tit.* 2. *quest.* 7. *n.* 2. y difiniendo es-

te Author con los otros la causa final, en el objeto de la voluntad, y la que termina, y gobierna toda la disposicion, y mueve principalmente el animo del agente, parece no ay duda, que fuè de esta classe, la que no verificò, ni pudo D. Pedro de Ortega, pues segun el contenido de la gracia, ò Impetra se dirigiò à manifestar, que D. Antonio Sarabia, era ilegitimo posseedor, y que obtenia el Beneficio indebidamente, hallandose verificado, lo que dice Luca, *ubi supra*, que el *Beneficium viventis es objectum voluntatis*: esto se comprueba mas, considerando, que la Impetra de D. Pedro de Ortega fue de un Beneficio, de que refiriò ser posseedor D. Antonio Sarabia, por lo que siendo Beneficio viventis, procedia en materia odiosa, que merece los nombres de piscatoria, y calumniosa *ex ratione text in leg. per diversas, & in leg. ab Anastasio C. mand.* Luc. *de feud. disc.* 68. *n.* 14. y contra quienes, por la especie de semejantes Impetras se presume calumnia segun el Loterio *de re benef. lib.* 2. *quæst.* 44. *n.* 3. y omitimos las palabras del *num.* 13. porque no se entienda queremos lastimar la opinion, y credito de D. Pedro de Ortega: y dice desde el *num.* 19. las quatro diferencias, que ay de impetrantes, que la 1. que es aplicable al caso, *est eorum, qui prætexunt nullitatem tituli possessoris, vel ex defectu capacitatis provisi, vel denique ex defectu formæ ipsius provisionis, honestantque suàm causam, quod nefas sit, quempiam obtinere Beneficium Ecclesiasticum sine Canonica institutione*; y para mayor seguridad de que esta Impetra fue *certo modo*, aun es mas puntual la doctrina de Gonzalez *regula* 8. *gloss.* 15. *n.* 120: en donde hablando de los Indultos de los Eminentissimos Cardenales, del termino, que en ellos se prescribe, y que por su transcurso se induce nueva vacante, de tal forma, *ut dicatur impetratio certo modo*, la que se hiciere, y al *num.* 122. ibi: *Ubi ideo fuit decisum, quod talis impetrans teneatur totam narrativam verificare, & quod non adimplementum decreti sit plene, & concludenter probandum, nam impetrans certo modo, & sic Beneficium viventis contra bonos mores, contra humanitatem, & contra usum Romanæ Curiæ, plenissime, & concludenter probare tenetur.*

19. En el supuesto de haver sido la Impetra *certo modo*, se infiere, que el Señor D. Geronymo de Castro, debia haver tomado un conocimiento pleno, para justificar la narrativa; pues no verificada, quedaba irrita, y nula la gracia; pues se debia considerar Juez Executor mixto. Luca *in Summ. Benefic. n.* 270. ibi: *Præterquam in Literis impetrantis certo modo, & ex causa objectiva Beneficium viventis, ut tunc semper Executor sit mixtus, ac ille, contra quē facta est impetratio, legitimus contradictor existat*: y al *n.* 26. ibi: *Vacationis causa, seu modus omnino sub decreto annulativo narrari, ac justificari debet, illaque verisimi-*

liter

*liter narranti, ac Papæ, vel ejus Officialibus cognita, cum verisimilis notitiæ defectus gratiam irritet*, ampliando esta precision: con que, aunque la gracia traiga la clausula, *sive præmisso, sive alio,&c.* se debe justificar el modo particular de vacante, el que debe ser *de facto* verdadero, y cierto, y siendo regular, que semejantes gracias traigan la clausula, *vocato N. necnon aliis, qui fuerint vocandi*, para citar al posseedor, y oirle su contradiccion, sin embargo, aunque las Letras vengan en forma de Breve, y con la clausula: *Contradictores appelatione postposita compescendo*; se le ha de oir al posseedor, y el impetrante lo ha de vencer por tres sentencias conformes; de que se infiere, que aunque toda la advertencia de D Pedro de Ortega se esmerò en conseguir aquella Impetra, sin la clausula, de que se le citasse à D. Antonio Sarabia, y con las otras: *Sive præmisso, aut ut præfertur, sive alio*, y la de: *Contradictores appelatione postposita compescendo*, siempre estaba aquel Señor Juez Executor en la precision de citar à D. Antonio Sarabia, y no desapossessionarlo, sin oirlo, otorgandole libremente las apelaciones, formando un juicio contencioso, y siguiendo todo el methodo judicial, para que D. Pedro de Ortega justificasse la razon, ò causa objectiva de su Impetra. Luca *de benef. disc.* 76. *n.* 12. Sr. Salg. *de supplication.* 2. *p. c.* 34. *àn.* 108. y 109. extendiendo esta doctrina al *num.* 118. con la de Garcia, en que funda, que se debe citar aun al que no possee, ibi: *Quod, quando contra aliquem facta fuit impetratio Beneficii certo modo, ob aliquem defectum suæ provisionis, etiam si non possideat debet citari, & audiri, cum impetratio fiat directe contra eum.*

20. En conformidad de lo discurrido proximamente, conduce el que siempre, que su Santidad confiere semejantes gracias supone vacante el Beneficio; pues en esto consiste la racionalidad, y equidad de la gracia, assi de parte del que la impetra, como del que la confiere, y de quien no se entiende quiera perjudicar à otro, y la duda està, en si la vacante incluida en la Impetra se ha de entender omnimoda, *tam de jure, quam de facto*, como se entiende en la especie del texto *in cap. Cum nostris de concess. præbend.* ò si se ha de conceptuar en uno, ù otro de estos modos, y tenemos por cierto, que quando en la narrativa se dice, que el Beneficio està vacante indistintamente, se entiende la absoluta *tam de jure, quam de facto*, sino es, que se refiera, que otro està en possession; pues entonces se debe entender la vacante, *tantum de jure*, y aunque esto ultimo sea suficiente, para que no se induzga subrrepcion en la gracia, es tambien cierto, que siempre, que huviere posseedor, no puede ser amovido; sino es citado, y vencido, aun quando la possession sea unicamente colorada, segun lo dispuesto en el *cap. Licet Episcopus de Præb. in* 6. de forma, que el Executor solo

debeà

deberà proceder à la possession del incluido en la gracia, quando ha-llasse al posseedor absolutamente desnudo de quanto pudiera colorear su derecho, tanto, que la posibilidad del titulo valido, *etiam ex dispensatione*, seria bastante para sobstenerlo, de tal forma, que quando en la Impetra se calla la possesion colorada, se induce una formal subrrepcion, como lo funda el Loterio *lib. 3. quæst. 8. n.* 38. discurriendo con delicadeza, que aquel defecto, y vicio recae, no en la parte de gracia, *Quæ Papa providet, sed quæ dat executores*; pues como la possession colorada produce el efecto, de que *citato possessore, ille excutiatur per executorem, priusquam procedatur ad ipsam executionem*, y como esto pudo, ò no mover el animo del Papa, para nombramiento de Juez Executor en una, ù otra forma, y nunca se entiende, que fue el animo del Summo Prelado arrojar al justo posseedor, sin oirlo; por esso induce la necessidad de citarlo.

21. Prosigue el mismo Loterio en este lugar *num.* 41. fundando, que la provision se hace en el supuesto de la vacante *de tempore gratiæ*, con la regla del *cap. Cum te de rescript.* y que por esto se concibe la narrativa baxo de aquella forma, *cum vacaverit*, *& vacet ad præsens*; y assi, que si la narrativa es verdadera, porque en el intruso falta el titulo Canonico, y solo tiene la nuda possession de hecho, en este caso se entiende, que no puede servir de impedimento, para que el Papa dexasse de conferir la gracia impetrada. Y al *num.* 42. ibi: *Si autem suppositio est falsa, neque quidem censetur providisse, aut gratiam ullam fecisse cap. 2. de rescript. NISI ENIM VACET BENEFICIUM, UT NARRATUM FUIT NIHIL, CONCESSUM CENSETUR, CAP. 1. CUM SEQ. DE PRÆBEND. IN 6. PRÆCIPUE IN PRÆJUDICIUM TERTII, CUJUS JUS PERPETUO SALVUM EST, EX CLAUSULA: DUMMODO, &c. & in istis terminis respondit Rota in infra alleganda Colonn. Canon.* y continua al *num* 14. diciendo: que no es ya oy de consideracion esta subrrepcion, assi por la precission, y necessidad de citar, aunque sea al intruso, por el citado *cap. Licèt Episcop.* como por la formula de las Executoriales, que traen siempre la clausula: *Amoto quolibet illicito detentore*, la que produce el efecto, siempre que el posseedor tiene algun color, con que justificarse.

22. Aplicadas estas doctrinas al caso, parece que no ay duda en la precission, y necessidad, que tuvo el Señor D. Geronymo de Castro en citar à D. Antonio de Sarabia, de quien se decia en la Impetra de D. Pedro de Ortega havia perdido el Beneficio, por no haver solicitado la aprobacion Apostolica en el termino prevenido en el Indulto del Eminentissimo Arias; mayormente, no como quie-

ra

ra siendo intruso, ni colorado possee dor, sino legitimo ; y titulo lo, como se fundarà despues: y tambien es cierto, que aunque quisiesse el Señor D. Geronymo citarlo, no podia ya hacerlo, pues pidiò la possession, y presentò la Bula D. Pedro de Ortega , manifestando, qu havia muerto D. Antonio Sarabia; y siendo la vacante, que refiriò en la Impetra, y con la que la consiguiò, *non per obitum Sarabiæ*, sino por la omision, que este tuvo en ocurrir dentro del termino; como ya và expuesto, parece, que aquel Señor Juez Executor, hallando, que se le proponia una vacante tan diferente, y distinta , de la que incluìa el Despacho, que se le presentaba, debiò no haverlo cumplido, teniendo presente la citada doctrina del *cap. 1. de Præb. in 6.* y del Loterio *ubi supra num.* 42 ibi : *Nisi enim vacet Beneficium , ut narratum fuit, nihil concessum censetur.*

23. Ni podrà sufragarle la clausula, que contiene el Despacho: *Sivè præmisso, sivè alio quovismodo* , que produce el efecto de declarar, que la intencion del Papa no se coarta, ni limita al modo expressado de la vacante, sino que se extiende à otro qualquiera, para evitar la regla del *cap. Subsceptum de rescript. in 6.* por el que comunmente se establece la conclusion, de que se prohibe obtener el Beneficio al que lo impetrò vacante *per obitum* , siendo por resigna; pues, aunque con la citada clausula, *sivè præmisso, sivè alio quovismodo,* se evite la nulidad, y subrrepcion, sin embargo la Impetra *certo modo,* como fuè la del presente, y queda ya fundado; no obstante la citada clausula, dexa à la regla, y disposicion comun en su vigor, mediante, que el modo de la vacante fue dispositivo en la gracia , por lo que se ha de atender el tenor de ella misma, y la forma, con que se conceptuan las Letras, para ampliar, y restringir , segun la intencion del Papa; sobre que procede puntualmente el Loterio, *dict. lib. 3. quæst. 8. à n.* 61. y, como el fundamento, y basa principal , que moviò la intencion del Summo Pontifice en la gracia concedida à D. Pedro de Ortega, segun lo literal de ella misma, fuè la vacante, *non per obitum*; sino por no haver ocurrido à solicitar la aprobacion en el termino indultario, es claro, que este modo de vacante fue dispositivo, y consiguientemente no verificado , quedò la gracia irrita, sin que pudiesse valerle la clausula *sivè præmisso,&c.*

24. Compruebase esto, con que la introduccion de esta clausula se hizo para excusar la sencillez, y probable credulidad , y assi, es aplicable, quando importaria poco, que la vacante fuesse por uno, ò por otro modo, en el caso, de que el modo no fuesse dispositivo, y substancial; para el animo del Papa: pero quando lo fuesse, dice el mismo Loterio *num.* 70. que induce precision en el provisto

 de

de justificar el modo de la vacante en la forma, que se refiriò en la narrativa, y dà la razon al *num.* 72. ibi: *Ratio est quia ut illa vacatio narrata non apparet justificata saltim de facto, gratia est obreptitia, proindeque frustra tunc recurritur ad clausulas in ea insertas, quæ cum ipsa corruunt*; convienen en esto mismo el Cardenal de Luca *in Summ. Benef. n.* 162. y al *disc.* 36. *n.* 19. *y* 20. Garcia *de Benef part.* 11. *cap.* 1. *n.* 8. *y* 36. con varias decisiones de la Rota, y al *n.* 25. dice: *Et est advertendum, quod per dictas clausulas solum venit modus vacandi de præsenti; non autem de futuro*; con lo que se persuade, que la extension, que pudiera discurrir D. Pedro de Ortega, por la clausula *Sivè præmisso, &c.* nunca podia comprehender vacante futura, sino la que actualmente existia al tiempo de la Impetra, y siendo la de entonces la omision de Sarabia, en no ocurrir por la aprobacion Apostolica, que fue el modo dispositivo, que inclinò el animo del Papa, no se valiò de semejante modo, para adquirir la possesion, ni hizo la mas leve expresion de èl, quando la pidiò ante el Sr. D. Geronymo de Castro, sino por la muerte del mismo Sarabia, de que tampoco havia hecho mencion en la Impetra; sino antes bien, que el Beneficio estaba vacante *non per obitum*; y como si le aprovechara el modo nuevo de la vacante, lo expressò para adquirir la possesion, que justamente no se le debiò dàr.

25. Concurre à esto, que siendo la Impetra del Beneficio del vivente assumpto odioso, assi por lo que dexamos ya expuesto, como porque, aunque el fin del Papa sea justo, y santo, concediendo Letras à los impetradores, como que le suponen, que el Beneficio està posseido por indigno, ò intruso, ù otro; que possee indebidamente, sin embargo la intencion, y animo de los impetrantes, es mui diverso, y distinto: Loterio *lib.* 2. *quæst.* 44. *à n.* 13. *& n.* 15. ibi: *Finis tamen impetrantium præsumitur malus, & perversus, quia cum habendi cupiditate eferantur, excluditur ab ipsis charitas, & propterea in eis non potest reperiri justitia, sed quædam tantum species illaudabilis, & inhumanæ acusationis ab invidia conflata*: cuyas palabras no aplicamos à D. Pedro de Ortega, en quanto pudieran conducir, para syndicarle sus procedimientos, que serian los mas Christianos; sino solo para manifestar el assumpto, y calidades de la Impetra, y que es materia, que se merece las presumpciones contra el que la consigue, por ser especie de acusaciòn de la falta, ò defectos del derecho, que tiene el posseedor, como lo manifestò respectivamente de Don Antonio Sarabia.

26. En cuyo supuesto, sin incurrir en la nota de temeridad, parece, que por lo que es connatural en el assumpto de semejantes

Impe-

Impetras, se puede discurrir, que conociendo D. Pedro de Ortega, que D. Antonio Sarabia era persona anciana, y enferma, de cuyo hecho, si fuesse el mas substancial, se darian concluyentes pruebas, solicitò la Impetra con el pretexto de no haver ocurrido por la provision Apostolica en el termino señalado en el Indulto, para de esta forma tener preparado el derecho al Beneficio, y esperando, que por su ancianidad, y achaques no duraria mucho, y por su muerte lo conseguiria; sirviendo de suerte apoyo à esta presumpcion, haver conseguido la Impetra en el año de 717. y aguardar à sacar las Letras en el año de 721. estando ya muerto Sarabia, deteniendose quatro años en no hacer diligencia, pues en su ultima declaracion, aunque aora se acepta en quanto es favorable, dice, que ni ganò otra Bula en el año de 17. ni tuvo pleito con Sarabia; cuyo hecho le es sumamente perjudicial, pues en terminos mas fuertes de subrrogacion, son prohibidas semejantes Impetras, Luca *de Benef. disc.* 53. *n.* 3. ibi: *Sed quia dubitabatur, an caperet fraudulentas, ac maliciosas impetrationes, quæ sub prætextu invaliditatis provisionis possessoris fieri solebant de Beneficiis possessis per senes, vel infirmos, ut ita ob vacationem verisimiliter imminentem, sub hoc prætextu obtineretur provisio pinguium Beneficiorum, alias in casu simplicis vacationis, non obtinendorum, quod est expiscari Beneficia, ( unde propterea hujusmodi impetrantes dici solent piscatores ) hinc proinde sub Paulo III. facta fuit nova additio, quæ hodie in regulas cernitur, super deneganda subrrogatione, præsertim impetrantibus Beneficia plena per senes, vel infirmos,&c.*

27. No es menos eficaz, para persuadir la nulidad de la Impetra, y asserta Bula de D. Pedro de Ortega, la determinacion de la regla 35. de la Cancelaria, por la que se halla establecido, que qualquiera, que impetrasse Beneficio Eclesiastico, posseìdo pacificamente por otro en tiempo de un año, solicitando haver vacado *certo modo*, aya de hacer expression de varias circunstancias, y entre ellas, la del tiempo en que el impetrado ha tenido la possession, y que dentro de seis meses lo ha de llamar à juicio, prosiguiendo el pleito, y consiguiendo sentencia difinitiva dentro de un año; pues de otra suerte la Impetra, y quanto à ella se subsiguiere, se ha de entender afecto al vicio de nulidad, y para que se comprehenda mas bien lo dispuesto en esta regla, son estas sus palabras: *Item Sanctissimus Dominus noster, ut improbi lites, exquirentium motus reprimantur, voluit, statuit, & ordinavit, quod, quicumque Beneficium Ecclesiasticum, tunc per annum immediate præcedentem pacifice possessum, & quod certo modo vacare pretenditur, deinceps impetraverit: nomen, gradum, & nobilitatem possessoris ejusdem, & quot annis ipse possedit, ac specificam, & determinatam ( ex qua*

clare

*clare poterit constare, quod nullum ipsi possessori in Beneficio jus competat) causam in hujusmodi impetratione exprimere; & infra sex menses ipsum possessorem ad judicium evocari facere, causamque ex tunc desuper, infra annum usque ad sententiam diffinitivam inclusive prosequi debeat, & teneatur; alioqui impetratio prædicta, & quæcumque inde sequuta, nullius existant firmitatis.*

28. Continua imponiendole otras penas, y concluye, con que esta disposicion se ha de entender generalmente con todos los que impetran Beneficios Eclesiasticos, de qualquiera calidad, que sean; bien por privacion, delitos, excessos, ò devolucion; y de esta regla glossada por el Rebufo *in prax. Benef. reg.* 35. *fol.* 229. se persuade la precision en que estaba D. Pedro de Ortega, de haver manifestado al Santissimo el tiempo, que D. Antonio Sarabia havia estado posseyendo pacificamente el Beneficio, y al mismo tiempo tenia la obligacion de demandarlo dentro de seis meses; y si es cierta, como querrà que sea, la declaracion, que ultimamente ha hecho, en ella ha negado, que en tiempo alguno tuviesse pleito con D. Antonio Sarabia: por lo que no podrà negar, que estando señalado el termino de los seis meses, para principiarlo, à esta omission, es consiguiente: *alioqui impetratio prædicta, & quæcumque inde sequuta nullius existant firmitatis.*

29. Ni podrà relevarse con que, quando presentò la asserta Bula ante el Señor D. Geronymo de Castro, estaba ya muerto D. Antonio Sarabia, y no havia posseedor, à quien citar; pues, ademàs de lo expuesto en el assumpto, es cierto, que el termino de los seis meses, se computa desde el dia, en que se impetrò el Beneficio, en cuyo intermedio debe el impetrante provocar al posseedor; de la misma forma, que lo previene la ley *diffamari*, C *de ingenuis*: de tal manera, que solo le excusaria el transcurso de este termino, si por la muerte natural, ò civil del posseedor, ò por la Guerra, no pudiera cumplirlo en el termino señalado; y aunque el Papa acostrumbra prorrogar el tiempo, esto lo hace antes, que estè cumplido: pero no despues: todo lo previene el Rebufo *loco citato, glossa* 14. y assi haviendo propuesto la Impetra, y obtenido la gracia en 22. de Abril del año de 717. si antes de cumplirse los seis meses, huviera muerto Don Antonio Sarabia, se excusaria D. Pedro de Ortega por este capitulo: pero no se excusa, haviendo corrido mas de quatro años, en cuyo termino supone, que no hizo diligencia alguna contra D. Antonio Sarabia; y si este huviera fallecido dentro de los seis meses, no havia inconveniente, para que pudiesse dicho D. Pedro volver à solicitar de nuevo el Beneficio, manifestando la realidad al mismo Papa, para

conse-

consequirlo, como vacante *per obitum*, que era el unico recurso, que le quedaba para obtenerlo, respecto de que, para esto no le podia aprovechar la Impetra, pues ademàs de las otras nulidades de esta, quedaba sin efecto, por no subsistir la narrativa, que la motivò, al tiempo de la execucion, que se hace precisso, segun doctrina del Garcia *6. part. cap. 2. n. 289.* ibi: *Et econverso non sufficiet causam narratam fuisse veram tempore impetrationis, & relationis factæ Papæ, si tempore informationis, & executionis ea deficiat, & ita ea non sit vera*: y como la narrativa, que moviò el animo del SSmo. Padre Clemente XI. para conceder la gracia de la Impetra, fue la omission de D. Antonio Sarabia en no haver reportado la provision, ò confirmacion Apostolica, y muerto este sin verificarse, no subsistiò al tiempo de la execucion, se hacia precisso, que D. Pedro de Ortega lo expressasse à su Santidad, para que le concediesse el Beneficio de nuevo *per obitum Sarabiæ*, y no por la causa, que motivò su Impetra; lo que sin duda conociò proceder assi D. Pedro de Ortega, quando pidiò, y se le diò la possession de este Beneficio por muerte de D. Antonio Sarabia, como se reconoce de la Certificacion fol. 61. de que se hace mencion en el num. 3.

30. Aunque con notoria contradiccion tiene alegado D. Pedro de Ortega en el processo, que su gracia havia sido por muerte de D. Lucas Molina, sobre que se puede ver el num. 5. lo cierto es, que no lo estaba, sino por la de D. Antonio Sarabia, por haverse extinguido la vacante de dicho Molina por la colacion, que hizo el Señor Cardenal Arias à Sarabia, de tal suerte, que por la negligencia de este en conseguir nueva provision, haviendose verificado esta omission en su vida por el impetrante (teniendose presente lo que se discurrirà despues en este punto) y no haviendose justificado, por su muerte; se induxo nueva vacante, assi lo afirma Gonzalez *gloss. 15. n. 120.* ibi: *Rursus circa decretum appositum in indultis Cardinalium, ut provisi ab eis de Beneficiis reservatis teneantur novas provisiones obtinere, & expediri infra dictum tempus, adverte, quod quamvis sit morosus talis provisus, & non adimpleat cum dicto decreto, non propterea durat prima vacatio*: y prosigue *num. 21. Nam prima vacatio fuit extincta per collationem à Cardinali factam, ac propterea, si non servatur forma dicti decreti, de novo vacat tale Beneficium*: y al num. 22. ibi: *Ubi ideo fuit decisum, quod talis impetrans teneatur totam narrativam verificare, & quod non adimplementum decreti sit plene, & concludenter probandum*: pero, para mas bien convencer à D. Pedro de Ortega en la voluntariedad de su alegacion, prescindiendo de la variedad, que padece en los modos, por los que dice en el pleito ha conseguido el Beneficio, que son: por

 muer-

muerte de Molina, por muerte de Sarabia, y por la omission de este, se debe observar, que en su Impetra, no se le confiere el Beneficio por muerte de dicho Molina; pues solo se dice en su narrativa, que en otro tiempo havia vacado por la muerte de este: ibi: *De quo alias tunc per obitum quondam Lucæ Joseph de Molina, &c.*

31. Haviendo declarado D. Pedro de Ortega, que la Bula, en virtud de que ha obtenido la possession, la ganò en el año de 721, en tanto grado, que siendo preguntado de la que se supone haver obtenido en el año de 717. responde, desentendiendose, y diciendo, que ignora, que Bula podia ser la de dicho año, y siendo la fecha de su gracia de 22. de Abril de 717. en el Pontificado del Sr. Clemente XI. contribuye ocasion, para que se le objeten otros defectos, que persuaden la nulidad, que es el assumpto de este primero medio; pues de su declaracion se infiere, que la Impetra, ò Despacho, en virtud de que aprendiò la possession, se expidiò en tiempo de otro Summo Pontifice, distinto del que le havia concedido la gracia.

32. Para manifestar los reparos, que de este modo de proceder se infieren, es de suponer, que concedida la gracia, y hallandose unicamente signada, muerto el Papa, que la concede, es necessario, para su cumplimiento, que el Successor conceda las Letras, que se denominan *rationi congruit*, que tienen las mismas fuerzas, y eficacia, que si el mismo Pontifice, que hizo la concession las huviesse expedido; y esta classe de Letras, es distinta de la que el impetrante solicita, quando recela, que las concedidas antecedentemente padecen defecto de nulidad, y para subsanarla obtiene nuevas Letras revalidatorias, à que llaman: *perinde valere*, y tambien es distinta de las que se expiden, quando pendiente el pleito, sobre el Beneficio, y desconfiando uno de los litigantes, tanto de su derecho, como del de su contrario, ocurre por nuevas Letras, con la clausula, que les dà el nombre, *si neutri*; consistiendo la pericia de los Professores en materias beneficiales en la oportunidad de aplicar estos medios, segun los casos, que ocurren, para que obtengan sus Clientes; y parece, que estando por aora à lo declarado por D. Pedro de Ortega, tenia la precision de solicitar la Bula *rationi congruit*, manifestando en su narrativa todo quanto en la antecedente havia expuesto; y para comprehender las circunstancias de esta Bula, es digno de verse el Rebuso en su *practic. Benef. fol. mihi* 236. y sobre la regla octava de la Cancelaria, que assi lo previene; el Cardenal de Luca *in Summ. Benef. à num.* 252. Gonzal. *in reg.* 8. *gloss.* 12. *num.* 48. Garcia 6. *part. cap.* 2. *num.* 333. y es comun entre los Beneficialistas, à los que se pueden agre-

agregar el Sr. Molina *de Hisp. primog. lib. 2. cap. 7. num. 63.* siendo entre otras circunstancias, que han de tener estas Letras, el que se ayan de expedir por el Successor dentro de seis meses, contados desde el dia de la Coronacion del Papa, que expide; pues con esta qualidad concluye la regla 8.

33. Parece, que no admite duda, que estuviera incluido en los defectos, que induce la omission de la Bula *ratione congruit*, si fuera cierto lo que ha declarado de haver conseguido la Bula en el año de 721. ignorando la del año de 717. pero como lo resiste el hecho mismo comprehendido el tenor, y fecha de la Impetra, en virtud de la qual tomò la possession, pues consta, que no solamente consiguiò la Gracia de dicha Impetra en el año de 717. sino que se extendieron las Letras en 22. de Abril del mismo año, aunque no se sacassen hasta 27. de Julio de 721. en el Pontificado del SS. P. Innocencio XIII. se hace precisso investigar por otros medios la invalidacion de las Letras, y no dudandose, que estas no son de substancia intrinseca de la gracia; sino de la extrinseca, ò probatoria (por lo que es comun entre los Beneficialistas ya citados: *Quod in lingua Principis stat gratia, in scriptura testimonium; in executione commodum.* Gonzalez *reg. 8. dict. gloss. 12. n. 77.* Loterio *de re Benef. lib. 3. quaest. 2. à n. 1. usque ad 13.*) podian excitarse dos questiones: la primera, si por la muerte del Papa concedente de la gracia de D. Pedro de Ortega, havia espitado, y fenecido la misma gracia: y la segunda, si havia espirado, y fenecido la jurisdiccion del Sr. D. Geronymo de Castro, â quien vino cometida la Impetra. Y aunque la primera se decide regularmente, separando los rescriptos de gracia à los de Justicia, y en los de gracia, considerando, quando es absoluta ò condicional, *& in forma commissaria*, y quando *est gratia facta*, *vel facienda*, como se pueden vèr en el assumpto al Cardenal de Luca *de pens. disc. 1. & 2.* Garcia *de Benef. 6. p. cap. 2. à n. 246.* procediendo para la inteligencia la precission de concordar los textos con el *cap. Si cui nulla 36. de praeb. & dign. in 6.* y el *cap. Si super gratia nono de offic. deleg. eod. lib.* Barbos. *in Collect. super dict. cap. Si cui nulla.* Thomàs Sanchez *de Matrimon. lib. 8 disp. 28. n. 48.* de cuyas doctrinas se pudieran hacer aplicables varias reflecciones favorables al assumpto de D. Francisco de Prada; sin embargo passamos â la segunda, en donde es texto expresso *in cap. final. vers. officium de offic. deleg. in 6.* y el citado, *Si cui nulla de praebendis eod.* por los que se establece en la conclusion, que por la muerte del delegante *reintegra*, se extingue la Jurisdiccion del delegado. Barbos. *ubi supr.* y el Sr. Salgad. *de supp. part. 2. cap. 12. à num. 86.* y al *num. 25.* citando â Marquesano, ibi:

Ubi

*Ubi dicit, quod commissio illius, contra quem est impetrata spirat ; & pariter jurisdictio, nisi prius ante mortem fuerit citatus, ita ut etiam, neque contra hæredes, aut universales Successores procedat, aut revivi∫cat talis commissio.*

34. Esta, que es regla general, padece tres limitaciones, que no siendo del caso la primera, y ultima, lo es la segunda, que consiste, quando la Jurisdiccion delegada es accessoria à la gracia ya hecha; pues como la gracia de esta classe no se extingue por muerte del que la concede, *reintegra*, del mismo modo, ni la potestad, que le es accessoria: y subsistiendo lo que es primitivo, debe subsistir lo derivativo, por quedar firme, y consiguientemente la potestad concedida al Executor, y por el contrario, quando la potestad, y Jurisdiccion concedida no es accessoria à la gracia, en este caso espira, y se extingue por la muerte del que la concede, por lo que la dificultad consiste en la aplicacion de estas doctrinas, segun el tenor de la Impetra, y gracia hecha à D. Pedro de Ortega, y segun la que se halla en los Autos, resulta, que principiando: *Clemens,&c. Dilectis Filiis Magistro Alexandro Falconerio, in utraque parte signaturæ refrendario, ac Decano, & antiquiori Canonico Hispalensis Ecclesiæ salutem,&c.* continua refiriendo la Impetra, y el no haver ocurrido D. Antonio Sarabia en el termino señalado en el Indulto à conseguir la provision Apostolica, y luego: *Discretioni vestræ per Apostolica Escripta mandamus, quatenus vos, vel duo, aut unus vestrum,&c. eidem Petro conferre, & assignare authoritate nostra curetis*: de forma, que segun el tenor de la gracia, no se le confiere desde luego el Beneficio à D. Pedro de Ortega, sino, que se comete, y delega la Jurisdiccion, mandando à los delegados, que lo confieran, no hallandose en la gracia clausula alguna, que desde luego induzga colacion.

35. En esta inteligencia se infiere, que la Jurisdiccion cometida no fue accessoria à la gracia, sino principalmente concedida à aquellos delegados, y para que esto se comprehenda; se debe observar, que entre los exemplos, para manifestar quando la Jurisdiccion no es accessoria à la gracia, lo refiere Thom. Sanch. *ubi supr. n.* 43. ibi: *Nec procedit quando datur executor super gratia facienda, ut si mandatur dari alicui Beneficium, dato Judice executore, ut conferat*: y quasi con las mismas palabras del Gonzalez *sup. reg.* 8. *gloss.* 12. *n.* 42. refiriendo una decision de Calahorra, sobre gracia expectativa concedida por Gregorio XIV. del primero Canonicato, que vacasse en la Iglesia de dicha Ciudad, con la clausula, *ex nunc prout ex tunc*, que no se entendiò extinguida por la muerte del Summo Pontifice; dice immediatamente: *Licet secus esset si non ipse Papa collationem faceret, sed alteri committeret illam faciendam, & tunc locum haberet text. in cap.*

*Si cui nulla*, §. *fecus de præbend.* y refultando del proceffo, que fe expidieron las Letras à continuacion de la Impetra, por el mes de Mayo del año de 717. y en el Pontificado de Clemente XI. y que fe prefentaron en 27. de Noviembre de 721. en el Pontificado del Señor Inocencio XIII. fe infiere, que por la muerte de aquel Summo Pontifice, que concediò la gracia, y en cuyo tiempo fe expidieron las Letras, no pudieron debidamente cumplirfe por dicho Señor Caftro, à quien vinieron cometidas.

36. Continuando en efte mifmo concepto; fe encuentra otro nuevo defecto, y no menos confiderable, que fe funda en lo difpuefto por la regla 10. de la Cancelaria, por la que fe previene, que impetradas las Letras de gracia, ò de Jufticia del Papa Predeceffor; fino ha corrido un año defde el dia de fu expedicion, pueden executarfe del mifmo modo, que fi antecedentemente fe huvieffen prefentado, y pueden los Executores proceder à fu cumplimiento, y por efta difpoficion fe infiere la neceffidad, que tenia D. Pedro de Ortega de haver practicado una de dos cofas: ò de haver prefentado las Letras dentro del año de fu expedicion antes de la muerte del Señor Clemente XI. ò ya que no lo hizo, haver confeguido Letras revalidatorias del Succeffor Innocencio XIII. que reinaba al tiempo, que las prefentò ante el Señor Caftro; y fobre la inteligencia de efta regla procede el Rebufo, comprobandola con los refcriptos de Jufticia, que no executados dentro, no valen defpues del año; y el Gonzalez en la *regla* 8 *gloff.* 12. *n.* 52. ibi: *Ne tamen ex dicta extinctione, feu revocatione refcriptorum juftitiæ partes detrimentum patiantur; quilibet Papa, qui de novo fuccedit facit regulam Cancelariæ de revalidatione Literarum prædecefforum, gratiæ, & juftitiæ, quæ eft hodie regula* 11. *per quam ordinatur, quod omnes Literæ tam gratiæ, quam juftitiæ à prædecefforibus emanatæ infra annum ante diem obitus illorum, illarum executoribus, feu judicibus non præfentatæ, omninò revalidentur, & in ftatum priftinum reftituantur, ut juxta illarum formam, ad expeditionem negotiorum, in eis contentorum, dicti Judices procedere pofsint, & debeant*; y no haviendo folo paffado un año; fino quatro defde la expedicion hafta la prefentacion de las Letras, intermediando la muerte del Pontifice concedente, fe infiere, que quando llegò el cafo de prefentarlas D. Pedro de Ortega ante el Señor D. Gerooymo de Caftro, no debiò efte aceptarlas; pues ya fe hallaba defvanecida la Jurifdiccion, que haviao contenido, procediendo efto, aun quando fueffe Bula, y no mera Impetra, que, como fe ha fundado, fe ha de practicar contra el poffeedor dentro de feis mefes defde fu expedicion.

# MEDIO SEGUNDO.

37. PAra comprehender la primera parte de este medio ; y que D. Francisco de Prada, fuè legitimamente provisto; se hace precisso manifestar el derecho, que à este Beneficio tenia D. Antonio Sarabia, en cuyo lugar fue subrrogado, y la eficacia, que se debe considerar à el defecto, y nulidad, que propuso D. Pedro de Ortega à la Santidad de Clemente XI. contra Sarabia; motivando la Imperra, que diò ocasion à la gracia en la forma ya expressada, consistiendo substancialmente, en que provisto D. Antonio Sarabia por el Señor Cardenal Arias, no havia ocurrido à conseguir nueva provision Apostolica, dexando correr el termino señalado en el Indulto; y no pudiendose explicar esta materia, sin la expresion de los principios, de que han de resultar las doctrinas aplicables ; se debe observar, que la provision de todos los Beneficios pertenece por derecho comun à los Obispos, los que en este assumpto tienen fundada su intencion: *Text. in cap. Nullus 16. quæst. 7. cap. Omnes Basilicæ eadem, cap. cum ex injuncto de hæreticis; cum aliis*: siendo tambien cierto, que esta provision no les corresponde privativa; sino acumulativa con el Papa, en quien reside la facultad de conferirlos, *tamquam ordinarius ordinariorum, & orbis, cap. Cuncta per mundum 9. quæst.* 3. de que resulta darse lugar à prevencion entre el Papa, y el Ordinario; *Cap. dudum, §. Nos igitur, Cap. Si à Sede Apostolica de præbendis in 6.* y assi, aunque suceda la vacante en el mes, que al Ordinario corresponda, aun despues de la reserva, de que aora se harà mencion, sin embargo concurre el Papa *acumulative*; pues nunca es visto, que quiso abdicarse la facultad, que por derecho le correspondia.

38. Supuesta la que tienen los Obispos Ordinarios indistintamente para la provision de los Beneficios, sucedieron las reservas por varios motivos, las unas insertas *in corpore Juris* , y las otras por reglas de la Cancelaria, y de esta ultima classe fue la alternativa de meses, que previene la regla 8. comprehensiva de todos los Obispos, y generalmente de todos aquellos, que tenian facultad de conferir Beneficios, à excepcion de los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, cuya excepcion es literal en la misma regla, ibi : *Non tamen Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales*, siendo el motivo de este privilegio, el que tambien es para otros muchos, que tienen à su favor estos Principes de la Iglesia: *Nam Cardinales vocantur filii primi gradus Papæ, pars corporis illius, fratres, Consiliarii ejus, columnæ Ecclesiæ, Reges, maximi Principes, Senatores, & post Papam majores, ac Patres spirituales, & orbis*

*orbis terrarum cardines*: y sin embargo de la excepcion, que les constribuye la regla, suelen los Summos Pontifices concederles indulto de conferir Beneficios en los ocho meses reservados, con especialidad, residiendo estos Principes *ultra montes*, y concurriendo qualidades relevantes, que mueven el animo del Papa, para concederlos, bien, que no es omnimoda la formula de los Indultos, sino mas, ò menos amplia, segun el arbitrio, y voluntad del Pontifice Summo.

39. En inteligencia de lo que queda expuesto, que no es controvertible, se mueve la question por Garcia *de Benef.* 5.*part. cap.* 1. *num.* 32. si en el caso, que prevenga el Papa en la provision de un Beneficio, siendo el Prelado Ordinario Cardenal, como el de Toledo, ò Sevilla, la provision del Papa ha de ser preferida à la posterior del Cardenal Ordinario. Y es la razon de dudar; la clausula, que se inserta en semejantes Indultos à favor de los Cardenales, prohibiendo el Papa, que se haga provision por otros, *etiam per nos*, cuya question la decide el mismo Author, respondiendo, que el Indulto solamente se dirige à los Beneficios reservados, como que es instituido, para remover el obstaculo de la reservacion, y consiguientemente, que si el Papa previene en la provision del Beneficio no reservado, prevalecerà, sin embargo del Indulto, para lo que cita una decision Tolerana de la Sagrada Rota, la que concluye con el fundamento de este discurso; pues siendo el Beneficio, que alli se havia proveido en el mes de Diciembre, cuyas vacantes pertenecen al Ordinario; y para las que no necesita de Indulto, no podia servir de obice la clausula irritante, que incluye, ligando aun al mismo Papa; por lo que acercandose mas à la question del Pleito, dice este mismo Author al *num.* 34. que como respecto del Cardenal no aya meses algunos reservados, pues en la regla reservatoria de meses, se exceptuan los Cardenales, por esto en los Beneficios, que vacassen en qualquiera mes, no entrarà el Indulto, *dummodo alias non sint reservata*: el fundamento de esta conclusion consiste, en el que se propone en la duda, que immediaramente mueve sobre si el Indulto se extenderà à la simultanea del Cabildo, para que refiere una decision Hispalense, sobre Racion proveida en el mes de Agosto por el Eminentissimo Cardenal de Castro, Arzobispo de esta Ciudad, à favor de una persona, y por su Illmo. Cabildo à favor de otra, en cuya discordia, devuelto el derecho à la Silla Apostolica, confiriò la Racion â otro, y aunque entonces tenia el Cabildo la simultanea con los Cardenales Indultarios, se funda en la decision, que el Indulto nada añadia: *Præsertim quod illius virtute, non magis potuit Archiepiscopus solus conferre, quam sine eo potuisset, cum nihil de novo tribuat, sed re-*

moveat

*moveat tantum obstacula reservationum, & præservet Ordinario tantum partem suam,&c.* Esta razon, que consiste en que los Cardenales Ordinarios deben considerarse con la facultad primeva, que tenian à jure, como todos los demàs Obispos; pues la regla 8. los dexò exceptuados en los meses, que se reservaron para la Silla Apostolica, y assi en quanto à estos nada tiene, que hacer el Indulto; se explica en pocas palabras, pero mui del assumpto por la decision misma, que refiere Garcia *num.* 36. ibi: *Indultum Cardinalibus Ordinariis collatoribus ad conferenda Beneficia concessum non ampliare facultatem, sed tantum præservare Ordinariam :::: & inde Indultus Cardinalium non capere provisiones, quæ jure communi ad eos spectant, neque provisiones præventivas de vacantibus tollere, sed spectativas, & gratias præventivas de vacaturis.*

40. Como por sequela, ò ilacion de estos fundamentos, y doctrinas, llegò Garcia *eodem loc. n.* 37. à establecer la question del pleito, diciendo, contra Germonio, que los provistos de Beneficios vacantes en qualquiera mes por el Cardenal Ordinario, que tiene Indulto, no tienen necessidad de ganar nueva provision por el motivo del Indulto, ni por la clausula inserta en el *Versic. Volumus autem quod provisus vigore indulti de Beneficiis reservatis excedentibus valorem* 24. *ducatorum, teneatur infra sex menses expedire novam provisionem, alias eo ipso vacare censentur*; pues como dexa ya fundado, que el Indulto nada confiere de nuevo, y que en fuerza de èl, no se hace la provision, importa mui poco la clausula anulativa; pues en la realidad no usa el Cardenal Ordinario de facultad, que le confiera lo principal del Indulto, à que es anexa la referida clausula; y se propone por argumento contrario la decision 363. de Puteo, que establece, que quando los Beneficios vacan en alguno de los ocho meses reservados: el provisto en fuerza del Indulto, està obligado à obtener nueva provision; pues à esto responde, que el que obtuvo en el caso de la decision referida fuè un provisto en virtud de Indulto concedido à un Cardenal, que no era Ordinario, pues fuè el Cardenal Farnesio, que no fue Obispo de Avila: y en confirmacion de esta doctrina la Santidad de Gregorio XIII. declarò al Cardenal Carrafa, *vivæ vocis oraculo, quod provisi ab Archiepiscopo Toletano de Beneficiis vacantibus in mensibus Papæ, non tenebantur impetrare novam provisionem, neque Bullas expedire, neque in his loqui indultum vers. Volumus.* Convienen en lo mismo en quanto à que el Indulto nada confiere de nuevo à los Cardenales. Gonzalez *in regul.* 8.*gloss*. 24. *num.* 24. 68. & 100. Luca *de Benef. discurs.* 1. *n.* 5. & *disc.* 2. *n.* 8. el mismo Gonzalez *gloss.* 15. hablando de los diferentes modos de vacantes de Beneficios *ipso jure*,

dice

dice al *num.* 109. que es uno de ellos, quando el Papa lo confiere con la claufula, de que dentro de feis mefes aya de hacer dimifion de otro Beneficio, y no haciendola *eo ipso*, quede vacante el fegundo, ò quando fe pone femejante claufula taffativa de termino, para evaquar alguna circunftancia, baxo de la pena de privacion; por lo que, à confequencia de efta doctrina, llega al *num.* 110. à tocar el mifmo punto, quando en los Indultos para conferir Beneficios los Cardenales, fe obliga à los proviftos, à que dentro de quatro mefes, *fi citra*; y dentro de ocho, *fi ultra montes*, folicite n nueva provifion Apoftolica, y paguen los derechos de la Camara, pues de otra fuerte, fe entiendan *ipfo jure* vacantes; y continuando con varios difcurfos, que pueden excufar al provifto por el Indulto, de que defpues fe harà expresion; infiere al *num.* 120. citado en otros lugares à fines diverfos, que, quando vaca el Beneficio por la morofidad de efte provifto, es rigorofamente nueva vacante, pues la primera fe extinguiò por la colacion, que hizo el Cardenal; de tal forma, que fe induce otra diftinta por la morofidad, y negligencia, que dà ocafion à que fe impetre el Beneficio, cuya Impetra es, *certo modo*.

41. Efta doctrina, que parece oponerfe à la de Garcia en el lugar citado, y demàs fundamentos ya expueftos, confiderada con reflexion, no firve de obice à lo que antecedentemente fe ha fundado; pues es de obfervar, que para eftablecer efte Author en el *num.* 110. el difcurfo ya referido, no cita texto, decifion, ni authoridad de otro alguno, y como en la *gloffa* 24. en los lugares ya citados, conviene con los demàs Authores, en que la eficacia de la inftitucion, y colacion del Beneficio, que hace el Cardenal, no depende de la facultad del Indulto, fino de la poteftad Ordinaria, parece fe implicaria en deducir contraria opinion de unos mifmos fundamentos, mediante, que fi la tranfgrefsion del termino, que concede el Indulto privara *ipfo jure* al provifto, fe feguiria, que la facultad del promovente dependia folo del Indulto, y que feria delegada, y no la Ordinaria, que *aliter* al Cardenal le competia, por lo que, no fiendo prefumible femejante contrariedad, debemos entender, que habla en la dicha *gloff.* 15. à los *num.* 110. y 120. quando el Cardenal, à quien fe concede el Indulto no es Ordinario; pues en eftos tiene todo la eficacia la provifion de Beneficios en el Indulto, que fe les concede, y por el contrario en los otros; y por effo el mifmo Gonzalez en la *gloff.* 24. *n.* 42. hablando de la derogacion de Indultos de Cardenales, para conferir Beneficios, dice: que aunque la derogacion fe concepttue abfoluta, è indefinida *dumtaxat intelligitur de Indultis concessis Cardinalibus collatoribus extraordinariis, non autem de concef-*

 *fis*

*si Cardinalibus Ordinariis collatoribus, qui sunt favorabiliores*; y para esto cita la decision de Puteo, que aunque no conviene en el numero, siendo Toletana, y el assumpto el mismo de la que refiere el Garcia, *ubi supra*, parece es la propria, que alli queda expuesta, por lo que entendido Gonzalez en este methodo, no es contrario à la conclusion establecida, sino conforme à la de que el provisto no està obligado à conseguir nueva provision Apostolica, sin embargo del *versic. Volumus,&c.* del Indulto.

42. De mayor consideracion podia ser el obice, de que lo expuesto antecedentemente procederia antes de la Constitucion de Urbano VIII. pero no despues de ella; por lo que es opinion de los Modernos, que establecida la referida Constitucion, el Cardenal Indultario procede, como delegado del Papa, y no por las facultades Ordinarias, que se habilitan, removiendo el obstaculo de las reservaciones, de que se podia inferir, que haciendo la provision el Cardenal en virtud del Indulto, y por la delegacion, subsistia la clausula limitativa, que contiene el citado *versic. Volumus,&c.* y se seguiria la vacante, por no haver solicitado la nueva provision Apostolica dentro del termino definido.

43. Para comprehender la satisfaccion de este reparo, se debe observar, que era question, si concedido el Indulto al Cardenal Obispo, que tuviesse simultanea con el Cabildo de su Cathedral, podia aquel Prelado conferir Beneficios por sì solo, ò si deberia concurrir el Cabildo, del mismo modo, que en otra qualquiera provision ordinaria en los meses no reservados, y era opinion comun, que como el Cardenal Obispo, en virtud del Indulto, no adelantaba sus facultades Ordinarias, sino, que solo conseguia la temocion del impedimento, inducido por la reserva, considerandose en su derecho primario, debia concurrir el Cabildo, como que no era presumible, que le havia de perjudicar el Indulto, sobre que proceden terminantes las decisiones ya citadas, y doctrina del Garcia *dict. 5. part. cap. 1. à num. 35.* y fundaban su intencion los Cabildos con el *text.* de la Ley *Si communem fundum 10. ff. quemadm. servit. amittant.* y otros textos, como se puede vèr en el Gonzalez *in gloss. 24. n. 52.* y el Loterio *lib. 2. quæst. 21. à num. 103.* procediendo esta comun opinion solamente segun la formula antigua de los Indultos, y ocurriendo la dificultad, de que los Indultos parecian superfluos, quando *aliter* podian conferir los Cardenales Ordinarios Beneficios en qualquiera mes, por ser exceptuados en la regla 8. de que se seguiria el absurdo de la superfluidad, ò que el Papa ignoraba, que la expressada regla no comprehendiò à los Cardenales, lo que no se debe presumir segun el

text,

*ext. in cap.* 1. *de constitut. in 6.* responde con delicadeza el Loterio, *ubi supr. à num.* 16. que la regla de la Cancelaria, se debe entender de los Cardenales, que no tienen Indulto, y que para con estos añade un nuevo camino de proveerlos, *Vice Papæ*, y distinguiendo al *num.* 122. entre las dos prerrogativas, que tiene el Cardenal, una por la excepcion de la regla, que es comunicable al Cabildo, y otra la que proviene del Indulto especial, de que no participa, recae ultimamente en la Constitucion de Urbano VIII. de 10. de Septiembre de 626. por la que desde entonces se halla ya establecido, que los Cardenales Ordinarios por sì solos, y sin la simultanea de sus Cabildos confieran los Beneficios, cessando ya la opinion tan authorizada, de que havian de concurrir en las provisiones de sus Prelados Cardenales.

44. Con la novedad de esta Constitucion, se podia inferir, que si el Cardenal indulrario provee los Beneficios como delegado del Papa, teniendo toda su eficacia el provisto por razon del Indulto, por el mismo motivo estaba comprehendido en la limitacion del *versic. Volumus*, que hace irrita la provision, no ocurriendo en el termino señalado en el Indulto; pero sin embargo, subsisten los fundamentos antecedentes, mediante, que la Constitucion de Urbano VIII. segun de su letra se comprehende, unicamente se dirigiò à manifestar, que los Indultos Apostolicos se conferian à gracia, y beneficio de los Cardenales, y por la benevolencia de la Santa Sede para con estos; y assi, que en las provisiones, que hiciessen, no havia de concurrir el Cabildo con la antigua simultanea, y haviendo innovado unicamente la Constitucion en este efecto; en todos los demàs nada hizo, ni adelantò, por lo que, aunque, para la exclusion de los Cabildos, se entienda el Cardenal Indultario delegado del Papa, à excepcion de esto, se debe conceptuar baxo de las mismas reglas, que antecedian à la Constitucion, y consiguientemente, que se le ha de conceptuar al Cardenal, como Ordinario, sin embargo del Indulto, que como queda expuesto, debe considerarse, que añade, y augmenta las facultades para otros efectos: pero no, que altera, quita, ni perturba las que por otro titulo competian al Cardenal conferente.

45. Se acredita lo que proximamente se ha discurrido con las doctrinas del Cardenal de Luca *de Benef. disc.* 1. *n.* 33. *y disc.* 2. *à num.* 8. pues en el primero lugar refiriendo la question antigua entre el Cabildo, y el Cardenal Indultario, por la simultanea, y las repetidas decisiones de la Rota à favor de los Cabildos, dice, que estas fueron causa para la Constitucion de Urbano VIII. y exclusion de los Cabildos, y repitiendo en el *disc.* 2. *à n.* 8. por fundamento de

su dictamen, aplicado al caso de aquel discurso, la regla general ya referida, de que los Indultos concedidos à los Cardenales, para las Iglesias, que administran, nada les confiere de nuevo; sino que removiendoles el obstaculo, los preservan en aquello, que *alias de jure communi, cessantibusque reservationibus competeret*, dice, que à esto respondian otros, à quienes se havia consultado, que por la moderna formula de los Indultos, y por la Constitucion de Urbano, procedian ya los Cardenales Indultarios, en las provisiones de los meses reservados, mas bien por derecho delegado, que ordinario, citando al Loterio, *ubi supr.* y una decision de la Rota; pero immediatamente dice: *Atamen id non videbatur tolere difficultatem, quoniam dicta innovata propositio conferendi jure delegato magis, quam ordinario, molevit ad diversos effectus, illum præsertim, ne indultum suffragetur capitulo, vel alteri, qui ex sola dispositione juris communis, simultaneam cum Episcopo haberet, continuatur vero in præsupposito, quod indultum percutiat Ecclesias, quæ retinentur, ita ut indultarius, cessantibus reservationibus, esset collator*; y en comprobacion de este pensamiento, dice, ha observado, que aun despues de la Constitucion, y de haverse establecido la nueva proposicion, de que el Indultario procede *jure delegato*, sin embargo la Dataria practica el antiguo estilo de conceder nueva, y particular gracia al Cardenal, que dimite su Iglesia, por Indulto especial, sobre la reservacion de Beneficios, infiriendose de esta respuesta à el reparo, que por lo respectivo à la principal conclusion establecida, no necessitaba D. Antonio Sarabia de la nueva provision Apostolica, para posseer legitimamente el Beneficio, y consiguientemente, que comunique à D. Francisco de Prada el mismo derecho por la subrrogacion, de que hablarèmos despues.

46. Conduce para considerar los derechos de Sarabia el que, aunque sin perjuicio de la verdad, y de lo que ultimamente se ha discurrido, se concediesse, que era precissa la nueva provision Apostolica, y que el transgresso del termino en solicitarla inducia vacante, es cierto, que siendo la Impetra en los terminos, que la consiguiò, que se llama *certo modo*, y de aquellas, que *impetrans tenetur totam narrativam verificare*, como en los mismos terminos del provisto moroso por el Cardenal Indultario, y del Impetrante por esta razon, lo dixo el Gonzalez en el lugar citado *gloss.* 15. *n.* 122. no era tan clara, concluyente, y efectiva la execucion de la Impetra; pues necessitaba un juicio contencioso, como ya tenemos fundado, ni tan precisso, que el transcurso del termino, para solicitar la provision Apostolica induxesse la vacante (quando assi fuesse) de tal modo, que no pudiesse proponer D. Antonio Sarabia, algunos motivos, que le excusassen,

cufassen; y fuessen atendibles; pues, como la vacante por aquella omission, seria penal, ademàs de la necessidad de oir, à quien se havia de condenar, se le admitiria qualquiera razon de excusa, y por esso el Gonzalez, *ubi supr.* refiriendo algunos motivos, de que se pueden valer los provistos, establece al *num* 110. *Nisi ipsi provisi de legitimo impedimento docuerint*, que uno fuera si huviessen ocurrido à la Dataria à pedir la nueva provision, y no se les huviesse concedido, en cuyo caso protestaran, no estaba por ellos el que se les denegasse, y como D. Antonio Sarabia podia valerse de este, y otros muchos medios, que dexarian sin efecto la Impetra de D. Pedro de Ortega, no obstante, que se reputaba en ella vacante el Beneficio por la negligencia de solicitar la aprobacion Apostolica, aunque el defecto de esta aprobacion fuesse eficaz, para conceptuar la vacante; nunca pudiera serlo para desatender los motivos, y defensas, que excusarian à D. Antonio Sarabia, y con la justificacion de alguno de ellos, tendria bastante, para que se le mantuviesse en la pacifica possession de su Beneficio.

47. Ocurre desde luego, contra lo que està expuesto, una consideracion, que en la apariencia contiene alguna eficacia, y se reduce à que el Papa, quando oida la Impetra de Ortega, le hizo la gracia, no es presumible, que ignorasse, que D. Antonio Sarabia no necessitaba de nueva provision, y sin embargo condescendiò à la Impetra, por lo que se podia inferir, que con conocimiento le concediò un derecho eficaz, para obtener este Beneficio: pero esta consideracion tiene dos respuestas; la primera consiste, en que siendo clausula general de los Indultos la del *versic. Volumus,&c.* en que se prescribe la precission de ocurrir à la Santa Sede por la nueva provision Apostolica, tampoco debemos presumir, que los Papas, ni en la Sagrada Rota se ha ignorado el contenido de dicha clausula; y sin embargo vemos, que assi por las decisiones citadas, como por la respuesta de Gregorio XIII. al Cardenal Carrafa *vivæ vocis oraculo*, no tenian necessidad los provistos de conseguir nueva provision, no obstante el *versic. Volumus,&c.* y como ni es presumible la ignorancia en el Papa de las facultades, que tienen los Cardenales Ordinarios, prescindiendo del Indulto, ni de la excepcion, que les confiere la regla 8. de la Cancelaria, ni de las decisiones de la Rota, y respuesta de Gregorio XIII. para la no obstancia de la verificacion del *versic.* y que en la gracia consiguiente à la Impetra de D. Pedro de Ortega, no hace especial derogacion de estos derechos, es visto, que por motivos distintos de los que aparecen, se concediò la referida gracia, y quales sean estos, se manifestarà en la segunda respuesta.

 48. Esta

48. Esta se deduce del lugar citado del Gonzalez *gloss.* 15. *n.* 110. ibi: *Idem etiam esse vacatione decreti contenti in Indultis Cardinalium, nam in dictis indultis apponitur decretum, quod provisi à Cardinalibus de Beneficiis reservatis teneantur, de Beneficiis excedentibus valorem* 24. *ducatorum intra quatuor si citra, si vero ultra montes collationes fiant, intra octo menses à die collationis computandos, novas provisiones à Sede Apostolica impetrare, & Literas Apostolicas expedire, & jura Cameræ Apostolicæ cum effectu persolvere, alioqui lapsis eisdem mensibus Beneficia ipsa vacare censeantur eo ipso, & possint per alios, à Sede Apostolica duntaxat libere impetrari, nisi ipsi provisi de legitimo impedimento docuerint, &c.* De forma, que la obligacion de los provistos por los Cardenales Indultarios, es conseguir las nuevas provisiones, que se les expidan Letras Apostolicas, y pagar efectivamente los derechos de la Camara, y haviendo faltado D. Antonio Sarabia à estos requisitos, por manifestarlo assi D. Pedro de Ortega en la Impetra, se le concedió la gracia, dandose comission à los Jueces, que en ella se incluyen, y como tenia presente el Papa, que segun la naturaleza de aquella gracia conseguida por la mera Impetra, no podia adquirir la possession del Beneficio D. Pedro de Ortega, sin que verificasse la narrativa ante uno de los Jueces comissionados con citacion, y audiencia de D. Antonio Sarabia, y deberia resultar de estas diligencias, que el mismo Sarabia ocurriesse à la Dataria à solicitar la nueva provision en el caso de necessitarla, manifestando las razones, que podian excusarle, para no haverlo hecho en el termino, y entonces la sacaria, y pagaria los derechos de la Camara; y quando no se defendiesse, que no es regular creerlo, deberia ocurrir nuevamente el mismo D. Pedro de Ortega à ganar Bula en forma, y pagar los derechos correspondientes; pues hasta aora solo tiene à su favor la mera Impetra; es evidente, que estas consideraciones, y no otro motivo alguno inclinaron el animo del Papa à la condescendencia de la Impetra, y que el fin de los Indultos sea entre otros el pagar los derechos de la Camara, lo dice el Loterio *de re Benef. lib.* 3. *quæst.* 20. *n.* 40. y en el *lib.* 2. *quæst.* 54. *n.* 5. explica con toda claridad el motivo, y fin con que se inserta en los Indultos la necessidad de ocurrir por nueva provision Apostolica, que es, el satisfacer los derechos de la Camara, y de los Oficiales de la Curia, ibi: *Triplex autem est causa, ut jam proviso detur per Sedem Apostolicam nova provisio, & prior quidem est decretum, cum scilicet Papa indulxit facultatem conferendi Beneficia reservata, aut Cardinali, aut cuipiam alteri, nam indultarius debet esse contentus ea prerrogativa, sine præjudicio Cameræ, & Officialum Curiæ, ita ut in ipsis Indultis consuevit apponi decretum, ut debeat provisus, si intra montes, intra quatuor, si vero fuerit*

ultra

*ultra montes, intra octo menses, novam provisionem à Sede Apostolica impetrare, alioqui censeatur inducta vacatio eo ipso, nisi per provisum steterit, de quo debeat protextari, vel aliter doceat de legitimo impedimento.*

49. Es facil de comprobar este discurso con averiguar la naturaleza de la Impetra, y gracia, que por ella se confiere; y para esto es de observar, que aunque el provisto del Beneficio se llame con propriedad impetrador, *quia idem sit impetrare, quod obtinere leg. 2. de præcar. & cum aliis* Loterio *de re Benefic. lib. 2. quæst.* 44. *à num.* 1. el estilo de la Curia hace mui distintos à los provistos de los impetrantes; pues considera à los primeros aquellos, que son proveidos por el Papa, *tamquam de vacanti, tam de jure, quam de facto*; y à estos llama aquellos, que impetran Beneficios plenos *ex suggesta vacatione de jure*, y por esso, estando obligados à verificar el modo de la vacante, baxo del qual dispositivamente se les confiere la gracia, se llaman *impetrantes certo modo*; como ya diximos en el medio antecedente, y considerados con reflexion, se llaman provistos con impropriedad, porque no consiguen el mismo Beneficio, por no poder ser, sin colacion, como lo funda Ricio 5. *part. Collect.* 1814. y el Sr. Covarr. *lib.* 3. *variar. cap.* 16. sino la mera accion, y derecho para obtenerlo, mediante, que repugna al estado, y naturaleza del assumpto, que el Papa, à quien se le propone, que otro tiene el Beneficio, quiera indistintamente conferirlo à otro, à lo menos, sin que se le oiga, contra lo dispuesto en los *text. cap.* 1. & 2. *de concessione præbend.* y la regla 62. de la Cancelaria: *Unde potius*, dice el ya citado Loterio *à n.* 4. *dicendi sunt impetratores actionis cujuspiam, quam Beneficii, sic enim judicium impetrari, id est, actionem dicit text. in leg. Fundus* 52 §. 1. *Fam. ercisc.* y en el *lib.* 2. *quæst.* 47. *num.* 99. *Sufficit tamen ad elidendum objectum odio scilicet impetrantis, qui per impetrationem neque quidem creditur habere titulum, sed simplicem actionem, ut supra dictum est, sive facultatem implorandi officium judicis.* y en el *lib.* 3. *quæst.* 14. *n.* 53. hablando de los mismos: *Nam Literæ hujusmodi piscatoriæ non dant titulum, sed simplicem actionem.*

50. Este discurso se afianza mas con el mismo Loterio *lib.* 2. *quæst.* 20. *n.* 25. y 30. en donde fundando, que el Beneficio no se dice litigioso por el mandato de providendo, sino solo por la expedicion, y forma graciosa, como que el expressado mandato no confiere *jus in re*, sino una accion personal; llega al citado *num.* 30. y refiriendo los fundamentos de Belarmino, dice estas palabras: *Neque obstat inquit ipse, quod Rota admittat doctrinam glossæ, sed dicat eam procedere, quando præcesserit titulus jus in re tribuens, & sic provisio, non*

manda-

*mandatum de providendo, quia in istis impetrationibus, quæ tendunt ad amotionem possessoris, numquam dantur Literæ gratiosæ, & sic provisiones, sed Literæ in forma mandati de providendo, quod est conforme dispositioni juris:* cuya doctrina es summamente apreciable, por la claridad con que distingue, y separa la institucion, y provision del Beneficio del mandato de providendo, y la exclusiva, que por ella se persuade de concederse instituciones, ò provisiones, siempre que el Beneficio tiene possedor, como sucediò, quando impetrò D. Pedro de Ortega, que lo era D. Antonio Sarabia, y para mayor verificacion, es de reflexionarse el texto en el *cap. Olim* 25. §. *Nos igitur de rescript.* citado por Loterio para comprobar su opinion, dice el texto, ibi: *Super dicta Parochia perpetuum silentium imponentes præfato R. de Clivo assignetis eandem*, y explicando este texto la naturaleza de los mandatos de providendo, se halla en èl la semejanza con las Letras de D. Pedro de Ortega, pues en la substancia difiere mui poco la clausula *assignare curetis* de las Letras; con la de *assignetis eandem* del cap. ya citado.

51. De estas doctrinas se infiere, que aunque en la gracia de la Impetra de D. Pedro de Ortega, considerasse la Santidad de Clemente XI. vacante el Beneficio por la negligencia de no ocurrir D. Antonio Sarabia por la provision Apostolica, como segun la naturaleza de esta gracia, no es la mente del Papa conferir el Beneficio, sino el derecho, ò accion para litigarlo, se halla tan distante D. Pedro de Ortega de conceptuarse Beneficiado Titular en fuerza de aquel Despacho, que ni aun oy le confiere derecho alguno; pues solo prueba, que lo tuvo para inquietar à D. Antonio Sarabia: pero no para adquirir la possesion por su muerte; y como se considerò al expressado Sarabia en el descubierto de no haver solicitado la provision Apostolica, y consiguientemente de no haver satisfecho los derechos de la Camara, facilmente conseguiria D. Pedro de Ortega la gracia de su Impetra; pues requerido, y citado D. Antonio Sarabia, recurriria à subsanar su defecto; y si descuidasse, abandonando el Beneficio (lo que es violento de discurrir) tendria la misma precision D. Pedro de Ortega; pues es estilo en todos los *impetrantes certo modo*, hacer obligacion de pagar la Annata, segun dice el Loterio en el *lib.* 3. *quæst.* 19. *n.* 54. mediante, que la gracia consecutiva à la Impetra no les confiere titulo, aprovechandose unicamente del termino, para que no les corra, interin, que no adquieren la possesion pacifica; ignorandose como le aya corrido este computo à D. Pedro de Ortega; pues ni desde que obtuvo la Impetra en el año de 717. ni desde que consiguiò la possesion, muerto D. Antonio Sarabia en el año de 721. en el termino de seis meses, ha hecho constar haver conseguido Letras de

de provision, y colacion en forma, y haver pagado los derechos, ò Annata à la Camara, siendo cosa particular, y nunca oida, desfrutar un Beneficio con sola su Impetta, sin sacar titulo, ni pagar Annatas, sin embargo de que esta obligacion es tan fuerte, que lastima gravemente la conciencia, segun la doctrina de Santo Thomàs, y otros Theologos, que cita el Loterio *lib.* 3. *quæst.* 20. *n.* 125. que no queremos repetirla, porque no se nos haga el cargo de que nos constituimos Fiscales de la Reverenda Camara, ò Consultores de conciencias agenas.

52. Bien excusadas son estas doctrinas para qualquiera inteligente del estilo de la Curia Romana, pues todos saben la diferencia notable de gracia impetrada, y de la provision, ò institucion del Beneficio, siendo facilimo conseguir las Impetras; pues como se refiere la vacante por delito, incompatibilidad, ù otros defectos en el posseedor, que justificados la pueden inducir *ipso jure*, no se detiene el Papa en su condescendencia à las Impetras, conociendo, que la certeza de sus narrativas no tiene otro fiador, sino la referencia del Impetrante; y que por esso està obligado este à citar, y litigar con el posseedor, para vencerle por tres sentencias conformes, en el caso de justificar ser cierta la narrativa de la Impetra; y no haver hecho constar el posseedor justos impedimentos, que le excusen, quedando al arbitrio de la Rota el reputar, ò no por suficiente el objeccionado defecto para privarle del Beneficio, como queda ya fundado; y asi, nada se arriesga con la concession de semejantes gracias impetradas, de lo que depende la facilidad en conseguirlas: y por los cortos derechos, que causan à la Camara; pues solo se reducen à 25. escudos Romanos; ni deberian ser excessivos, pues como por semejante gracia solo se adquiere un derecho de litigar, ninguno solicitaria conseguir por tan caro precio una accion litigiosa, necessitando del desembolso de costearla con la duda de conseguir, y sin que por esto dexasse de pagar, quando obtuviesse la victoria, despues de los seis meses de possession, las Annatas correspondientes, lo que es mui diverso quando no es gracia impetrada, sino provision, ò colacion Apostolica, en que se supone vacante el Beneficio *tam de jure, quam de facto*; pues para esto se necessitan las circunstancias, y dificultades, que experimentan los pretendientes en la Dataria, à fin de conseguir sus provisiones; y despues pagar las Annatas, y derechos de la Camara, à proporcion del valor de los Beneficios, y siendo el de Santa Maria de Carmona de renta considerable, causaria la Bula de institucion derechos quantiosos, de los que se ha ahorrado D. Pedro de Ortega; pues con los 25. escudos, que desembolsaria para su Impetra,

petra, lo ha estado desfrutando cerca de 21. años, quando por el contrario, le ha tenido de costo à D. Francisco de Prada 11200. pesos su Bula; y assi por la diversidad de los derechos causados en la Dataria, se puede regular la diversidad de las gracias, entre la Impetra, y la Bula.

53. Fundado el derecho de D. Antonio Sarabia con tanta notoriedad, resulta à favor de D. Francisco de Prada tenerlo de la misma classe para este Beneficio, por la clausula de subrrogacion, que incluye su Bula; pues es de la naturaleza, y qualidades de esta especie la representacion de la persona, en cuyo lugar se subroga con todas las qualidades primordiales, y accidentales, *cap. Majores de Baptismo, cap. Ecclesiæ, ut lit. pend.* con cuyos textos, para el assumpto beneficial, de que tratamos; Loterio *lib. 3. quæst.* 13. *n.* 45. Gonzalez *in gloss.* 5. §. 9. *n.* 99. y generalmente para assumptos Civiles en terminos de subingression se repite este concepto, como es vulgar en nuestros Authores, y para la subrrogacion en Beneficios de los colitigantes està la regla 29. de la Cancelaria, introducida con el santo fin, y deseo de los Papas, para cortar, y evitar, en quanto sea possible, la continuacion de los pleitos, conviniendo con la decision de los textos en los *cap.* 1. *y* 2. *ut lite pendente*, y para que sea legitima la subrrogacion requiere esta regla varias circunstancias, que como ninguna de ellas, por lo que respectan à D. Antonio Sarabia, se puede considerar en falencia, acreditada su possession, con haver pedido Don Pedro de Ortega la suya por la vacante, que ocasionò la muerte de D. Antonio, resta solo considerar los requisitos, de que debe venir acompañada la Bula, para con D. Francisco de Prada.

54. La subrrogacion es en dos especies, una graciosa, y rigorosa otra; graciosa es, quando subrroga el Papa *per verbum subrrogamus*, y rigorosa, en caso, que manda, ò comete à otro, que subrrogue, que entonces propriamente se dice *mandatum de subrrogando*; y el sugeto, ò termino de esta gracia es en tres maneras, que se reducen al pleito, al derecho, y possession del difunto; y assimismo, se puede conceptuar la subrrogacion, como que en ella consiste la gracia principal, y substancialmente; ò como accessoria, y dependiente de la gracia, ò provision Apostolica, siendo mui diversos los efectos de una, y otra, como se dirà despues. El pleito es la basa, y fundamento de esta regla, que debe existir sobre el Beneficio, *tamquam debito, non autem tamquam debendo*, conclusion, que con la *gloss.* en el *cap.* 2. *versic. Si autem de lite pendente in* 6. Garc. *de Benef. part.* 11. *cap.* 3. *n.* 76. Loterio *lib.* 2. *quæst.* 20. *n.* 114 y otros, establece el Cardenal de Luca de *Benef. disc.* 50. *n.* 3. *disc.* 52. *n.* 4. por lo que resta aora la

aplica-

aplicacion de eſtas doctrinas à la ſubrogacion, que obtuvo D. Franciſco de Prada, conſiderandola propriamente, y deſpues conceptuandola tambien con impropriedad; como proviſion Apoſtolica, trayendo acceſſoriamente la ſubrogacion, ſegun el tenor de la miſma Bula.

55. No ſe puede dudar haver intervenido los dos primeros requiſitos de la ſubrogacion gracioſa, y propria, que es el Clericato de Prada, y poſſeſsion de D. Antonio Sarabia *de tempore ſui obitus*; pues lo acreditò D. Pedro de Ortega, con la certificacion, que eſtà en los Autos, en la que, conſtando haver poſſeido dicho Don Antonio Sarabia, pidiò por ſu muerte la poſſeſsion ante el Señor D. Geronymo de Caſtro, quando preſentò ſu Impetra; de forma, que ſolo puede dudarſe de la exiſtencia del pleito con D. Antonio Sarabia, ocaſionandoſe eſta duda, de que no teniendola D. Franciſco de Prada en haver havido litigio, y deſeando ſaber el paradero de los Autos, para aprovecharſe de los efectos, que preciſſamente producirian à ſu favor, como que en ellos conſtarian las defenſas de Don Antonio Sarabia, quizas de mayor eficacia, que las que aora ſe diſcurre podian competerle; preguntò à D. Pedro de Ortega ſobre el aſſumpto de aquel pleito, eſtando ya eſte para concluirſe, y reſpondiò, no haver tenido pleito alguno con D. Antonio Sarabia, ni tener noticia de que lo huvieſſe.

56. Eſta no eſperada novedad ha hecho reflexionar à Don Franciſco de Prada, buſcando en eſtos Autos pruebas de la exiſtencia de los otros, y encuentra en ellos una, que parece de la mayor eficacia; pues haviendo preſentado ſu Bula ante el Señor Arcediano de Xerez difunto, luego que tomò los Autos D. Pedro de Ortega, ſe empeñò en manifeſtar los defectos de la narrativa de la Bula de D. Franciſco de Prada, diciendo, que no era original, ni el primer tranſumpto, que aunque ſe referia el Indulto hecho al Eminentiſsimo Arias, ſe callaba el termino, ò condicion, que incluìa, para la devolucion à la Santa Sede, y que refiriendoſe el pleito con Sarabia, por muerte de eſte ſe havia nombrado à Palafox, quien tambien havia muerto; ſiendo aſsi, que no havia noticia de tal Palafox, y la que ſe havia adquirido era de que el Señor Arias havia premuerto à Sarabia; y de eſta forma repitiò otros motivos; ſin negar, ni contradecir la exiſtencia de dicho pleito, y lo miſmo perſuaden los pedimentos del Fiſcal general de eſte Arzobiſpado, que pretendiò ſe puſieſſe en adminiſtracion eſte Beneficio, oponiendoſe à las pretenſiones de los dos litigantes, pues entre los defectos, que propuſo contra D. Franciſco de Prada, ninguno fue el que no havia havido litigio entre D. Pedro de Ortega, y D. Antonio Sarabia; y la determinacion del Sr. Proviſor

vidor Raxo, entre los motivos, que incluye ; tampoco se acuerda de este; y como podia ser tan conducente, y no ignorado por D. Pedro de Ortega, su taciturnidad persuade la certeza de aquella litis pendencia ; pues es violento de creer, que sino la huviera havido omitiera oponerlo, como puso otros reparos de menos eficacia ; y siendo brocardico, *qui talet consentire videtur* segun la *gloss. en la leg. 2. ff. Ad municip.* aun es mas expresiva la doctrina del Matienzo, con la *Ley: Item quod Sabinus in fin. ff. de hæred. instit.* que cita en el *lib. 5. tit. 11. lib. 8 gloss. 12. n. 19.* ibi : *Et nemo, quod viderim, scribentium, & commentantium eam legem, gloss. sententiam improbat, quo fit, ut approbare videatur*; ayuda este concepto, el que D. Pedro de Ortega en el año de 17. no pudo dexar de sacar un tanto de su Impetra, y pretender entonces la possession; pues no es creible viniesse de Roma sin èl, y hallando à D. Antonio Sarabia en possession, no tratasse de inquietarlo, demandandole judicialmente, y porque comprehenderia la eficacia en defenderse, desistiria de la empressa, esperando su muerte para tomar la possession, como lo hizo.

57. Procediendo esto en el supuesto de la existencia del pleito, que tenemos por cierta, segun lo que se dexa discurrido, veamos aora si, aun, quando no huviesse litigado D. Pedro de Ortega con D. Antonio Sarabia, le serviria de obice à D. Francisco de Prada, para la subrrogacion, y gracia, que obtuvo de este Beneficio, y para comprehender la naturaleza, y calidades de la gracia, se debe observar, que las subrrogaciones se pueden hacer de Beneficios litigiosos, y de los que no lo son, con la advertencia, de que siendo la gracia de la classe de los primeros, no se necessita de otra cosa, sino de que sea cierta la possession del colitigante *tempore obitus*, el Clericato del subrrogado, y la litispendencia, y para los de la segunda especie, esto es, quando las subrrogaciones son de Beneficios no litigiosos, basta; segun una opinion, la possession del difunto, y el Clericato; y segun otra, que consideramos de mayor probabilidad, no solamente se requiere la verificacion de estas dos qualidades ; si no la de toda la narrativa de la Bula, sobre que se puede vèr el Garcia *6. part. cap. 3. n. 8. y 11.* con diferentes decisiones de la Sagrada Rota; y el fundamento de esta ultima opinion se contiene mas bien, que en otras, en la decision, que cita al *num. 12.* y consiste en que, como la subrrogacion en Beneficio no litigioso sea substancialmente institucion, y colacion del Beneficio, es consiguiente la precission de justificar toda la narrativa, como lo es generalmente en todas las gracias, y provisiones Apostolicas, y por el contrario, quando la subrrogaciones propria de Beneficio litigioso, solo se necessita verificar las tres circunstancias

tancias ya expressadas; y aplicando al caso, segun la primera opinion, no tendria el mas leve defecto la Bula de D. Francisco de Prada; pues en el supuesto de no ser el Beneficio litigioso, no se ha negado hasta aora por D. Pedro de Ortega, que D. Antonio Sarabia possey̆ò hasta su muerte, ni se puede traer à question el Clericato de D. Francisco de Prada, y si estuvieramos à la segunda, que induce justificacion de la narrativa, no la hallamos falsificada en todo lo substancial de ella, que consiste en la Impetra, que consiguiò D. Pedro de Ortega, por no haver solicitado D. Antonio Sarabia provision Apostolica, à cuya verdad no se ha opuesto D. Pedro de Ortega, ni pudiera, quando su misma Impetra confirma la certeza de este hecho; por lo que solamente se detuvo en la instancia ante el Señor Arcediano de Xetez en oponerse à que D. Juan de Palafox havia sido provisto por muerte de D. Antonio Sarabia, y siendo esta circunstancia de levissimo momento, importaria nada el defecto de su verificacion, por no ser de aquellas, que mueven el animo del Papa; y por esto no ay necessidad de justificarlas, como se fundarà despues; y para conceptuarla de esta classe, es suficiente la misma Bula, en que refiriendo la nueva provision de Palafox, se explica de esta forma: *Et subinde quondam tunc in humanis agens Joannes Palafox, qui de eodem Beneficio, post obitum dicti Antonii Ordinaria Authoritate, seu vigore dicti indulti, nulliter tamen, & de facto, sibi provideri obtinuerat*; con lo que se vè, que era tan poco apreciable la colacion hecha à Palafox, que bien fuesse por ordinaria, ò indultaria provision se contempla por el Papa con notoria nulidad, como en otro qualquiera, por la reserva, que motiva la misma Bula.

58. Reflexionando mas en este assumpto, se debe manifestar, que la subrrogacion, que incluye la Bula de D. Francisco de Prada, no se hizo à colitigante; pues nunca litigò con D. Antonio Sarabia, y assi està hecha à favor de un tercero, en cuyos terminos la subrrogacion es impropria, y se debe regular, y tener como una provision hecha por el Papa con facultad de proseguir el pleito; sobre que es puntual el Loterio *lib. 2. quæst. 20. n. 169.* y esto ultimo deberà entenderse, precediendo litigio, y quando la subrrogacion es principal en la gracia, y se pretende no solamente en quanto à la possession, si no tambien en quanto al pleito; y assi en las decisiones citadas por el Garcia, *ubi supra n. 9. & 10.* se hallan estas palabras, ibi: *Sed his non obstantibus domini tenuerunt dictam subrrogationem suffragari Giganti quoad possessionem, quia in subrrogatione Papa facit duo; subrrogat quoad litem, & quoad possessionem prædecessoris, quo fit, ut nulla existente lite clausula prædicta impediat subrrogationem, quoad ipsam litem,*

 *quia*

*quia impossibile est aliquem subrrogari ad id quod non est : sed non impediet aliam partem gratiæ, videlicet quoad possessionem* ; y aunque , como dexamos ya advertido, el mismo Garcia *num.* 11. con otras decisiones lleva la opinion contraria al assumpto principal, sobre que inferta las decisiones, cuyas palabras llevamos referidas , la contrariedad solo consiste, en si quando la subrrogacion graciosa se hace de Beneficio no litigioso bastaria verificar la possession, y Clericato, ò seria precissa toda la narrativa: pero en lo demàs no ay contrariedad alguna.

59. Dexamos ya apuntado otro medio, que excluye la precision de verificar el pleito, y es, quando la subrrogacion fue incidente, y accessoria à la gracia principal, è introducida por clausulas generales, que toca el Garcia *6. part. cap.* 3 *num.* 31. con diferentes decisiones de la Sagrada Rota; y para comprehender, que fue de esta especie la que obtuvo D. Francisco de Prada, no avrà mejor desempeño, que el tenor de la misma Bula: Ibi: *Dictumque Beneficium dispositioni Apostolicæ specialiter, sive alias generaliter reservatum existat, & super eo inter aliquos lis, cujus statum præsentibus haberi volumus pro expresso, pendeat indecissa, dummodo tempore datæ præsentium non sit alicui specialiter jus quæsitum: cum annexis hujusmodi, ac omnibus juribus, & pertinentiis suis; Apostolica tibi Authoritate prædicta conferimus, & de illo etiam providemus; teque, dummodo in primo dicto Beneficio intrusus non sis, in omni jure, & ad omne Jus, quod Antonio prædicto in primo dicto Beneficio, vel ad illud tempore ejus obitus hujusmodi quomodolibet competebat, & competere poterat, & si adhuc viveret, competeret, & competere posset, etiam quoad possessionem, quatenus dictus Antonius tempore ejus obitus hujusmodi in ea reperiretur, & non alias: Apostolica Authoritate prædicta, tenore præsentium subrrogamus, dictumque jus tibi concedimus, & assignamus , teque ad hujusmodi illusque, ac litis, & causæ prædictarum, & aliarum, si quæ sint, prosecutionem, & defensionem, &c. admittimus, &c.*

60. De las palabras referidas resulta , que se le confiriò la gracia del Beneficio absolutamente à D. Francisco de Prada, pues antes de la subrrogacion se usa de: *Apostolica tibi authoritate conferimus, & de illo etiam providemus* ; y luego hablando del derecho, que tenia D. Antonio Sarabia de las de: *Apostolica authoritate subrrogamus* , è immediatamente, refiriendo el pleito, dice: *Illusque, ac litis, & causæ prædictarum, & aliarum, si quæ sint, prosecutionem, & defensionem admittimus*: de lo que resulta, que la institucion , y concession Apostolica es lo principal de la gracia ; despues se le hace la de subrrogacion, y hablando del pleito, para que pueda continuarlo, lo regula el Papa por casual en dichas palabras, *si quæ sint*, manifestandose en esto la ningu-

ninguna precisión, que consideró el Summo Prelado de la existencia del pleito, para conferir el Beneficio à D. Francisco de Prada; en cuyos terminos es evidente haver sido la subrrogacion por clausulas generales, y accessoria; pues de otra forma seria indispensable la existencia del pleito, como basa, y fundamento de la subrrogacion propria, segun llevamos manifestado.

61. Para acreditar este discurso serviràn de apoyo las dos decisiones ya citadas, que refiere el Garcia *6. part. cap. 4. n. 9. y 10.* en donde hablando de subrrogaciones hechas por el Papa sin verificacion de pleito, se distingue, y separa lo que es derecho, y accion para continuar el litigio de lo que es la possesion, que el antecedente posseedor difunto tenia, queriendo, que en quanto â esta ultima vaya de obtener el subrrogado sin la menor disputa, prescindiendo de lo que se le pueda oponer en quanto à lo primero, è infiriendose en la Sagrada Rota la diversidad de estos conceptos, segun las voces, y palabras de la gracia; ibi: *Concluserunt domini, clausulam subrrogationis quoad possessionem Gasparis suffragari Antonio, etiam quod Beneficium tempore subrrogationis non esset litigiosum: ita enim sæpius fuit resolutum :::: Bulla namque continet duas clausulas; in prima, quatenus Beneficium sit litigiosum, subrrogatur Antonius in jus, & litis prosecutionem: in alia, quæ incipit ibi: & quoad possessionem, quæ non regitur à superiori verbo subrrogamus; sed ab inferiori admittimus, Papa admittit provisum ad possessionem in qua erat defunctus; non obstant, quæ in contrarium deducuntur, quia procedunt in gratia principali subrrogationis principaliter obtenta juxta terminos regulæ de subrrogandis; secus est in gratia, quæ principaliter per obitum conceditur, & inde accessoriè datur facultas expediendi Literas in forma gratiosæ subrrogationis, etiam in hoc casu quoad possessionem;* quasi en los mismos terminos al *num.* 10. con la expresion de que la gracia, de que alli se habla fuè *quatenus Canonicatus, & præbenda litigiosa sint.*

62. Para la aplicacion de estas decisiones, se debe manifestar, que el fin, con que las traemos, es para que se comprehenda, que una sola Bula se puede, y debe conceptuar la gracia con diferentes efectos y diversos respectos, y que segun ellos no es conducente la verificacion del litigio, para la execucion de la gracia concedida por otro respecto, y tambien es aplicable para comprehender, que, aunque en los terminos de la segunda, que està al *num.* 10. havia la citada clausula: *quatenus Canonicatus, & præbenda litigiosa sint*, se tuvo en poca estimacion, para inferir con quanta mas razon deberá tenerse en el mismo concepto la existencia de un pleito, y causa, de que se hace la subrrogacion à D. Francisco de Prada, con la clausula:

fula: *Si quæ sint*; y al mismo tiempo debemos considerar no aplicables aquellas decisiones al derecho de este, por lo que resultan contrariadas por las siguientes desde el *num.* 11. en quanto à que no siendo la subrrogacion de Beneficio no litigioso, no ha de ser bastante el Clericato del subrrogado, y possession del difunto, sino, que precissa la justificacion de toda la narrativa; pues en esto procedemos conformes, considerando, como llevamos insinuado, la gracia hecha à D. Francisco de Prada por subrrogacion impropria, y por formal, y verdadera concession Apostolica del Beneficio; se confirma lo que hasta aqui proximamente se ha discurrido con que el fundamento, y motivo para desearse la existencia del pleito, y que por ella se introduzga la subrrogacion no es otro; sino el que, estando dispuesto por el *Cap* 1. *ut lite pendente in 6.* que en el caso de ocurrir la muerte civil, ò natural de alguno de los litigantes, no pueda proveer el Ordinario, ù otro inferior, mediante, que el pleito origina, y produce la afeccion al Papa, como funda Luca de *Benef. disc.* 92. *per totum præcipue à num.* 18. se hace precisso el litigio para fundamentar la afeccion, por lo que provee el Papa legitimamente el Beneficio, quando de otra forma no le seria reservado, ni afecto; con que si para legitimar la gracia, y provision del Papa, en la que hizo à D. Francisco de Prada hallamos establecida por otro titulo la afeccion, seria de poca importancia la inexistencia del litigio.

63. La afeccion se persuade *ex appositione manus Papæ*, la qual, se debe considerar como reservacion; de tal forma, que la diferencia entre una, y otra solo consiste, en que la reservacion se constituye por acto expresso, y verbal, y la afeccion por acto real, *& per merum factum*, distinguiendose solo en ser la una tacita, y la otra expressa; y la tacita *per appositionem manus Papæ*, ex text in cap. *Ut nostrum* 56. *de appelat. cap.* 1. *y* 2. *de confirmatione utili, vel inutili, extravag. ne Romani*, §. *Nos qui vigilius, Versic. Romani quoque Pontific. de præbendis*: ibi: *Romani Pontificis manus appositionem tantæ efficaciæ, tentæ que virtutis existere, ut etsi Literæ Apostolicæ super provisionibus Beneficiorum ex aliqua causa suum debitum non fortiantur effectum, facultatem tamen providendi de Beneficiis taliter reservatis, quibuscumque aliis fuisse ademptam, & remanere semper affecta, nullumque de illis præter Romanum Pontificem ea vice disponere potuisse, nec posse, harum serie decernimus, & declaramus*: con cuyos textos no es disputable, que los Beneficios son afectos *ex appositione manus*; y assi lo establecen generalmente los Beneficialistas: Loterio *de re Benef. lib.* 2. *quæst.* 27. *num.* 34. Luca *in Summa de Benefic. num.* 92. Gonzalez *in regl.* 8. *gloss.* 51. *num.* 7. y tambien resulta especial reservacion en los Beneficios conferidos por

los

los Cardenales en fuerza de su Indulto, segun el Gonzalez *gloss.* 5. *n. num.* 168. con la inteligencia, que le tenemos dada, sobre los que son Cardenales Ordinarios, ò extraordinarios, siendo de notar, que esta reservacion tiene su permanencia, y no se entiende consumida, interin que no confiere el Papa el Beneficio *per plenam provisionem* Loterio *ubi supr. num.* 53. y con mas expresion *idem lib.* 2. *quæst.* 26. *num.* 39. ibi: *Ubicumque vero manus appositio secundum præmissa afficit Beneficium, eatenus durat reservatio, quatenus provisio Papæ consumitur, intelligitur autem consumpta, sivè provisus possessionem apprehenderit, sivè non apprehenderit, cum possessio sit quid penitus separatum à provisione, per quam consumitur vacatio, intelligendo hoc tamen de provisione pura, non autem de simplici mandato de providèndo; super quo nihilominus est dissensio inter Rotam, & Cancellariam.*

64. Aplicando estas doctrinas al assumpto hallamos en la Bula de D. Francisco de Prada una declaracion formal del Summo Pontifice en orden à la reservacion de este Beneficio desde la clausula: *adhuc, ut prius,* usando quasi de las mismas voces de la Extravagante, que llevamos citada; por lo que no se puede dudar de la afeccion, y reservacion, que ya se puede decir haverse extinguido por la gracia concedida à D. Francisco de Prada; pues siendo esta formal provision, y colacion del Beneficio consumiò la reservacion, como funda Loterio *ubi supr.* bien que no aya tomado la possession, por ser esto inconducente, sin olvidar la explicacion, que este Author hace, diciendo, que se debe entender de la provision pura, *non autem de simplici mandato de providendo*; lo que puede servir de recuerdo para la diferencia de las gracias, por ser de esta classe la de Don Pedro de Ortega, como llevamos fundado, y consta literalmente de las palabras de la Impetra, que se reducen à una comission dirigida à personas particulares, para que confieran el Beneficio, con estas voces: *assignare curetis,* quando la Bula de D. Francisco de Prada usa de las voces: *Apostolica tibi authoritate prædicta conferimus, & de illo etiam providemus,* teniendolo, y reputandolo como à tal Beneficiado; pues dirigiendose à el mismo la Bula, le dà este nombre, ibi: *Dilecto filio Francisco de Prada Presbytero perpetuo Beneficiato in Parochiali Ecclesia Sanctæ Mariæ loci de Carmona*; por lo que no se pueden desear circunstancias mas expresivas para acreditar, que esta fue institucion, y colacion Apostolica, que es lo mismo, que plena provision Gonzalez *gloss.* 15. §. 1. *num.* 15. y que por ella se extinguiò la reserva hasta entonces causada, prescindiendo de la que produce la Jurispendencia existente.

65. Fundada la primera parte de este medio, venimos à la

 se-

segunda, que se dirige à persuadir, que D. Pedro de Ortega es intruso posseedor del Beneficio; lo que resulta por varios medios, y para manifestarlos hacemos presente, que intruso *dicitur, qui sine Authoritate illius, ad quem spectat collatio Beneficii, illud propria authoritate accipit Cap. Ad aures de excessibus Prælatorum*; y aunque se pueda excepcionar D. Pedro de Ortega de la comprehension de esta regla por no haver apossessionadose de su propria authoridad, no podrà excepcionarse de la que previene, que tambien se diga intruso el que recibiò la colacion por aquel, que no tenia potestad de conferirla *text. in cap. fin. de excess. Prælat.* Rebufo *in reg. 29. Cancellariæ fol. mihi 478.* de que infiere, *& ideo is, qui accipit per devolutionem, aut alias collationẽ ab eo, qui scit non posse conferre, est intrusus*, y siendo precisso, que conocieta D. Pedro de Ortega, que la gracia, que se le concediò por su Impetra venia cometida entre otros à el Señor Castro, suponiendose posseedor del Beneficio D. Antonio Sarabia, y conceptuada la vacante *non per ejus obitum*; y que quando presentò el Despacho estaba ya muerto, que era caso mui distinto del que incluìa la facultad, y delegacion del Papa, parece aplicable, que se hizo la colacion *ab eo, qui sciebat non posse conferre*; debiendose prevenir, que el nombre de colacion es en la inteligencia, y concepto de D. Pedro de Ortega, en cuyo supuesto aplicamos esta doctrina; pero no en la realidad; pues como llevamos fundado, la gracia de su Impetra fue un mandato de conferendo, en que se debian verificar las solemnidades expuestas, y el Señor Castro no hizo la colacion, sino diò la possession; y haviendose ya fundado la ninguna jurisdiccion, y facultad, que tuvo el Señor Castro para conferir la possession, conduce lo que en este assumpto tenemos persuadido, para inferir la intrusion por este medio.

66. Tambien se dice intruso, *qui sine Canonico titulo Beneficium occupat, & non intrat per Ostium, nec habet Canonicum ingressum cap. Relatum de jure Patronatus, & qui sine titulo Sedem invasit intrusus est, & falsi crimine tenetur lex eos §. Qui se pro milite, ff. de falsis*, Baldus *in cap. Pastoralis column. 1. de except.* y con estos Rebufo, *ubi supra*, y teniendo ya fundado, que la gracia consiguiente à la Impetra no es titulo; lo que aparece de su misma lectura; y à mas de lo fundado se añade el Loterio *lib. 3. quæst. 19. n. 53.* donde hablando de la Impetra *certo modo*, dice: *Nam Literæ hujusmodi piscatoriæ non dant titulum, sed simplicem actionem*; queda convencido, que consiguiò la possession Don Pedro de Ortega sin titulo Canonico, à que es consiguiente la intrusion.

67. Conviene en este proprio assumpto Loterio *lib. 3. quæst.*

20. à

20. à *num.* 80. en donde hablando de la subrrogacion del colitigante, y el impedimento, que por la regla de la Cancelaria le origina la intrusion; dice al *num.* 81. que como esta sea *quid facti*, no se presume, y debe justificarse, y que no será bastante prueba la de instrumento, por donde conste haver tomado la possesion, sino que à mas se debe probar la ocupacion actual, y percepcion de frutos, y prosiguiendo al *num.* 82. explica la citada regla, diciendo, que quando habla del intruso, *debet intelligi, de vera intrusione, cum scilicet quis, vel propria authoritate, vel sine titulo ejus, qui potest conferre, possessionem invasit; hic enim demum verus dicitur intrusus, quasi non per portas ingressus, sed violenter*; por lo que equipara este Authot para la intrusion propria, y rigorosa al que de su propria authoridad tomò la possession del Beneficio, con el que la recibió sin titulo de aquel, que podia conferirselo, infiriendose de esto, que aun estaba inhabil D. Pedro de Ortega, para si huviesse ocurrido en tiempo, obtener la subrrogacion; pues aunque para obtenerla no impida la intrusion menos propria, que incluye algun vicio, sin embargo siempre obsta la que es propria, y rigorosa, como llevamos explicado, segun el mismo Loterio, y que no tuviesse titulo de quien podia conferirselo es evidente; assi porque la Impetra, ni el *mandatum de providendo* es titulo, como porque quando tomò la possession reinaba Innocencio XIII. y la gracia estaba concedida por Clemente XI. quien no podia darlo por estàr muerto, ni el regnante, por no haver comparecido à conseguirlo, si es que lo consiguiera, à quien pertenecia proveerlo por la reserva fundada.

68. Es de notar la diferencia, entre la intrusion, para impedir la subrrogacion, ò para otros efectos, que comprehenden el presente, pues por lo primero se hace precisso, que la intrusion sea propria, y rigorosa, que ya llevamos advertido haverla, y estàr comprehendido en ella D. Pedro de Ortega: pero aun quando no fuesse de esta classe; sino que fuesse impropria, y *lato modo sumpta*, seria bastante para excluirle de la possesion, ò detentacion, en que oy se halla; por la presumpta mente del Papa, que nunca quiere tolerar al intruso de qualquier modo que se considere: afianza esta distincion el Loterio *lib.* 2. *quæst.* 46. *à num.* 2. ibi: *Possessio autem præsumatur adita ex titulo præambulo, satis hinc videtur concludi ad intrusionem, cum deficiat Canonicus titulus, quamvis enim vox ista intrusus diversimode accipiatur, attamen satis compertum est, cum agitur de expelendo intruso de possessione terminum hunc sumi in lattori significatu ob præsumptam mentem Papæ, qui nolit tolerare intrusum*, con que siendo esta presumpcion en terminos generales, lo será mas bien en estos; quando hallamos la annuen-

annuencia del Papa en la ultima Bula dirigida al Señor Prior de Santiago, en que se le dà à D. Pedro de Ortega la denominacion de ilegitimo detentor, è intruso adversario, y aun en lo principal de la gracia concedida à D. Francisco de Prada se halla tambien la claufula: *Amoto exinde prædicto Petro, & quolibet illicito detentore.*

69. Con pocas palabras, pero mui comprehensivas, explicò el Garcia *part.* 11. *cap.* 10. *num.* 123. la calidad del intruso, ibi: *Ex eo quod accipiens possessionem Beneficii ante collationem, & jus in re est intrusus, cum eam capiat sine titulo*; donde son de reflexionar las palabras: *ante collationem, & jus in re*, pues como llevamos ya manifestado la Impetra, y gracia concedida, *certo modo* no es provision Apostolica, ni colacion, sino solamente *jus ad rem*, ò accion para litigar, que fue lo que unicamente consiguiò D. Pedro de Ortega, y assi faltandole la colacion, *& jus in re est intrusus*, como con el *cap. Cum jam dudum de præbend.* Rebufo, y Gutierrez *consil.* 10. *num.* 12. lo assegura Garcia *ubi supr* procediendo conformes los Canonistas en la diversidad de intrusos, que llevamos manifestada, como se puede reconocer del Barbos. *in cap. Tanta* 18. *de excessib. Prælat. in cap. cum, qui de præbend. in* 6. *num.* 2. *& in cap.* 18. *de præbend. num.* 2. y otros, que recopila el Antunez *de Donation. lib.* 2. *cap.* 32. *à num.* 78.

70. Supuesta la intrusion carece de dificultad la obligacion de restituir los frutos, pues como el posseedor del Beneficio de esta classe no tiene possession legitima, sino es con resistencia de derecho, debe restituir lo que sin legitimo titulo ha posseido, y assi como incontrovertible lo funda Loterio en el *lib.* 3. *quæst.* 20. *n.* 112. ibi: *Intrusus non intelligitur possidere sibi, sed Canonice proviso, neque pro se, sed pro eo fructus percipere, cui omnino eos restituere tenetur*, y aunque en este assumpto podia venir en consideracion el tiempo, que ha posseido D. Pedro de Ortega, para valerse de la triennal, ò decennal, y demàs efectos de la manutencion, se dexa ex professo para otro lugar exponer la insubsistencia de estas defensas, de que podrà valerse, correspondiendo solo à este manifestar, que es posseedor intruso, y que por este medio no ha podido hacer los frutos suyos, y tiene obligacion de restituirlos.

## MEDIO TERCERO.

71. NO pudiendose dudar, que el Señor Prior de Santiago, en virtud de las Letras Apostolicas, que tiene aceptadas, y en las que se le comete la execucion del provido por el

el Señor Arcediano de Xerez, por estas palabras: *Nos igitur ipsum existentem à quibusfvis excommunicationibus :: : discretioni vestræ per Apostolica scripta mandamus, quivis vos, vel duo, aut unus vestrum, vocatis dicto adversario, & aliis, qui fuerint evocandi; ad executionem dictæ sententiæ authoritate nostra, prout de jure procedatis, procedique mandetis, & faciatis* con cuyas palabras no admite duda, que se constituye el Señor Prior Juez Executor, para el cumplimiento, y observancia de la sentencia del Señor Arcediano, y assi se necessita commensurar las facultades, que el derecho concede à los Señores Jueces de esta classe.

72. Es vulgar la diferencia entre Executores meros, y mixtos, siendo aquellos, à quienes (despues de conocido por el Juez superior, no solamente los meritos de la causa principal, en la que ha pronunciado sentencia, sino q̃ reducida à Executoria, ha conocido tambien la execucion de ella, instruyendose en quantas excepciones pertenecen al juicio executivo ) con noticia , y advertencia de todas, dirige, y comete solo el mero hecho, y ministerio, que se requiere para el ultimo efecto de la execucion ; y estos segundos executores son , à quienes supuesto el conocimiento , y determinacion del negocio principal, se les comete la execucion, sin que el Superior se aya instruido de aquellas excepciones, que son de naturaleza del juicio executivo, ò incidentes à èl, de cuya diferencia, se pueden vèr los *text. in leg. Si ut proponis, & in leg. Executorem, C. de execution. rei judicat.* y con estos textos el Sr. Covarrub. *in pract. cap. 6. num. 5.* Bobad. *in polit. lib. 2. cap. 2. num. 48.* con los quales , y otros muchos el Sr. Salgado *de reg. part. 4. cap. 3. à num. 1.* siendo uno de los efectos de esta diferencia de Juezes, que el mero executor, como no se le cometa conocimiento de causa, no tiene jurisdiccion alguna, ni conocimiento, segun los *text. in cap. fin §. fin. de offic. deleg. & in cap. Pastoralis, §. Quia vero eodem;* y por el contrario el mixto tiene jurisdiccion, como que puede conocer, y determinar sobre las excepciones, que ocurren à la execucion de la sentencia, bien, que uno, y otro executor son delegados, *& gerunt vices mandantis*; siendo todo el cuidado de sus facultades el commensurarlas, y regularlas al tenor de su comision, segun el *text.* en la ley *Quicumque C. de execut. & exact.* ibi: *Hoc tantum potestatis arripiat, quod mandatum curæ suæ specialiter approbetur*; y assi debe tener *præoculis* las palabras , y el tenor de su comision, y rescripto, como que le constituyen la forma, por cuya transgression quedarà el acto vicioso, de tal manera, que en lo que excediesse, dexa de ser Juez, y executor, debiendose decir en este caso lo mismo, que del Juez, que teniendo constituido cierto, y limitado territorio, excede sus limites con la ley *Fin. ff. de offic. præs.*

O cap.

*cap.* 6. ibi: *Cum terminos Urbis exierint, potestatem non habent*; comparandose al Procurador, para el arreglo al mandato, ò poder, como lo funda el Sr. Salgado en el lugar citado, comprobandolo con varios textos de la Sagrada Escriptura; y entre estos el *cap.* 12. *del Deuteronomio in fine*: ibi: *Non facientes singuli, quod vobis rectum videtur, sed quod præcipio tibi, hoc tantum facito domino, nec addas quidquam*; y el mismo Author *cap.* 4. *num* 10. se explica con estas palabras summamente expresivas en el assumpto, ibi: *Enim vero executor adeo limitatam, & circumductam habet suam potestatem, ac jurisdictionem commissionis tenore, cum tantum valeat, quantum sonet; ut omne illud, quod ejus claustra, fines, limites, & regulam eggreditur, sibi stat prohibitum omnino*; y por esta razon, hecha delegacion sobre una cosa, y causa determinada, no puede conocer de otra: idem Salgado *de retention.* 2. *part. cap.* 30. §. 1. *num.* 32.

73. Tambien se debe conceptuar por principio cierto, que el Juez Executor de qualquiera classe, que sea, carece de facultad para conocer de los meritos de la causa principal, y de las excepciones, que miran los meritos de la misma causa, por serle esto absolutamente prohibido por los *text. in leg. Si ut proponis, C. de exec. rei jud. dic. cap. Pastoralis*, §. *Quia vero de offic. delegat.* Carleval *tit.* 1. *disp.* 2. *quæst.* 7. *num.* 760. *in fine*, y el mismo Sr. Salgado *part.* 4. *cap.* 3. *n.* 9. y con mas extension en el *cap.* 7. en donde tratando al *num.* 14. la diferencia de excepciones; unas, *quæ respiciunt causam, & negotium principale, sententiamque impugnant, directo detrahunt, & infringunt, illique ex diametro sunt contrariæ, prout exceptio falsitatis, nullitatis, & injustitiæ notoriæ, & similes; aut enim sunt exceptiones, quæ rem judicatam non impugnant directo, sed duntaxat modificative limitantes, & temperantes in aliquo sententiam*, y refiriendo despues la diversidad de Executores meros, y mixtos, hablando de estos, à quienes se les concede mayor facultad, dice al *num.* 29. que no pueden conocer de aquellas excepciones *quæ respicunt merita causæ principalis*; dando la razon al *num.* 30. ibi: *Quia executori hujusmodi, non quomodo lata sit sententia, sed quomodo exequenda est, cognitio pertinet, non quid sit pronuntiandum, sed quid sit pronuntiatum, non autem scire, an justa, an iniqua sit, sed obtemperare, & obedire conniventibus oculis, effectui mandatum tradendo, cum non possit factum superioris labefactare*; por lo que, quando las excepciones sean de esta classe unicamente podrà el Executor mixto sobreseer, y consultar considerandolas justificadas *incontinenti*: pero no en el caso de que sean intrincadas, injustas, ò calumniosas.

74. Sin determinar el concepto à que classe de Executores meros, ò mixtos pertenezca la comision en los terminos presentes,

ès, y concediendo sin perjuicio de la verdad; que se contemple mixto al Señor Prior de Santiago, es cierto, que resulta del processo, que haviendo obtenido su Bula D. Francisco de Prada, y presentandola ante el Señor Arcediano de Xerez, mandò darle la possesion del Beneficio, y baviendo salido D. Pedro de Ortega oponiendose se formalizò un juicio contradictorio, en el que se pronunciò Auto difinitivo, mandando se le diesse possession à D. Francisco de Prada, y haviendo D. Pedro de Ortega interpuesto apelacion en 13. de Diciembre de 738. se mandaron llevar los Autos, y hecha la citacion à las partes, ocurriò la muerte del Señor Arcediano, con lo que quedaron suspensos; que en aquel juicio se alegò difusamente por Don Pedro de Ortega, que estaba en possession del Beneficio; que Don Antonio Sarabia havia sido intruso, por no haver reportado la provision Apostolica; que la narrativa de la Bula de D. Francisco de Prada havia sido falsa, especialmente porque no se havia conocido à Palafox; y que satisfaciendo D. Francisco de Prada à estas alegaciones, recayò sobre todo la providencia difinitiva, que fue apelada, segun queda dicho; bien que quedò sin determinar la apelacion por dicho Señor Arcediano: pero despues ocurriò D. Pedro de Ortega à la Signatura, como tambien D. Francisco de Prada, y que obtuvo este decreto, reformando la inhibicion, y apelacion, y presentado ante el Señor Provisor Raxo, tomò segunda vez conocimiento de causa, y oyendo de nuevo à las partes, y al Fiscal, proveyò el Auto, en que declarò, que no debiò ser despojado D. Pedro de Ortega, mandandole restituir en la possession del Beneficio, y que se mantuviesse interin, que huviera determinacion exequible; de cuya providencia pedida la nulidad ante el Señor Dean, Don Miguèl de Bucareli, y Ursua, su Successor, mandò, que D. Francisco de Prada, ocurriesse adonde le conviniera, y con efecto ganò las Letras, que ultimamente ha presentado, para que el Señor Prior de Santiago, guarde, execute, y cumpla lo proveido, y determinado por el Señor Arcediano de Xerez.

75. La narrativa de este hecho con aplicacion à las doctrinas citadas, persuade la notoria nulidad con que el Señor Provisor Raxo proveyò el citado Auto, pues viniendo el processo à su poder, y buscando D. Francisco de Prada à aquel Señor Juez con las Letras de la Signatura, en que se moderaba la apelacion, y reposicion, que pretendia D. Pedro de Ortega del proveido por el Señor Arcediano de Xerez, no tenia mas facultades, que las de cumplir las Letras, oyendo las excepciones, quando mas, que impidiessen la execucion de aquel proveido: pero no podemos comprehender el fundamento

legal

legal, con que se extendiò à reponer, y revocar el Auto difinitivo del Señor Arcediano; del mismo modo, que si fuesse Juez Superior; con la advertencia, de que venia ya aquella providencia canonizada con el decreto de la Signatura, moderatorio de la apelacion, è inhibicion; por lo que, revocando, y reponiendo el Señor Provisor Raxo el Auto del Señor Arcediano, consiguientemente repuso, y revocò el proveido por la Signatura, resultando una nulidad tan notoria, como se persuade de introducirse en los meritos de lo principal de la sentencia; sobre que son aplicables las palabras del Sr. Salgado *de reg. part. 4. cap. 7. num. 30. cum non possit factum Superioris labefactare*; incurriendo en la prohibicion, que generalmente tienen todos los Juezes inferiores por el *Cap. 1. & 2. de confirmat. utili, vel inutili: ubi si Papa semel manum apposuit, confirmando jura alicujus, amplius de eodem jure inferior cognoscere non potest*; ni el despojo, que mandò restituir, y en que supuso à D. Pedro de Ortega passa sin dificultad, pues aunque el Señor Arcediano havia mandado dàr la possession à D. Francisco de Prada, no havia llegado el caso de tomarla, y unicamente se hallaban embargados los repartimientos en la Contaduria interinamente; y como no estaba formalmente despojado D. Pedro de Ortega, no havia meritos para el despojo; y el que se mantuviesse el embargo huviera sido utilissimo, por los inconvenientes, que de lo contrario pueden ocurrir.

76. No servirà de respuesta à estas consideraciones, que el dicho Señor Provisor Raxo huviesse conocido, como Señor Ordinario para la determinacion, que consta en el processo, y llevamos ya referida; pues aunque es cierto, que por la disposicion del Concilio Tridentino en la *Sess. 24. de reformation. cap. 20.* se halla establecido, que todas las causas, que pertenecen al Fuero Eclesiastico, se aya de conocer de ellas en la primera instancia por los Ordinarios; en esta misma regla se halla la excepcion, ibi: *Ab his excipiantur causæ, quæ juxta Canonicas Santiones apud Sedem Apostolicam sunt tractandæ, vel quas ex urgenti, rationabilique causa judicaverit Summus Romanus Pontifex per speciale rescriptum Signaturæ Sanctitatis suæ manu propria subscribendum committere, aut avocare*; y para comprehender la calidad de las causas, y negocios de la classe de esta limitacion, se debe observar, que se reputan pertenecientes à ella todos los Beneficios afectos, y reservados à la Santa Sede especial, y generalmente, sobre lo que proceden diferentes declaraciones de la Santa Congregacion, interprete del Concilio, que refieren Gonzalez *in regl. 8. gloss. 32. num. 37.* Garcia *de Benef. 6. part. cap. 5. num. 6.* Barbos. *de potestat. Episcopi, alleg. 81. n. 17.* y otros, à quienes refiere el Sr. Salgado *de suppl. 2. part. cap. 10. à n. 1.*

77. Por

77. Por la dificultad, que podia ocurrir en el assumpto, la Santidad de Gregorio XIII. estableciò por Constitucion particular, que refieren los Authores suprà citados, que no estaban comprehendidos en la disposicion conciliar los Breves, y Letras Apostolicas de los Beneficios reservados, declarando en esta parte el Concilio, ibi: *Nos in his nostræ debitæ declarationis cautelam adhibentes, hac mera nostra deliberatione decernimus, & declaramus, per concessionem Literarum in forma Brevis, & sub annulo Piscatoris, super capienda possessione, quarumcumque Beneficiorum dispositioni Apostolicæ reservatorum, seu affectorum, Sedis, & Cameræ Apostolicarum nominibus apprehendenda, & ejusdem possessionis in favorem provisorum,&c. quæ mandata executiva sunt, & summariam dumtaxat causarum, propter quas illæ emanarunt, cognitionem requirunt, decretis hujusmodi Concilii non contraveniri, nihilque præjudicii illis inferri, vel eorum formam in aliquo violari*; y aunque esta Constitucion Gregoriana estè suplicada en España, como lo refiere el Sr. Salgado, *ubi supr. num.* 38. y de su contenido infieran algunos, que generalmente en todos los pleitos executivos pueda cometerse su conocimiento, sin la precission de ocurrir à la Jurisdiccion Ordinaria, en quanto à esto es de opinion contraria el Sr. Salgado: pero no en que la qualidad de Beneficios reservados, y afectos, segun la disposicion del Concilio, y declaraciones de la Sagrada Congregacion produzga conocimiento en los Señores Juezes Apostolicos, hasta apossessionar à los provistos en ellos, deteniendose en los requisitos, que deben preceder, para que se comprehenda la volunrad del Papa; y assi difusamente por toda la 2. *part de retention.* disputa, y controvierte este punto, que para tratarlo con la individualidad, que este Author refiere, se hacia precisso ocupar mucho numero de hojas, en lo que para nuestro caso no conceptuamos lo mas substancial, contentandonos solamente con la referencia de algunos lugares, y previendo, que por la difusion con que trata la materia, parece, que se halla opuesto à lo que dice en otros; bien, que no podemos creer, que incluya contrariedad, sino que cada uno de los lugares tenga su inteligencia, y aplicacion, segun las circunstancias, en que respectivamente habla, y se hace cargo.

78. Parece, que tiene por precisso en la 2. *part. cap.* 34. desde el *num.* 50. no solamente el que el Beneficio sea reservado, ò afecto, y que tambien por la Bula, y sus clausulas se comprehenda, que la voluntad del Papa es que el Juez Executor *teneatur assumere partes judicis*, sino que esta, ò el Breve aya de estàr *subscripta manu Sanctissimi*, no siendo equivalente otra alguna, sobre lo que expone dos lugares de Barbosa *allegat.* 81. *num. final.* y de Flores Diaz de



Mena.

Mena *variarum lib.* 1. *quæst.* 12. *num.* 19. distinguiendo ; quando el Executor en los Beneficios reservados conoce en via executiva, y extrajudicialmente; ò quando ay legitimo contradictor, ò intruso possedor; pues en el primero caso, sin embargo de haver fundado ser indisputable la subscripcion de mano del Santissimo, dice *eadem* 2. *part. cap.* 34. *num.* 83. que no se requiere la subscripcion; y si en el segundo, para lo que se deben remitir los Autos al Ordinario, fundando siempre, que quando el conocimiento no es executivo, ha de tener este Juez el de la primera instancia, y para persuadir, que la comission no es de aquel juicio privilegiado, refiere las clausulas *contradictores appellatione,&c. citatis citandis, amoto quolibet illicito detentore,* y que serà legitimo contradictor el que tuviere titulo colorado, y possession, y que este avrà de ser manutenido, ò restituido interin, que la reservacion no es clara, y notoria.

79. Estas doctrinas de las que quizàs pudiera aprovecharse D. Pedro de Ortega, para sobstener el decreto del Señor Provisor Raxo, no pueden favorecerle; pues aplicadas al assumpto, es cierto, que en los terminos presentes no debe dudarse, que este Beneficio, es especialmente afecto, y reservado, y quando alguno indebidamente dixere lo contrario, no podria consentirlo D. Pedro de Orrega, por ser la reserva, y afeccion el origen, y fundamento de su Impetra; y assi passamos à la segunda qualidad, que requiere el Sr. Salgado, y es, que segun la comission, y sus clausulas, el Executor *teneatur asumere partes Judicis*, y por el tenor de la Bula, que obtuvo D. Francisco de Prada, se comprehenden todas las que se requieren para el caso, y por lo respectivo à la subscripcion de mano del Santissimo, aunque no se incluya en esta Bula, importaria esto poco, siendo el conocimiento, que en su virtud se ha tenido, puramente executivo; bien, que con citacion, è intervencion de Don Pedro de Ortega; pues con este se substanciò el articulo ante el Señor Arcediano; y assi, solo resta evaquar la dificultad del legitimo contradictor, que siempre, que lo ay, dice se ha de remitir la causa al Ordinario, aunque el posseedor sea intruso, como que para desapossessionarlo se requiere conocimiento de excepciones, que necessitan del que es mas dilatado de causa, y fundandolo assi el Sr. Salgado en varios numeros, y entre ellos *eodem cap. num.* 54. lo limita al *num.*51. ibi: *Nisi aliter contra istum tertium, aut intrusion commissio executoris propria manu Sanctissimi sit subscripta, quia tunc in his Beneficiis reservatis, tam super executione, quam super via Ordinaria, recte procedere executorem dicetur, prout nos supra,&c* de forma, que si la contradiccion, y oposicion se huviera hecho por otro, que D. Pedro de Orrega, seria

feria aplicable el que, aunque se le llamasse intruso, siendo posseedor, necessitaba esto de mayor conocimiento de causa, y remitirse al Ordinario: pero como en la Bula, que se dirige à D. Francisco de Prada, se le hace la gracia del Beneficio, y se le manda dàr la possesion, teniendo presente la Impetra concedida à D. Pedro de Ortega, el motivo de ella, y la indebida possession, que assi la llama, que havia adquirido, resulta, que no pudo revestirse del titulo de legitimo contradictor, ni pretextar, que tenia excepciones, que requerian largo conocimiento, para que no comprehendidas en las facultades del Executor Apostolico se remitiera la causa al Ordinario; pues todo esto viene ya comprehendido, y determinado por el tenor de la misma comision.

80. Dexando ya entendido al Sr. Salgado, en lo que se pudiera decir favorecia las pretensiones de D. Pedro de Ortega; sobre el conocimiento, que tomò el Señor Provisor Raxo, y reservando otras consideraciones en el caso de objectarse algunas, distintas de las propuestas, nos acercarèmos à los D.D. Canonistas, quienes en el assumpto deben tener el primero voto, y con especialidad, para el dictamen, que como de la misma classe, y facultad, deberà formar el Señor Juez, que conoce de estos Autos, bien por sì, ò su Assessor, y ante todas cosas, es digno de tenerse presente lo que funda el Garcia *de Benef. 6. part. cap. 2. §. 1. à num.* 141. en donde, refiriendo el medio de practicar sus facultades el Executor, y con remision à Flores de Mena *quæst*. 4. *num*. 52. el Sr. Covarr. *pract. cap.* 16. *num* 1. establece como reglas generales, que si la possession del Beneficio està vacante, no ay necessidad de que el Executor *assumat partes Judicis*, mediante, que no ay à quien citar: pero que si comparece el legitimo contradictor por su interesse, y perjuicio, debe incontinenti, y sumariamente instruirse, aunque comparezca despues del decreto, ò mandato de la possession, como efectivamente no estè tomada; pues en este caso, *res est integra*; por no haver havido determinacion en contradictorio juicio: pero que si ocurre contradictor despues de haverse tomado la possession, no puede ser oido; sino que harà su recurso al Ordinario, instruyendo sus acciones contra el posseedor; permaneciendo siempre en el Executor la potestad, y facultad cometida *quandiu non est facta executio, etiam post annum à sententia lata contra intrusum, seu contradictorem, cum sit accessoria ad gratiam*; con cuyas palabras se explica al *num*. 147. y prosigue, que aun por el mero hecho de haver dado la possesion *non extinguitur officium executoris, donec possessor habeat fructus*.

81. Esta regla tan inconcusa en los Canonistas, parece, que

fuè

fue el Norte del Señor Arcediano de Xerez difunto, con el parecer, y dictamen del Señor D. Pedro de Cespedes, Thesorero Dignidad, y Canonigo de esta Santa Iglesia; pues haviendose presentado la Bula por D. Francisco de Prada, le mandò dàr la possession del Beneficio, con citacion de D. Pedro de Ortega, y haviendose este opuesto, tomò conocimiento sumario, oyendole su contradiccion, y viendo, que por ella solo resultaban unos levissimos reparos al tenor de la Bula de Don Francisco de Prada, y que por el de la Imperra, como referida, y despreciada en la Bula de su adversario, no havia fundamento legitimo, para sobstenerlo en la instruccion, mandò repetir el immitendo à favor de D. Francisco de Prada, dexando pendiente dicho Señor Arcediano por su muerte el articulo de apelacion, que sin duda huviera denegado, para proceder consiguiente, y evaquada esta instancia, y apossessionado D. Francisco de Prada, entraria mui bien el recurso de D. Pedro de Ortega ante el Señor Provisor Raxo, para tomar conocimiento sobre el derecho de la propriedad del Beneficio: pero este orden tan legitimo se perturbò, con que por ocasion de la muerte, tomandose conocimiento en la Signatura de la apelacion interpuesta por D. Pedro de Ortega, obtuvo D. Francisco de Prada las Letras de moderacion, y requiriendo con ellas al Señor Raxo, y buscandole, como un prompto executor de lo dispuesto por aquel Superior Tribunal, se hallò tan engañado en este concepto, que con tanto perjuicio suyo experimentò una providencia revocatoria enteramente de lo proveido por el Señor Arcediano, y confirmado por la Signatura, quando aun no havia llegado el caso, de que pudiesse introducirse aquel Señor, como Ordinario; pues aun no estaba cumplida, y efectuada la comision Apostolica, ni havia tenido efecto la possession, que à D. Francisco de Prada se le havia mandado dàr, y aun en el modo de proceder dicho Señor Provisor Raxo, parece, que no se valiò de las facultades de Ordinario; pues como estas sean las de la primera instancia, sobre el derecho del Beneficio, sin tomar conocimiento formal, ni recibir el pleyto à prueba, resolviò un articulo de despojo, que no havia; pues Don Pedro de Ortega posseia, y servia por sì el Beneficio entonces; y assi en la realidad, no fue aquella providencia otra cosa, que dexar ilusorio lo proveido por el Señor Arcediano.

82. Volviendo al assumpto de la dificultad en orden à la primera instancia privativa de la Jurisdiccion Ordinaria, y en el supuesto de lo que fundaron Garcia, y otros referidos por el Sr. Salgado, *ubi supr.* debemos reflexionar con los modernos, respecto de este Author, lo que resulta de sus dictamenes en materia beneficial, que

que es en la que estamos, y siendo la dificultad presente, la que diò motivo à toda la question 12. del libro 3. del Loterio *de re Benef.* refiriendo este la decision Conciliar, se forma este argumento al *num.* 10. ibi: *Concilium prohibet causam Beneficialem in prima instantia, nedum ab Ordinariis avocari, sed neque aliis committi : ibi : neque antea aliis committantur ; atqui per Literas in forma brevis, de quibus agitur, causa hujusmodi in prima instantia aliis committitur : ergo Literæ eædem, earumque forma, & executio sunt contra prohibitionem Concilii*; la proposicion mayor dice es indubitable por las palabras del Decreto, y persuade desde el *num.* 3. con elegancia, que por la comision se quita la facultad al Ordinario, aun por via de apelacion; pues este recurso toca immediatamente al Papa delegante, de tal manera, que si el delegado muresse, ò por otro qualquiera titulo, se devuelve el negocio à la Curia, *nusquam inde extrahatur, nisi ex certa scientia Papæ*, lo que es contrario en el assumpto presente, como tambien lo que dice al *num.* 9. ibi: *Quamvis me non lateat concurrere etiam favorem majestatis ipsius Sedis Apostolicæ, quæ ita afficit causam, ut videatur indignum, etiam per inferiores, deinceps cognosci, ut hanc rationem pœne attigit Rota, ubi ideo firmatur, neque partium consensu id concedi, ita enim fieret remissio de majori ad minorem Curiam, quam rationem pro justitia styli hujus ponderavit Oldradus, &c.*

83. Con tanta seriedad toma à su cargo este Author satisfacer à la disposicion del Santo Concilio, y para hacerlo en quanto à esta parte desde el *num.* 11. hasta el 43. funda, siguiendo los motivos de la Constitucion de Gregorio XIII. que por la comision de estas Letras no se introduce causa, ò instancia, como que no se verifica la definicion de esta, segun la ley *Properandum*, §. *Censemus C. de judiciis*; sino solo un mandato, ò monitorio executivo, cuya determinacion no puede producir sentencia difinitiva, y por esso no interviene juramento de calumnia; y en esta inteligencia, y atendida la diversidad de estas Letras à las Impetras *certo modo*, de las que ya hablamos; llega al *num.* 43. à la segunda dificultad, que produce la disposicion Conciliar en orden à la excepcion de las causas, que segun disposiciones Canonicas, se deben tratar en la Sede Apostolica, *vel quas ex urgenti, rationabilique causa judicaverit Summus Romanus Pontifex per speciale rescriptum Signaturæ Sanctitatis suæ, manu propria subscribendum, committere, aut avocare*, con las quales dice al *num.* 46. *Nihil videtur proponi contra decretum ex hujusmodi usu Brevis* ; pues supuesta la reservacion del Beneficio, en orden à la potestad del Ordinario, pueden incidir dos questiones: la primera, *si ex natura materiæ subjectæ is Ordinarius sit incapax hujus cognitionis, non secus, ac est incapax cog-*

 *tionis*

*tionis causarum majorum*; la que resuelve con distincion; que consiste en considerar la accion, como que induce perjuicio del Papa, ò como que lo induce de los colitigantes *salva penitus potestate*, *& voluntate Papæ*, y en el primero caso, de ningun modo sea capaz, *sive agatur de subvertendo ipsius Papæ certo judicio*, contra la disposicion del Canon *Memini* 17. *quæst.* 4. *sive de interpretanda voluntate*, *ex declaratione alicujus vocis equivocæ*, *& valde obscuræ*, segun lo dispuesto *ex cap. Cum venissem* 12. *de Judiciis*; y en el segundo podrà conocer el Ordinario, como que el perjuicio solo mira à las partes colitigantes, que pueden renunciarlo, y por lo respectivo à la Authoridad del Papa se ha de verificar la qualidad de *salva penitus potestate*, *& voluntate Papæ*, y por esto puede tener el Ordinario indirectamente conocimiento de aquello, que directamente no lo tendria, interin que no lo resiste la mente, y voluntad del Pontifice, *cum in hoc articulo non revocetur indubium ipsa potestas*, *aut voluntas in servando*, *sed mentis defectus in conferendo*.

84. La segunda question consiste, si supuesta la capacidad del Ordinario del modo expressado, la reservacion misma produzga urgente, y razonable causa, para cometer el negocio à quien el Papa quiera fuera del Tribunal del Ordinario, cuya resolucion le parece clara al Loterio por el Decreto de Leon X. en el Concilio Lateranense año de 1515. en el que, mandando, que el conocimiento de todas las causas espirituales civiles, y mixtas pertenezca à la Jurisdiccion Ordinaria en la primera instancia, exceptua los Beneficios reservados; de lo que infiere, que en quanto à estos se le quitò el conocimiento à los Ordinarios, y produciendo causa razonable motiva en el Papa, y como el Concilio Tridentino recibe interpretacion por el Lateranense, *cum non sit novum priores leges ad posteriores trahi*, *& econverso*, *nisi manifeste sint contrariæ*, *juxta textum in leg. non est novum* 26. *cum* 2. *seqq ff. deleg.* por esto se entiende justo fundamento para la avocacion à la Santa Sede; à mas de que, como en los Beneficios reservados se trate regularmente de las faculrades de los mismos Ordinarios, y entiendan, que se les infiere perjuicio con las reservaciones, constituye esta razon otro motivo, que no es igual en el Papa por la diferencia, en que le constituye la Suprema Dignidad, dicelo todo elegantemente el mismo Author *num.* 48. hasta el 50. ibi: *Propterea, quod Ordinarii nimis serio reputant reservationes, etiam generales sibi esse præjudiciales; adeoque facile ipsos provisos Apostolicos habeant usque adeo exosos, ut plerumque contra eos diversas consueverint technas ordiri, dum alios intrudunt, intrusosque fovent, ut perversum hunc morem præ cæteris notarunt* :::: *neque enim par ratio in Papa fovendi*
*contra*

*contra justitiam proprios provisos, quæ est in Ordinariis, cum Papa, qui est Vicarius Christi, non præsumatur aliter judicare, quam Deus*, bien entendido de que estas doctrinas no tienen mas aplicacion, que la generalidad, con que producen razonable causa, para la avocacion, y delegacion en materias beneficiales à personas determinadas, y Executores Apostolicos; pero no en quanto à que en el caso presente se disputasse con algun proviso por el Ordinario, ni que este diesse ocasion à las conjeturas, de que resulta la avocacion.

85. Resta ultimamente evaquar la clausula, que induce el Concilio Tridentino en aquellas palabras: *Per speciale rescriptum Signaturæ Sanctitatis suæ, manu propria subscribendum*; de lo que haciendose cargo el citado Loterio desde el *num.* 50. dice, que parece, no cumplirse por las Letras *in forma Brevis, cum illis nusquam Papa manu propria subscribat, sed sola subscriptione Secretarii firmentur, Superiori posito sygillo annulo Piscatoris*; à lo que immediatamente responde: *At justitia confutationis est in promptu, quia licet per impetrationem Literarum hujusmodi non discernatur Papæ rescriptum manu propria exaratum, discernitur tamen ejus entixa voluntas, quinimo etiam subscriptio, quæ perpetuo est implicita Sygillo, & cum ista forma non sit inducta, nisi ad hunc finem, ut certa sit mens Papæ, sufficit mentem reddi certam per æquipollens, cum hoc casu lex dicatur magis cogitasse de effectu, quam de forma*; y à la verdad se lleva tras si el peso de la razon este concepto, pues si la subscripcion no se requiere para otra cosa, que para indagar la voluntad del Papa, seria extraño, que constando de esta, sin la menor duda, por otro medio, quedasse sin efecto, porque no constaba en el Breve la propria subscripcion de su Santidad, y prescindiendo de lo que en este assumpto dice el Sr. Salgado, à quien viò Loterio, parece mas segura su opinion por los fundamentos, que expone, tocando tan à fondo la question, y dudas, que resultan en un assumpto tan delicado; conduce à esto el Rebuso *in praxi Benef. de Signatura gratiæ à num.* 1. y como la firma, y subscripcion sea prueba para justificar la voluntad del Papa, seria facil fundar, que una prueba no excluye à otra, y que no requiriendose *pro forma*, se cumple con su equivalencia.

86. Sin empeñarse en interpretar esta disposicion del Concilio la elide facilmente el Cardenal de Luca *in annotation. ad Concilium disc.* 33. *num.* 16. manifestando, que en quanto à esto no està en practica, que conozcan los Ordinarios en la primera instancia, dando la razon del interesse, que se les considera, por lo que se puede entender se hicieran Juezes en causa propria; pues las reservas de los Beneficios les son summamente odiosas, y siempre desearian ocasion

de

de limitarlas, ò dexarlas sin efecto; ibi: *Bene verum, quod nimium rara: est ejusdem decreti praxis in causis Beneficialibus, quarum cum illæ frequentius, ac pene semper oriri soleant à reservationibus, vel affectionibus Apostolicis, quarum vigore, impetratores fiunt contra provisos ab Ordinarius: ideoque super Apostolicis provisionibus expeduntur Literæ cum certis Executoribus, dum congrua non est causarum cognitio coram Ordinariis, qui partis interessatæ figuram quodammodo gerere dicuntur, assistendo illis, quia ab eis provisi fuerunt;* idcirco, *ut dictum est nimium rara dignoscitur, hujus decreti praxis in causis Beneficialibus, quamvis de illis idem decretum expresse loquatur.*

87. Siendo uno de los assumptos de este medio persuadir, que el Señor Provisor Raxo indebidamente, y con oulidad revocò la providencia del Señor Arcediano de Xerez, no serà extraño fundar la validacion, y justicia de la determinacion de aquel Sr. Juez Apostolico, para que se comprehenda mas bien el defecto de la que le fuè opuesta, y revocatoria; y solo nos contentamos con aplicar al assumpto al Cardenal de Luca *de Benef.* en el *discurs.* 73. en el que, con la perspicacia, y solidez mui propria de este Author, parece, que nada dexa, que desear en la materia, y haviendo tratado en la primera parte de este discurso, sobre la vacante del Beneficio, inducida por searencia en contumacia, que diò motivo à Impetra, si despues sea subsanable con la restitucion hecha al reo, llega desde el *num* 20. à tocar, quien sea el legitimo contradictor en las Letras Apostolicas, y si en su cumplimiento se ha de proceder *in provisione Beneficii executive, vel Ordinarie*, distinguiendo diferentes casos; sobre lo que harèmos aplicacion en lo que parezca mas conducente.

88. Supone como regla general, que las Letras Apostolicas *super assequtione alicujus Beneficii*, son executivas con la decision del *text. in cap. Si capitulum de concess. præbendæ in* 6. de cuya regla serà limitacion, quando por la comision de las Letras se aya de disputar, con otro, que bien porque tenga igual titulo de provision Apostolica, ò por otro qualquiera, que por derecho le haga legitimo contradictor; en estos casos se avrà de constituir juicio ordinario apelable, y digno de determinarse, *per tres conformes*, siendo esta diferencia de quando ay, ò no legitimo contradictor, la que constituye al executor mero, ò mixto, pues auoque es doctrina comun, que por las clausulas: *Amoto contradictore, consito, vocatis vocandis*, y otras, se persuade, que el executor es mixto, no se contenta con esta generalidad, sino, que, quiere que produzgan su efecto *juxta subjectam materiam, quatenus scilicet adsit talis oppositor, vel interesse habens, qui legitimus contradictor dici valeat, & non alias*; y que por esso ay muchos

casos,

casos, en que estando el Beneficio posseido por otro, se hace precisso citarlo, y amoverlo, y sin embargo debe ser el juicio executivo; por lo que, manifestando la variedad de casos desde el *num.* 25. refiere al 33. quando las Letras Apostolicas se dirigen à cierto executor, *super provisione de Beneficio pleno per impetrationem certo modo*; y tiene por constante, que el executor es mixto, y que ha de proceder *per tres conformes*, con lo demàs, que llevamos ya fundado *ubi suprà*, para persuadir la calidad, y circunstancias, que tuvo la comission del Sr. Castro, y el methodo, que debiò observar, quando D. Pedro de Ortega presentò ante èl las Letras de su Impetra.

89. Llega al sexto caso al *num.* 48. que consiste, quando la controversia se introduce entre dos provistos Apostolicos *ex diverso vacationis modo, & sic venientes ex eodem fonte, sed non ex eodem titulo*, en cuyo caso por la igualdad del titulo Apostolico, y su origen uno à otro se constituye legitimo contradictor, y con especialidad, quando uno de ellos possee, recayendo el mayor peso de la dificultad en la limitacion de esta regla, *ut cesset, quando titulus oppositoris assumere volentis partes legitimi contradictoris appareat in continenti nullus, ac infectus, infectaque etiam esset ejus possessio, quoniam tunc habendus quidem erit pro contradictore ad effectum, ut debeat citari, ac audiri, non tamen ut censendus veniat legitimus contradictor in modo procedendi*, y funda la verdad de esta limitacion, porque como sea regular, que la infeccion, ò defecto del titulo provenga del Concilio Tridentino, de las Constituciones Apostolicas, y reglas de la Cancelaria, que incluyen decreto irritante, producen la virtud, y efecto de anular el titulo, y la possession, *ita ut haberi debeant, ac si non essent*, considerandose en casos semejantes la possession por vacante; pero que la dificultad consiste en aplicar esta limitacion, pues es contingente excitarse questiones summamente dudosas en orden à indagar, si se halla en los terminos, que se disputan las especies de vacantes, que inducen las Constituciones Apostolicas, y siendo el articulo dudoso, no porque el Juez conceptue mas probable el derecho de una parte, que el de la otra, se ha de suponer, que es tan claro, y cierto, que infiera la infeccion del titulo, y possession por el decreto irritante, por lo que algunos pensaron, que este assumpto de legitimo contradictor, era arbitrario, y que no recibia cierta regla; y assi en el pleito, y controversia, que refiere al fin del *num.* 51. concluye, ibi: *Ego, & cæteri pro veritate consulti respondimus in contrarium, eundemque sensum habuit Judex primæ instantiæ, quod nullitas reduceretur ad punctum nimium subtile, ab peregrinum, & consequenter improbabile videtur, ut quatenus in articulo nimium dubio, ac altissimæ indaginis una magis, quam altera opinio placeat, exinde re-*

R *sulta-*

*fultare debeat adeo notoria infectio, ut reddat executorem merum ; ac non faciat alterum provisum legitimum contradictorem.*

90. Supuesta la inteligencia de esta limitacion , que ha de proceder, quando desde luego aparece la infeccion, y nulidad del titulo del que quiere tomar las partes de contradictor , señala otra limitacion de la misma regla al *num.* 59. que es quando uno de los litigantes obtiene la subrrogacion graciosa, que suele introducirse por las clausulas generales de la suplica, que entonces dice: *Deducitur altera limitatio dictæ regulæ penitus destructiva, quod scilicet non sufficiat, quod uterque contendens habeat parem titulum Apostolicum, nisi etiam uterque illum habeat cum pari qualitate, secus autem si unus habeat subrrogationem, alter non*, y no aquietandose à este concepto, sin embargo de que es comun à los Canonistas, à quien cita , dice se debe proceder distinguiendo, si possee, ò no uno de los contradictores ; porque si ambos vienen pidiendo la immision , entonces procede la doctrina proximamente citada, *ut in concursu potior sit conditio subrrogati, tamquam possessoris ficti*: pero quando uno possee, teniendo este provision Apostolica, se debe entender obtiene tambien subrrogacion por las clausulas generales de su suplica, y concluye este numero, ibi : *Quinimo ubi turbiditas est circa reservationem, vel speciem vacationis, quæ est fundamentum gratiæ, talisque turbiditas est talis, quod dici potest altioris indaginis, tunc probabilius videtur, ut etiam expossessor dicendus veniat legitimus contradictor.*

91. Concluye este discurso, manifestando su dictamen en que, en los terminos de este ultimo caso de la subrrogacion, seria mas laudable, que la Rota tome el partido , y arbitrio de proceder executivamente, incluyendose mas bien en la limitacion ya referida, que en la regla, porque como estas causas beneficiales tengan toda su importancia en la vida de los provistos, sin transmision de herederos, si se sigue el juicio ordinario *per tres conformes* , excederà el tiempo de la vida, por lo que en el estylo de aquel Tribunal se practica el no conceder executor, sin que preceda formal disputacion, repetida por dos, ò tres veces, en la que se toma conocimiento de los meritos, y si se difiriesse el juicio por la apelacion, tomaria un gyro, y circuito mui largo, è inutil, y esta regalia no permite en los executores inferiores, por no proceder en ellos la misma razon, y aunque este sea el concepto explicado en este ultimo numero , sin embargo siempre se halla desfigurada su elegancia, interin , que no se refieren puntualmente sus palabras, ibi: *Quamvis autem de stricta juris censura præmissa ita procedere videantur, in hoc ultimo casu, attamen laudabile potius videtur, ut Rota sibi assumat in hac materia, quo magis fieri* potest

*potest arbitrium procedendi executive, ac amplectendi potius limitationem, quam regulam; cum enim hujusmodi causæ Beneficiales importent jus vitalicium, etiamque effectus, non transmittatur ad hæredes; hinc proinde Judicium Ordinarium, per tres conformes in magnis Tribunalibus vitam hominis transcendere solet, idque potissimum stante stylo hujus Tribunalis, non decernendi executionem, nisi prævia formali disputatione frequentius vina, & quandoque trina, cum editione decisionum, & in quibus disputationibus agitur etiam de meritis, unde propterea appellatio, ut plurimum continere videtur manem circuitum, secus autem in inferioribus executoribus, in quibus hæc ratio non viget.*

92. Siendo presumible de la literatura, prudencia, y demàs prendas, que asisten à dicho Señor D. Pedro Manuel de Cespedes, Assessor del Señor Arcediano, que para la determinacion, que firmò instruido de este negocio, oidas, y citadas las partes, tendria muy presente este lugar de Luca, y aun otros, que no previene nuestra insuficiencia, y haria la mas commoda aplicacion, pues sin detenernos por aora en que para el sexto caso ya figurado *inter duos æque provisos Apostolicos*, se hace merced â D. Pedro de Ortega en constituirlo en la classe de provisto, no siendo sino un mero impetrante, sin perjuicio de esto, y de lo que despues dirèmos, aunque sea la regla, de que, haviendo igualdad de titulo, se constituye qualquiera de ellos en la classe de legitimo contradictor, entra luego la limitacion, de quando el que quiere revestirse en las formalidades de este nombre, no aya de tener desde luego en su titulo defecto, que lo annule, è irrite, recayendo toda la duda en la aplicacion à el caso, para verificar la limitacion; y para hacerla comprehenderia desde luego el dicho Señor Assessor, que el titulo de D. Francisco de Prada, era formalmente una Bula *sub plumbo*, con una narrativa tan cierta, que toda la especulacion de su contenido, se reduxo à defectuarle, si despues de D. Antonio Sarabia havia posseido Palafox, circunstancia bien inconducente; que se hacia una puntual referencia de la Impetra de D. Pedro de Ortega; y que sin embargo de ella, se le hacia la gracia à D. Francisco de Prada, y se le mandaba dàr la possession, llamandole à su adversario ilegitimo detentador; y que el titulo de D. Pedro de Ortega se reducia à la mera Impetra de este Beneficio, suponiendo, que D. Antonio Sarabia ilegitimamente lo posseia, y que siendo la comision â consequencia de la Impetra, para litigar con D. Antonio Sarabia, no podia haverlo sido, para darle la possession à D. Pedro de Ortega, despues de haver muerto el otro, esperando quatro años, que passaron desde la fecha de la Impetra al uso de ella, y, en que sucediò la muerte del Papa conferente; y como estos defec-

tos

tos tan notorios, que desde luego aparecen por la mera inspeccion, y lectura de aquella Impetra, y el modo particular de ponerla en practica, justisimamente formò el concepto, que se merecia el llamado titulo de D. Pedro de Ortega, para contemplarlo infecto, vicioso, y nulo *in continenti*, removiendolo como à ilegitimo, è intruso de su possession, y dandosela à D. Francisco de Prada, como que era inaplicable lo que podia impedir esta determinacion, *quæ est in articulo nimium dubio, ac altisimæ indaginis, ita ut una magis, quam altera opinio placeat*; pues en los presentes terminos estaba entonces mui distante la duda, è intrincacion, resultando del processo mismo con claridad la viciosidad, è intrusion de D. Pedro de Ortega.

93. Tambien tendria presente el privilegio de la subrrogacion, que obtuvo D. Francisco de Prada en su Bula, y que aunque fuesse possedor D. Pedro de Ortega, como este no tenia defensa, que necesitasse de conocimiento dilatado de causa, desde luego podia passar à despossessionarlo, siguiendo al mismo Luca *de Judic.* en el *disc.* 43. *num.* 15. como que D. Pedro de Ortega era un contradictor *de facto*, è intruso, y que no tenia igual titulo con el de Don Francisco de Prada, ni con las mismas circunstancias, por lo que justamente se consideraria executor mero, y el processo en los terminos de executivo, ibi: *Alter vero dicitur contradictor, seu oppositor de facto, tamquam intrusus in possessione Beneficii, sive altas admissus ad causam, quia pretendat aliquam provisionem, vel Jus in Beneficium habere, non tamen habeat parem titulum, nimitum illis circunstantiis, quarum concursus desideratur ad redendum aliquem legitimum contradictorem; & tunc non impeditur processus executivus, sed dicitur contradictor improprius, & de facto ad effectum, ut debeat citari, & audiri*: en cuyas palabras, propriamente difinió la pretension de D. Pedro de Ortega, pues este por su Impetra, como està fundado, solo tenia un *jus* al Beneficio verificada la Impetra en su origen, pero no en la execucion; y consiguientemente seria bueno para citarlo, y oirlo; pues en lo demàs le faltaban las circunstancias, de que debe componerse el legitimo contradictor.

94. Podia comprobar el mismo concepto aquel Señor Assessor con la doctrina del Loterio *lib.* 3. *quæst.* 13. *n.* 75. ibi: *Infertur nono ex præmissis, quis in hoc judicio censeri debeat legitimus contradictor, pro impedienda hac immisione, videlicet cum non sufficiat possessio, cum quovis titulo, sed exigatur titulus par, id est, qui nedum processerit ab eodem fonte, sed eodem modo, videlicet immediate, & sub eadem forma subrrogationis gratiosæ, & alias cessante contradictione omnino exequutilis*, citando para authorizar este concepto varias decisiones de la Rota, y con esta

la doctrina haria sin duda un cotejo, y comprobacion del titulo de D Francisco de Prada, con la Impetra de D. Pedro de Ortega, y hallaria el total descaecimiento de la justicia, y fundamentos de este, ponderando las qualidades, que por las palabras referidas quiere el Loterio, para que el posseedor sea legitimo contradictor, y no encontraria, para considerarlo con aquella formalidad; pues, no como quiera no tenia titulo igual; sino que aun le faltaba qualquiera titulo, pues la Impetra no lo es; tambien le faltaba la circunstancia del mismo modo, y qualidad en la subrrogacion graciosa; pues no se halla clausula en la Impetra, que la arguya, ni parece es correspondiente à la naturaleza de dicha Impetra, y ultimamente le faltaba la de, *cessante contradictione, omnino exequibilis*; pues, como llevamos ya fundado, el fin primario, y objectivo de semejantes concessiones *certo modo*, es para litigar con el posseedor, sobre el vicio, que le ha propuesto el Impetrante, y con la defensa, y contradiccion resulta averiguada la verdad en juicio contradictorio *per tres conformes*, y assi en volviendo la gracia adquirida por la Impetra, el que aya de haver contradiccion, y pleito, no puede verificarse el que, *cessante contradictione, sit omnino exequibilis*, como se verificaria, quando no fuesse Impetra, sino Bula, que confiriesse titulo del Beneficio.

95. Parece, que quedando fundada la justicia, con que el Señor Arcediano de Xerez, y su Assessor procedieron en la determinacion favorable à D. Francisco de Prada, con mayoria de razon està fundada la, con que el Señor Prior de Santiago debe oy mandar cumplir el contenido de las Letras, que ultimamente se le han presentado, por las que se previene, que, vista la determinacion de dicho Señor Arcediano, la haga cumplir, y executar el Señor Prior; de lo que resulta la diferencia; pues, si el Señor Arcediaoo justamente mandò apossessionar à D. Francisco de Prada, y su determinacion fuè apelada à la Signatura por D. Pedro de Ortega, y en aquel Superior Tribunal consiguiò D. Francisco de Prada, que se moderassen las Letras de inhibicion, que entonces no tuvieron efecto, por la equivocada inteligencia del Señor Provisor Raxo, ultimamente se manda cumplir, y observar por la Signatura, lo proveido por el Señor Arcediano, lo que infiere, que si la providencia de este Señor Juez fuè justa, atendida la naturaleza, y circunstancias de la gracia, mas bien lo deberà ser oy, que se halla vigorizada con otras dos providencias, una moderando la inhibicion, que introduxo por su apelacion D. Pedro de Ortega, y mandando proceder â la execucion de la sentencia del Señor Arcediano, y la otra que es la ultima, cometida â dicho Señor Prior, para que execute las antecedentes.

96. Para comprehender la qualidad de estas providencias, serà util manifestar el estilo de la Curia Romana, que refiere Luca *de Judiciis disc. 47. num.* 28. en el que, haviendo ya referido la question, si la desercion resulte *ipso jure*, ò necessite de sentencia declaratoria, que deba pronunciar el Juez *ad quem*, concluye la question al *num.* 28. ibi: *Curiæ vero praxis est non procedendi ad hanc explicitam declarationem, sed eam faciendam implicite, quoniam, ut hominis inhibitio accedat, per appellatum peti solet moderatio inhibitionis, seu remissio causæ judici à quo, ab eodem Judice ad quem, vel à Signatura*, y en conformidad de esta practica, interpuesta la apelacion por Don Pedro de Ortega, de la que resultò *inhibitio hominis*, presentado en la Signatura, no la mejorò, ni llevò el processo, por lo que el apelado D. Francisco de Prada pidiò la moderacion, y que se procediesse *ad ulteriora*, y con citacion del Procurador de D. Pedro de Ortega, despues del señalamiento de varios terminos, consiguiò D. Francisco de Prada su pretendida moderacion, y como ya estaba muerto el Señor Arcediano, usò de ella ante el Señor Provisor Raxo; bien, que malogrado su efecto, como dexamos insinuado.

97. Tambien es adaptable la otra practica, que insinua el mismo Luca *de Judiciis disc.* 43. *num.* 12. explicando la execucion del Breve, en que se confiere Beneficio, y distinguiendo de quando ay, ò no opositor, ò contradictor; pues en caso de haverlo, dice se forma un juicio sumario, y executivo, que se determina por sentencia difinitiva, la qual no tiene efecto suspensivo *adeo ut citra vitium attentatorum ad executionem procedi valeat*, y ocurriendo el perjudicado en aquella sentencia à la Signatura de Justicia, pretendiendo, que se reforme lo suspensivo por nulidad, ò injusticia de la sentencia del executor, en este caso, se procede con la comun distincion, de si la injusticia, ò nulidad es clara, ò dudosa; pues si lo primero, se manda reformar lo suspensivo, y por el contrario si lo segundo, con diferentes formulas de decretos, para uno, y otro caso, que alli manifiesta.

98. Se hallan verificadas estas practicas, y estilos en la calidad de los Rescriptos, y Breves presentados, despues de observada la sentencia del Señor Arcediano; pues resulta, que haviendo tomado el debido conocimiento, la Signatura manda cumplir lo determinado; por lo que no dexa arbitrio en el Señor Juez executor Prior de Santiago, y assi debe puntualmente cumplir, y executar lo que se le manda; y con fundamento dexamos en duda al *num.* 74. si debia conceptuarse el Señor Prior executor mero, ò mixto; pues aunque el tenor del Rescripto, y sus clausulas produzgan motivo para conside-

rarlo mixto, segun sentencia comun; como esta generalidad no sea bastante, porque depende la calidad, y diferencia en su jurisdiccion, de si ay legitimo contradictor, y opositor, y hemos fundado, que no es de esta classe D. Pedro de Ortega, resulta por consiguiente, que, deberá reputarse executor mero dicho Señor Prior, mirando con la estrechez, que es correspondiente sus facultades, y en este supuesto cumplir el tenor de la Comision con el mayor arreglo, y aunque llevamos ya hecha mencion de la doctrina de Luca *de Benef. disc.* 53. *num.* 24. en que refiere, que por las clausulas: *Amoto, contradictore, constito, vocatis vocandis*, y otras semejantes, no se induce precissamente, que el executor es mixto; no expressamos sus palabras puntuales, que se hacen indispensables, como fundamento de lo que llevamos discurrido, y con las que concluimos este tercero medio, ibi: *Verum error est ita simpliciter, ac indeterminate hujusmodi operationem dictis clausulis tribuere, quoniam operativæ sunt juxta subjectam materiam, ac provisionis qualitatum, quatenus scilicet adsit talis oppositor, vel interesse habens, qui legitimus contradictor dici valeat, & non alias.*

# MEDIO QUARTO.

99. HAviendo llegado â fundar el contenido de este medio, debemos dàr principio, satisfaciendo los reparos expuestos por D. Pedro de Ortega, que en esta instancia parece unico el de la subrepcion, que ha alegado por defecto del ultimo Rescripto de la Signatura al Señor Prior, con el motivo de haverse callado, en la narrativa, que hizo D. Francisco de Prada, para conseguirlo, la determinacion del Señor D. Antonio Fernandez Raxo, y el recurso, y Auto de la Real Audiencia, y ya antes de aora, havia alegado el mismo reparo ante el Señor Arcediano, porque se incluia en la Bula de D. Francisco de Prada, que muerto D. Antonio Sarabia, havia sido provisto del Beneficio D. Juan de Palafox, aunque con nulidad, por el Eminentissimo Sr. D. Manuel Arias; ò por la Authoridad Ordinaria, o en virtud de la del Indulto; cuya narrativa decia haver sido incierta, pues se tenia noticia, de que D. Juan de Palafox havia premuerto al Señor Cardenal Arias, objectando la obrepcion, y subrepcion, assi â la Bula, como al ultimo Rescripto, considerando ser defectos, que inferian estos vicios, la incertidumbre de haver sido provisto D. Juan de Palafox, y el haver omitido, y callado la determinacion del Señor Provisor Raxo, para obtener el ultimo Rescripto.

100. Ya dexamos tocado en el num. 57. aunque con brevedad, lo que es bastante para la satisfaccion del defecto de la Bula; pues alli se dixo el ningun aprecio, que hizo el Papa, de que Don Juan de Palafox huviesse sido provisto, como que conceptuò nula, y *de facto* su provision, y para que no lo fuesse nada se ha dicho por D. Pedro de Ortega; y assi aparece desde luego, que se hizo excusado justificar, que D. Juan de Palafox havia sido provisto, pues esta qualidad, se tiene como de ningun aprecio, como que de ella no resultaba fundamento para la gracia à favor de D. Francisco de Prada; consistiendo este principalmente en la afeccion, y reserva, y estimandose con nulidad la provision de D. Juan de Palafox, parece inconducente decir, que tenia D. Francisco de Prada obligacion de justificar aquello, que fue nulo, que para el efecto es lo mismo, que sino huviera sucedido.

101. Para explicar la insubsistencia de estos reparos se necessita tomar de alto los principios, de que dependen, para lo que es de observar, que es consiguiente alegacion en aquellos, à quienes perjudica el contenido de los Rescriptos, Bulas, y Provisiones Reales, la de que estàn afectas à los vicios de obrrepcion, y subrrepcion, ò porque se omita la expression de alguna qualidad, por lo que se incurre en el primero, ò porque se inferte alguna falsa causa, que hace incluir en la naturaleza del segundo; pues en esta forma hizo difinicion de estos vicios, con los text. en la *ley ultima in fine C. Si nuptiae ex rescript. pet.* y la *ley* 10. §. *Patronum ff. de in jus voc.* y otros, el Sr. Vela en la *dissertacion* 38. *num* 64. bien que en modo mui diverso explican, y difinen estos defectos otros Authores, queriendo, que la subrrepcion se cause por la ocultacion de la verdad, ò por la falsedad de lo que se propone al Principe; y la obrrepcion, quando en la propuesta se le hace un envolucro de palabras, para conseguir con astucia, y cautela lo que no concederia el recto animo, y conciencia del Soberano, y como quiera, que se varian las difiniciones, lo cierto es, que como uno, y otro vicio, y defecto se dirigen à persuadir falta de animo, ò intencion en el Principe concedente, el mismo efecto produce uno, que otro, por lo que suelen usurparse reciprocamente los nombres de obrrepcion, y subrrepcion, siempre que se encuentra en los Rescriptos la insinuada falta de intencion, sea por uno, ù otro motivo; y assi lo sintiò el P. Thomàs Sanchez *de Matrim. lib.* 8. *disp.* 21. *num.* 2. ibi: *At dicendum est hæc esse synonyma, & nihil inter se differre, ac differentiam hanc nihil deservire, quod irritanda rescripta: quare dicuntur indiferenter obrreptitia, vel subrreptitia, quoties male impetrantur, sive tacita veritate, necessario explicanda, sive falsum ad rem conferens in præcibus narrando.*

102. Tam-

102. Tambien convienen en el efecto los Rescriptos de gracia, y de justicia, à quienes pueda aplicarse uno, ù otro de los vicios insinuados; pues la diferencia consiste, en que los de gracia son *ipso jure* nulos, y los de justicia son validos, interin, que se les alegue, y proponga el defecto, que incluyen, y siendo contingente, que un solo Rescripto se pueda conceptuar de gracia, y justicia, se debe mirar, y conceptuar lo que principalmente se concede, y lo que es accessorio, para de esta forma determinar la calidad del Rescripto, sirviendo de exemplo para lo primero; quando se expide, concediendo, y confiriendo un Beneficio, y dando despues jurisdiccion, para que se execute la gracia, de cuya classe es la Bula à favor de D. Francisco de Prada; y lo segundo, quando contiene principalmente el señalamiento de Juez, sobre controversia beneficial, aunque las Letras tengan concernencia à la privacion del Beneficio, y es, supuesto lo referido, el assumpto mas principal de la materia la diferencia de causas, ò motivos, que inducen las Letras, y Rescriptos, pues siendo los unos de ellos principales, y finales, y otros impulsivos, y accessorios, toda la dificultad se reduce à indagar qual sea, y se tenga por causa final, y qual por impulsiva, para de esta forma cotejar el defecto del Rescripto, ò Letras Apostolicas, y comprehender si padece, ò no obrrepcion, y subrrepcion, y si en los terminos presentes serian aplicables por defecto, no solo de la causa final: pero ni aun de la impulsiva, à la Bula, que obtuvo D. Francisco de Prada, haciendole gracia del Beneficio, ò al Rescripto ultimamente cometido al Señor Prior de Santiago, en virtud del qual està conociendo en esta instancia.

103. Manifestamos en el *num.* 18. la diversidad de causas impulsivas, y finales con las doctrinas de los Señores Larrea, y Oleas; y sin oponernos à lo que alli queda expuesto, sino siguiendo al P. Thomàs Sanchez, *ubi supr. lib.* 8. *disp.* 21. cuyos discursos hemos transcripto, llega en el *num.* 8. à la diferencia de estas causas, y dice: *Et quamvis quoad alios effectus sit gravissima controversia, qua'is dicatur causa finalis, & qualis impulsiva, ut potest videri in Tiraquelo: At, quoad inducendam subrreptionem in Rescriptis gratiæ, vel justitiæ, causa finalis ea dicatur, qua non existente, Princeps gratiam minime concessisset, vel qua ei significata, denegasset petita: at impulsiva ea est, quæ falso expressa Principem movet ad facilius concedendum petita, vel si vera est, & ea non taceretur, moveret ad difficilius concedendum: at revera prorsus concederet gratiam in utroque eventu*; y quasi con las mismas voces se explica el Sr. Covarr. à quien cita, *lib.* 1. *variar cap.* 20. *num.* 5. *vers. His ita breviter*, y aunque con la opinion de otros refiere diversas difiniciones

 de

de estas causas, además de convenir en lo substancial, ninguna mas elegante, que la que el mismo Author dexa expuesta, y dexamos referida.

104. De los supuestos ya expressados desciende à la disputa de diferentes questiones; la primera, quando la ocultacion de la verdad hatà la gracia subrrepticia, y la segunda, quando la expression de la falsedad tendrà el mismo efecto, y referidas tres sentencias, y opiniones, establece la suya al *num.* 13. por diferentes conclusiones, que la primera contiene, que la taciturnidad de qualidad, que por derecho debe manifestarse especialmente, hacela gracia subrrepticia, aunque conste, que el Principe la concederia con la misma facilidad, si de ella se le huviesse hecho expression, y el fundamento consiste en que, requiriendo el derecho por forma la existencia de estas qualidades, no pueden omitirse por la precission de observar *ad unguem, etiam in minimis*, todo aquello, que concurre, como forma del acto, como se vè en lo decidido en el *cap. Si motu proprio de preb. in 6.* en el que la taciturnidad de un corto Beneficio, hizo subrrepticia la impetracion de otro, sin embargo de que, si se le huviesse expressado al Papa, con su noticia, y ciencia huviera hecho la gracia con la misma facilidad; y al *num.* 16. deduce la segunda conclusion conforme à la primera, queriendo, que proceda lo mismo quando se calla, ù omite alguna qualidad, que se debe manifestar en los Rescriptos, segun estilo de la Curia Romana, mediante, que *este facit jus, & ab eo non est recedendum*; y al *num.* 17. la conclusion 3. en que, quando ni por derecho, ni estilo de la Curia, se deben exprimir las qualidades, se viciarian entonces los Rescriptos, callando alguna, con cuya noticia el Principe, ò no concederia la gracia absolutamente, ò la concederia con algunas moderaciones; y por el contrario, quando haria la concession del mismo modo, que la tenia ya hecha, siu expressar la qualidad, bien que fuesse mui dificultoso el conseguirla, seria la gracia valida, por el fundamento comun de la diferencia entre el efecto de las causas final, è impulsiva, y siendo lo decidido en la primera question lo que gobierna el dictamen para la segunda, en orden à si la expression de falsedad vicie la gracia, no tenemos por precisso repetir la opinion de este Author, quedando ya comprehendida suficientemente, con lo que hasta aquì và expuesto, reservando para en adelante otras dos especies mui dignas del assumpto.

105. En el precisso de materia beneficial tocò el Loterio *lib.* 2. *quæst.* 54. *à num.* 10. la calidad de estos vicios de obrrepcion, y subrrepcion, distinguiendo desde el *num.* 15. entre la forma intrinseca, y extrinseca de la gracia, queriendo, que esta sea irrita por defecto

fecto de la primera, y no lo sea por el de la segunda; y explica al *num.* 19. qual sea la forma intrinseca, ibi: *Forma igitur intrinseca collationis est processus voluntatis conferentis in propositum finem ex conferibilitate Beneficii, & capacitate personæ collatarii*, y al *num.* 20. ibi: *Forma vero extrinseca reputabitur, quidquid est ultra, vel præter eum processum voluntatis, unde neque ea impedit, quominus actus suum proximum finem consequatur*; y continua el mismo numero, diciendo, que esta distincion coincide con la que hacen algunos, à quienes sigue, y cita el P. Thom. Sanch. entre la causa final, y la impulsiva, y la forma intrinseca, que llama substantifica en la gracia, quedarà afecta à estos vicios, quando se encontrare aquello, que remueva, y aparte la intencion del Papa, para lo que se ha de observar, si interviene defecto en alguna circunstancia, que la disposicion de derecho tenga por precisa; pues como se presume, que el Principe se quiera conformar con lo que el derecho dispone, hallandose el defecto, *aut ratione rei, aut ratione personæ*, sino se hizo expresion, quedarà irrita la gracia; pero en aquellas cosas, que ni por derecho comun, ni por la forma del Rescripto *dispositive*, ò *taxative*, se hace precisa su verificacion, omitida esta, no causa, ni preduce alguno de los dos defectos, y consiguientemente la nulidad.

106. Con poca, ò ninguna diferencia convienen los Beneficialistas, y entre estos el Garcia *part.* 8. *cap.* 3. *à num.* 19. y contrahidas sus doctrinas al assumpto, es cierto, que el defecto, que se opuso en su narrativa à la Bula de D. Francisco de Prada, fuè unicamente, que D. Juan de Palafox no havia obtenido el Beneficio, que se litiga, y refiriendo este hecho en la Bula, supone el Papa, que la provision de Palafox havia sido notoriamente nula; por lo que se puede comprehender, quan agena es esta circunstancia, para mover el animo del Summo Pontifice à conceder, ò negar el Beneficio à D. Francisco de Prada, siendo el fundamento, que aparece de la misma Bula, la reservacion Apostolica, y assi no siendo causa final, ni induciendo forma intrinseca, ò substantifica la gracia, à nada conduce la no verificacion de su narrativa; tanto que, ni aun merece la atencion, para que se le considere causa impulsiva, ò forma extrinseca; pues la existencia, ò inexistencia de esta qualidad, no es de creer moveria con facilidad, ò dificultad el animo del Papa, manifestandose en la Bula, como impertinente para el assumpto, è inclinandose casualmente en su referencia; y lo cierto es, que en la Bula, que es la gracia principal, y formal, no se encuentra reparo, ni defecto en aquellas qualidades, que por derecho, ò estilo de la Curia deben verificarse, y que inducen forma, por lo que omitidas, causan subrepcion,

threpcion, las que refiere el Rebufo *in concord. in forma mandat. Apost.* y el Gutierrez *Canon. lib. 2. cap. 15. à num. 38.* con otros.

107. Parece ageno de toda duda, que la Bula, y gracia de D. Francisco de Prada no tiene, ni padece estos defectos de obrrepcion, y subrrepcion, pues haviendose puesto al examen de su narrativa D. Pedro de Ortega, y el Fiscal General, nada hallaron, que oponerle, sino la no verificacion de haver sido provisto D. Juan de Palafox, que es tan despreciable, como queda insinuado; y assi solo debemos hacernos cargo de lo que se dice ultimamente, sobre estos vicios, por lo respectivo al Rescripto, en virtud de que conoce el Señor Prior, formandose el reparo, de que no se hizo presente en la Signatura la determinacion del Señor Provisor D. Antonio Raxo, y recurso à la Real Audiencia, y para su satisfaccion, es digno de observarse, que el ultimo Rescripto, que se refiere al *num.* 10. hace una puntual referencia de la provision Apostolica, que obtuvo D. Francisco de Prada, de la presentacion de su Bula ante el Señor Arcediano de Xerez, del pleito con D. Pedro de Ortega, y determinacion difinitiva de dicho Señor Juez, apelacion, que se interpuso por dicho D. Pedro de Ortega, y moderacion de las Letras, que obtuvo D. Francisco de Prada, y que haviendo muerto el Señor Arcediano, no pudo conseguir la possession pacifica, manifestandolo con esta clausula, *ibi: Sed quia interim dictus Archidiaconus de Xerez judex executor naturæ debitum persolvit, & ipse exponens numquam pacificam possessionem dicti Beneficii assequi potuit, ob præpotentiam præfati adversarii, qui sub variis prætextibus, & subterfugiis se confovet in intrusiva illius possessione, impediendo omnimodam executionem dictæ sententiæ, ideo dictus exponens, ad effectum assequendi plenariam executionem ejusdem sententiæ, una cum restitutione fructuum à prædicto adversario nulliter perceptorum, ac refactionem expensarum, citare curavit eundem adversarium, sive ejus procuratorem, coram dilecto similiter filio Auditore dictæ Signaturæ nostræ justitiæ, ad videndum in executionem instrumenti moderationis, citationis, pro adeunda Signatura relaxari Breve, seu Rescriptum executoriale dictæ sententiæ, super executione Literarum Apostolicarum prolatæ, & decretum instantiæ uniforme exponens præfatus reportavit.*

108. Resulta de estas clausulas, que no se hizo clara expresion de la determinacion del Señor Provisor Raxo; pero que precediò un conocimiento formal de causa, que se substanciò con el Procurador de D. Pedro de Ortega, y que substanciado legitimamente, se mandò expedir el Rescripto, de que llevamos hecha expresion, y que todo quanto se ha retardado el cumplimiento del proveido por el Señor Arcediano se explicò con las voces: *Ob præpotentiam præ-*

fati

*fati adverſarii, qui ſub variis prætextibus, & ſubterfugiis ſe conſovet intruſiva illius poſſeſſione*, y eſta expreſsion tenemos por baſtante, para que ſe evite la obrrepcion, por haver omitido individuar la inſtancia, y determinacion del Señor Proviſor Raxo, conſiderando tambien, que nunca podia cauſarſe eſte vicio por el defecto de ſemejante circunſtancia.

109. Lo que ultimamente queda expreſſado, ſe funda en la regla general ya eſtablecida, que es la clave, que comprehende todo el aſſumpto de Reſcriptos, bien ſean de gracia, ò de juſticia, y conſiſte en la diſtincion de las cauſas finales, è impulſivas, aplicadas à la mente, è intencion del Principe concedente, ſegun el tenor del miſmo Reſcripto, y por eſte ultimo de la Signatura aparece, que en el ſupueſto de la primera gracia, que incluye la Bula, litiſpendencia, y providencia difinitiva del Señor Arcediano de Xerez, apelada, y moderada la apelacion, el fin obvio, y objecto principal del Reſcripto ſe dirige, à que tenga debido efecto aquella providencia, expidiendo el Reſcripto executorial, y poniendo en poſſeſsion del Beneficio à D. Franciſco de Prada, y como, que el Señor Don Antonio Raxo revocaſſe, ò confirmaſſe la ſentencia difinitiva del Señor Arcediano, era eſto un acto impertinente, para la validacion de aquella, por eſſo ſe debe diſcurrir circunſtancia tan extraña del aſſumpto, que ni dà, ni quita, para mover la intencion, y cauſa final del citado Reſcripto; y no como quiera de la cauſa final; pero ni aun de la impulſiva, mediante, que la expreſsion de lo proveido por el Señor Proviſor Raxo no retardaria, ò dificultaria la conceſsion de dicho Reſcripto, por la nulidad notoria, que incluyò, ſegun và fundado antecedentemente, por lo que aſsi por la inconducencia, como por la nulidad de la determinacion de dicho Señor Proviſor Don Antonio Raxo, ſe perſuade no pudo eſto producir el vicio de obrrepcion, que ſe ha propueſto contra eſte Reſcripto.

110. Aunque fueſſe preciſſa la expreſsion de lo que ſe actuò, deſpues de moderada la apelacion, ſe halla la que es ſuficiente en el Reſcripto, para que no pueda decirſe obrrepticio, ſe comprueba eſte diſcurſo con la doctrina del Loterio *de Benef. lib. 2. quæſt. 48. num. 281.* ibi: *Et eſt regulare, ut ex pluribus narratis illud ſufficiat juſtificari, quod ſufficiebat pro gratia obtinenda*; y en el *lib. 3. quæſt. 3.* cuyo titulo es: *Quæ narrari debeant, ut evitetur obrreptio in proviſionibus Apoſtolicis*, ſe introduce deſde luego en el *num. 1.* con eſtas palabras, ibi: *Omiſſis inutilibus diſputationibus, generaliter conſtituimus, ea demum narrari oportere, & tacita gratiam reddere nullam, quæ lex exprimi mandat, non autem alia, quantumcumque videri poſſunt, aliqua ratione*

 expreſ-

*expresſione digna*, ſeñalando por fundamento, y motivo de eſta aſſercion el que el ſer la gracia nula, es cierta eſpecie de pena, ſegun el *text. in leg.* 52. *de contrah. empt.* y como no ſe incurra en pena, ſino es en los caſos expreſſos por derecho, ſe infiere, que no ſiendo el requiſito, y circunſtancia tal, que *à jure* deba manifeſtarſe, no ſe podrà decir el impetrante incluſo en la pena de la nulidad de la gracia; y continua en la miſma queſtion, hablando ſiempre de las qualidades, que requiere el derecho, fundando, que ſe debe hacer expreſsion de ellas, ò à lo menos, quando no ſea clara, aquella que, ſe deduzga, è infiera *per neceſſariam conſequentiam*, ſiendo de advertir, que la expreſsion dice, que puede ſer generica, eſpecial, ò ſingular, y que de qualquiera modo, que ſe haga avrà de ſer por palabras latinas, que eſtèn en uſo, no ambiguas, obſcuras, è inuſiradas.

111. Hallamos ya fundado, que indiſtintamente, para la ſubſiſtencia de la Gracia es baſtante la narrativa, y expreſsion general, ſin que aya neceſsidad de la eſpecial, y particular, lo que ſe comprueba con diferentes doctrinas del Cardenal de Luca *de juriſdict. diſc.* 8. *num.* 7. ibi: *Tum etiam, quia ejus falſitas debet eſſe talis quod veriſimiliter Papam à Gratia retraxiſſet, ita ut ejus intentionis defectus probabiliter adeſſe dicatur, cum alias pro Gratia ſubſtinenda, generica, ſeu veriſimilis cogitatio ſufficiat, & eſt propoſitio in Beneficialibus frequens*, y hablando de lo que puede motivar la obrrepcion en las facultades, y licencias para enagenar bienes *in diſc.* 1. *de alienat. num.* 53. ſe detiene unicamente en la preciſsion de la utilidad, y que ſeria defecto la incertidumbre de la cauſa, por lo que concluye en dicho numero, ibi: *Ac etiam, quia dicta circumſtantia, quod agatur de bonis qualificatis, & quod alienare non expediat, attendenda eſt pro eadem utilitate metienda, qua non bene juſtificata, intrat ſubreptio magis ſubſtantialis, ideoque alii minores defectus negliguntur*, y aun parece, que procede en el *diſc* 22. *de Benef.* pues en el caſo, que propone hizo el Papa proviſion de Coadjutoria, diſpenſando la edad, ſin hacer mencion del Eſtatuto de la Igleſia, en que ſe prevenia, que el que obtuvieſſe aquella dignidad havia de ſer Presbytero, ſobre cuyo aſſumpto reſponde al *num.* 11. ibi: *Super ſecundo quæſito pretenſi defectus diſpenſationis ſuper ætate, ob non factam mentionem Statuti Eccleſiæ, requirentis ordinem Presbyteralem, reſpondi contra requirentem ſuper dictæ pretenſæ nullitatis ſubſiſtentiam, quoniam, ad evitandam ſubreptionem, ſufficit rem ita exprimi, quod generica ſcientia, ſeu cogitatio Papæ dari valeat ex deductis, &c.*

112. De lo que antecedentemente llevamos fundado, ſe comprehende la diſtancia con que ſe hallan los vicios de obrrepcion, y ſubrrepcion, que han querido aplicarſe à la Bula, y Reſcripto preſenta-

sentados por D. Francisco de Prada, y de lo discurrido en los dos ultimos numeros, se manifiesta claramente, que como la determinacion del Señor Provisor Raxo, y recurso à la Audiencia no eran qualidades, que retraherian el animo del concedente de este Rescripto, pues su principal fin, è intencion se halla fundada en la sentencia, y determinacion del Señor Arcediano de Xerez, y Executoria, que se siguiò, por haverse moderado la apelacion en la Signatura, era de ninguna importancia, que se manifestassen con toda individualidad semejantes qualidades, que para el assumpto à lo menos no eran principales, ni substanciales, siendo mui suficiente la expresion en aquellas palabras: *Et ipse exponens nunquam pacificam possessionem dicti Beneficii assequi potuit ob præpotentiam præfati adversarii, qui subvariis prætextibus, & subterfugis se confovet in intrusiva illius possessione, impediendo omnimodam executionem dictæ sententiæ*, mediante, que el articulo de despojo intentado ante el Señor Provisor Raxo, con tanta distancia de la censura legal, en nuestro dictamen, y como ya se ha tocado, la manifestacion de las Cartas del Eminentissimo Señor Presidente de Castilla, en que se queria comprehender à D. Francisco de Prada en la nota de insidente, y ultimamente la determinacion del Señor Provisor Raxo, reponiendo, y revocando, sin facultades para ello, un Auto difinitivo del Señor Arcediano de Xerez, Juez Apostolico, y tambien, el que entonces, y aora llevamos fundado ser intrasiva la possession de D. Pedro de Ortega, persuade todo esto la comprehension en las palabras: *Sub variis prætextibus, & subterfugis se confovet*, y con especialidad, *& nunquam possessionem dicti Beneficii assequi potuit*, hablando de D. Francisco de Prada; como por lo respectivo à Don Pedro de Ortega, *impediendo omnimodam executionem dictæ sententiæ*, y si la causa final era, y es el que tenga efecto, y execucion lo determinado por dicho Señor Juez Apostolico, y oy se halla, que no lo ha tenido, y que se mantiene dicho D. Pedro de Ortega *in intrusiva illius possessione*, verificandose esto, podemos decir se comprehende todo en aquella expresion generica, y que quando no se comprehendiesse, seria suficiente la verificacion de lo que es principal, concluyendo con el Luca, *ubi supra*: *Ideoque alii minores defectus negliguntur*.

113. Se hace este proprio lugar para las especies, que dexamos reservadas al *num.* 104. en lo fundado doctamente por el P. Thomàs Sanchez *dict. lib.* 8. *disp.* 21. el que al *num.* 19. pregunta, hablando en terminos de dispensacion, de donde se podrà conocer si la qualidad, es de aquel genero, y classe, que, si se huviera expressado, el Principe no huviera concedido la gracia; à lo que responde: que quando, ni por derecho, ni por estilo de la Curia, ò costum-

costumbre del Principe, se puede tomar regla, ò norte, deberà quedar todo al arbitrio prudente del Juez, quien por las circunstancias ya insinuadas, y por el estilo de los demàs Rescriptos, formarà el juicio correspondiente, para apreciar la qualidad omitida, y conceptuar, si induce el vicio de subrrepcion, conviniendo con esta doctrina el Gutierrez *Canon. lib. 2. cap. 15. num. 44. & 49.* el Sr. Covarrub. *1. variar. cap. ultim. num. 5.* el Menochio *de arbit. lib. 2. centur. 3. casu 201. num. 29.* y otros, aquienes cita el mismo Thomàs Sanchez, el que al *num 25.* pregunta: *Quid sentiendum sit in dubio, an dispensatio valida sit, aut potius subrreptitia,* quando es la duda, sobre si està probada la verdad de las preces, ò en si la causa, y qualidad, que se callò, ò se expuso con falsedad, entre otras verdaderas, sea, ò no final; a lo que resuelve, sin embargo de la doctrina del Ledesma, que en duda se debe presumir la dispensacion valida, por los fundamentos, que son comunes con la ley *Quoties, ff. de reb. dub.* y demàs concordantes, en que se previene: *Re existente dubia, judicandum esse in favorem actus, ut magis valeat, quam pereat*, por lo que concluye, que en virtud de dicha dispensa dudosa, se puede contraher el Matrimonio.

114. Es mui del caso la opinion de Luca *de dote disc. 238. num. 8.* en donde, hablando del mismo assumpto de subrrepcion, dice, que esta es materia puramente de hecho, y voluntad, mas bien, que de derecho, por lo que es assumpto arbitrario, que depende del dictamen prudente del Juez, que deberà indagar la verisimil voluntad del Principe, si concederia, ò denegaria, quando se explicò, ò se callò respectivamente aquello, que se opone, y para no quitarle la elegancia, dice al citado numero, ibi: *Hinc proinde non intrat defectus subrreptionis, quæ contineri dicitur quæstionem facti, & voluntatis, potius quam juris, ideoque dicitur materia arbitraria, in qua pro judicis prudenti arbitrio indaganda est verisimilis Principis voluntas, an fuisset concessurus, vel denegaturus, si expressum, vel respective tacitum fuisset, id quod objicitur*, y prosigue aplicando este concepto al caso de aquel discurso.

115. Haciendo nosotros la misma al de nuestro pleito, debemos manifestar, que, aunque la materia sea arbitraria, siguiendo las doctrinas ya insinuadas, tiene justo fundamento el Señor Prior de Santiago, para conceptuar, que la falta de expresion individual de la determinacion del Señor Provisor Raxo, no recayendo en defecto de qualidad, que el derecho, ni el estilo de la Curia requiere, no debe inducir vicio de subrrepcion, y para comprehender la voluntad del Papa, ò del Tribunal, que concediò el Rescripto, avrà de considerar, si, aunque se huviere expressado (prescindiendo de la narrativa generica, que es suficiente, como llevamos persuadido) se concederia

cederia el mismo Rescripto, sobre lo que parece no avria la menor dificultad, siendo el fin, è intencion, que principalmente incluye, que tenga debido efecto la providencia executoriada del Señor Arcediano de Xerez, y contemplandose justamente Executoria, por haverse moderado la apelacion, se puede discurrir, que concepto mereceria en el concedente la providencia del Señor Provisor Raxo, en que destruye, è impide el efecto de la Executoria, siendo cosa clara el defecto de su potestad, y facultad, y si en estos terminos se comprehende, que del mismo modo se concederia, expressada la determinacion de dicho Señor Provisor Raxo, no puede servir de obice, haverla omitido, y quando huviesse alguna duda, se deberia formar concepto por la validacion del Rescripto, para lo que es fuerte argumento la doctrina citada del P. Sanchez, en terminos de dispensa al Matrimonio; pues siendo aquel assumpto de tanta consideracion, tiene por bastante la dispensa dudosa, por lo que con mejor motivo se deberà tener la de un Rescripto, en el que los perjuicios, de verse executado, serian mui leves; procediendo esto con mayor razon atendida la serie de los Autos, en que se halla haverse expedido con citacion del Procurador de D. Pedro de Ortega, cuya circunstancia seria facil probar convalidaba el acto, aunque en si fuesse defectuoso, como que la taciturnidad, y no contradiccion, induce consentimiento, como llevamos fundado, para otro assumpto, y que el del Procurador perjudica à la parte à quien representa; y tambien procede lo discurrido por lo que resulta del pleito, segun las pretensiones deducidas por D. Pedro de Ortega, mediante, que haviendose presentado el Rescripto, como se refiere al *num.* 11. pidiò D. Francisco de Prada la possession del Beneficio, en observancia del proveido por el Señor Arcediano de Xerez, y citado D. Pedro de Ortega, saliò à los Autos, y pidiò que el Señor Prior confirmasse los del Señor Provisor D. Antonio Raxo, por lo que se dexa vèr confiessa la validacion del Rescripto; pues si fuesse obrrepticio, tendria el defecto de nulidad, y no se podria conceptuar cometida jurisdiccion alguna, faltando en su raiz la facultad de confirmar las providencias antecedentes, aunque tambien se alegò la subrrepcion, y siendo esta incompatible con el impedimento, sobre que dicho Señor Juez Apostolico confirme los Autos, parece, que considerò D. Pedro de Ortega el Rescripto valido, y subsistente, valiendose de la obrrepcion por la generalidad, que es consiguiente en aquellos, contra quienes se dirigeo semejantes despachos, pues de otra forma, no podia tener el efecto de la confirmacion, queriendo, que sea valido, y nulo, lo primero, en quanto le favorece, y lo segundo, en quanto discurre, que le es perjudicial.



116. Saris-

116. Satisfecho el reparo alegado por la subrepcion, parece de menos momento el que se hizo en orden à que la Bula de D. Francisco de Prada no passò por el Consejo, como por el contrario se halla esta circunstancia en la Impetra de D. Pedro de Ortega; y para satisfaccion de esto, es de observar, que lo que motiva la remission al Consejo es evitar, que por las falsas preces, y sugestiones conceda el Summo Pontifice gracias contra los Indultos, y Privilegios Apostolicos, establecimientos de los Concilios Generales, y Provinciales, y contra la publica utilidad, assi en lo temporal, como en lo espiritual, de que se siga escandalo, ò con daño, y perjuicio de algun tercero, à quien nunca se le ha citado, de lo que difusamente escribiò el Sr. Salgado *de retent.* y con especialidad en la 1. *part. cap. 2. per totum*, y como no se verifica alguno de estos motivos en el caso presente, nunca podrà haverlo para la remission al Consejo, fuera de que esta se hace regularmente à pedimento, è instancia del Señor Fiscal, quien hace representacion de haver llegado à su noticia, que la Bula, ò Rescripto incluye alguno de los defectos insinuados, por lo que se despacha la provision cometida à las Justicias de la Ciudad, ò Villa, en que existe la Bula, para que la recojan, y remitan; pero quando el Señor Fiscal no la pide, ni el Consejo lo manda, ignoramos, que el no haver passado la Bula, ò Rescripto por el Consejo, sirva de impedimento para su execucion, y que se halla dispuesto por los Sagrados Canones, y Constituciones Apostolicas, por las que debe gobernarse el Señor Prior, para determinar este pleito, que necessariamente ayan de passar las Bulas, y Rescriptos por el Consejo, ni que esta necessidad, y precission se induzga indistintamente por las leyes del Reyno, comprobandose esto con que en la Carta de 31. de Diciembre de 737. escripta por el Eminentissimo Señor Cardenal de Molina al Señor Arzobispo Don Luis de Salcedo, manifiesta su Eminencia, que D. Francisco de Prada havia obtenido el Beneficio de Dos-Hermanas, y que haviendo permanecido en Roma en tiempo de la interdiccion, no se debia cumplir la Bula, sino que recogida, se remitiesse al Consejo, interin, que D. Francisco de Prada justificaba haver tenido motivo invencible, para haver faltado al Real Decreto; y por la segunda Carta de 21. de Enero de 738. responde su Eminencia à la del Señor Arzobispo, expressando quedar entendido en la equivocacion de haverse conferido à D. Francisco de Prada el Beneficio de Dos-Hermanas, lo que haria presente à su Magestad, à fin de que mandasse prevenir lo que conviniesse, para la mayor averiguacion al Señor Cardenal Aquaviva, que havia dado la noticia; y en la ultima Carta de 25. de Agos-

Agosto de 741. escripta por dicho Señor Eminentissimo à D. Francisco de Prada, le assegura, que havia quedado suspensa la determinacion del Rey, sobre que su Ministro en Roma hiciesse averiguar los motivos, que tuvieron los Españoles, para no salir de aquella Corte, y que aunque huviesse Autos en el assumpto, estarian en el Reyno del olvido, por lo que podia aquietarse, pues esto no le podia parar perjuicio.

117. Del contenido de estas Cartas se infiere, que en la primera, por hallarse syndicado D. Francisco de Prada de inobediente à las Ordenes del Rey, mandaba su Eminencia remitir la Bula al Consejo, con la qualidad de, interin, que hacia constar haver tenido motivo invencible, para haver faltado al Real Decreto, por lo que se vè, que no la generalidad, de que todas las Bulas passen por el Consejo; sino el justificarse D. Francisco de Prada de la inobediencia, fuè la causa de expedir la Orden, para que se remitiesse la Bula; y por la tercera Carta se comprehende, que advertido ya su Eminencia con la representacion, que le hizo D. Francisco de Prada, le permitia, no era considerable aquel impedimento, ni de modo alguno perjudicial; de que se sigue haver cessado el motivo, en que antes fundaba la remission al Consejo, y que inteligenciado de la existencia de esta Bula su Eminentissimo Presidente, ninguna Orden ha expedido por sì, ò por el Tribunal, para que se haga la remission, como la expediria, si considerasse, que era esta circunstancia indispensable, para que la Bula tuviesse efecto.

118. Evaquados los reparos, que se ban hecho por D. Pedro de Ortega, resta satisfacer à los que pueden objectarse por el mismo, y de esta classe es el primero, la clausula, que se halla en la Bula de D. Francisco de Prada, ibi: *Dummodo tempore datæ præsentium non sit in eo alicui specialiter jus quæsitum*, con la que pudiera decirse, no haver sido el animo de su Santidad perjudicar à D. Pedro de Ortega, fundandose, en que la mente, y animo del Papa, nunca se entiende dirigida à introducir perjuicios, ni à lastimar derechos adquiridos justamente, y que esta clausula constituìa la gracia condicional, valiendose para todo de la regla 18. de la Cancelaria, en que se previene, con la mayor amplitud, que en toda Comission, Gracia, ò Letras Apostolicas, *etiam motu proprio, & ex certa scientia, nulli jus sibi quæsitum quomodolibet tollatur*, cuya regla transcribe Lorerio de *re Benef. lib 2. quæst.* 51. y del contenido de la clausula el Barbos. en la 44. Rebuso *in prax. fol.* 140. Garcia 4. *part. cap.* 3. *num.* 19.

119. Esta objeccion tiene facil respuesta, considerando, que el fin de insertasse semejantes clausulas, es mui diverso del que pudie-

pudiera aplicar D. Pedro de Ortega; pues el principal animo del Papa, es excluir el perjuicio de aquellos, que, teniendo derecho al Beneficio, no se ha tomado conocimiento, ni instruccion de las acciones, que les corresponden; pues sin oirlos, ni instruirse de la contradiccion, que pueden hacer, no es su animo despojarlos, y desapossesionarlos: pero no debe entenderse exceptuado, en virtud de la dicha clausula, aquel contra quien principalmente se dirige; pues si assi fuesse, ningun efecto tendria la principal disposicion, y seria incompatible establecer la Gracia, ò Rescripto à favor de una persona, con exclusion de otra, dandole à la excluida pretexto, y ocasion, para que dexasse inutil la disposicion principal, y este concepto se comprueba con el Loterio, *ubi suprà num.* 28. ibi : *Cæterum, lata hujusmodi radicatione, satis constat per dictam clausulam præservari, nedum jus in re, verum etiam jus ad rem ex simplici oppositione, nisi de eo facta fuerit sufficiens mentio*; ademàs, de que la citada clausula serà preservativa del derecho valido, pero no del invalido, *neque de jure invalido facienda est mentio in impetratione*, segun el mismo Loterio, *ubi sup. num.* 70.

120. Mas expressivo està el Rebufo en el lugar ya citado; pues con la decision del texto en el *cap. Examinata de confirmatione utili*, y el *cap. Ex tenore de foro compet.* funda, que las palabras, *sine præjuditio*, se dirigen, y entienden de aquel de quien no se ha hecho expression; pero no para con el que expressamente se incluye, ibi: *Nam hæc verba sine præjuditio intelliguntur non expresso, quia in expresso vult alteri præjudicare* : conviene en este mismo concepto el Postio *decis.* 59. *num.* 6. en donde hablando de la clausula inserta en la Sentencia, *sine præjuditio habentium meliora, & potiora jura*, dice, que esta se entiende, para con aquellas personas no expressadas en la Sentencia, y apareciendo claramente, que en la clausula : *Dummodo tempore datæ præsentium non sit in eo ALICUI specialiter jus quæsitum*, aquella palabra *Alicui*, se termina, y dirige à otro distinto, de aquel, contra quien se procede principalmente en la Bula, ò Rescripto, siendo de esta classe D. Pedro de Ortega, nunca pudiera valerse de la reserva de la clausula, y sì pudiera hacerlo otro, que tuviera derecho al Beneficio.

121. El segundo reparo, se puede oponer unicamente por quien no tenga conocimiento, aun el mas leve, de la calidad, y circunstancias de las provisiones Apostolicas; pues destituido de su comprehension podrà decir, que quanto llevamos propuesto, y fundado para persuadir, que D. Pedro de Ortega es impetrante, y que solicitò el Beneficio, viviendo, y posseyendolo D. Antonio Sarabia, procede igualmente contra D. Francisco de Prada, por haver hecho

la

la misma solicitud, estando en possession de èl D. Pedro de Ortega: pero ya diximos, que, este pensamiento, no es correspondiente al que tuviere la mas leve noticia en el assumpto, y materia, que se trata; pues ya avrà visto lo que dexamos fundado en este Manifiesto, y con especialidad al *num.* 49. señalando la diferencia entre los impetrantes, y provistos, y el que sea de esta ultima classe D. Francisco de Prada, tiene seguro desempeño en la mera lectura de su Bula, en que se vè conferirle el Beneficio la Santidad de Clemente XII. no porque Don Pedro de Ortega lo posseyesse injustamente, sino por el principal, y substancial motivo, de que hallandose vacante por la muerte de D. Antonio Sarabia, era notoriamente reservada su provision à la Santa Sede, cuya reserva la funda, y persuade el mismo Papa en la Bula, y en el supuesto de ella, no como quiera comete la provision del Beneficio à otro; sino que desde luego la hacia en Don Francisco de Prada, y despues por otra clausula, para preservarle las molestias de Don Pedro de Ortega, le concede la subrrogacion expressa del derecho notorio, que conceptuò en Don Antonio Sarabia, en cuyos terminos, parece, que qualquiera, que se halle revestido con con alguna tintura de Derecho Canonico, conocerà la impropriedad, y violencia de nombrar impetrante al provisto, y subrrogado Apostolico, como lo es Don Francisco de Prada, por ser una, y otra gracia opuestas *exdiametro* à la naturaleza, y circunstancias de la Impetra, y si el vulgo quisiere confundirlas, aplicandole à Don Francisco de Prada, lo que por ninguna razon es contrahible, importarà nada semejante aplicacion, para quien ha de hacer concepto, y determinar su justicia, conformandose con las reglas, y disposiciones Canonicas.

122. El ultimo, y que se puede conceptuar mas poderoso reparo en la inteligencia de Don Pedro de Ortega, y de los que miren con inclinacion sus defensas, es, el que Don Pedro de Ortega, que està en possession de este Beneficio desde el año de 721. y que hasta el de 38. en que presentò su Bula Don Francisco de Prada, han corrido 17. años, en què ha estado posseedor pacifico, teniendo à su favor un Despacho Apostolico, que aunque nosotros le demos el nombre de Imperra, proponiendo en su contra varios defectos, y haciendo de mayor eficacia la Bula de Don Francisco de Prada, sin embargo, estas consideraciones dàn motivo à la disputa, y aun està oy pendiente el valor, y preferencia, que deba tener la Bula, ò Impetra, por lo que interin, que esto se decide debe ser de mejor condicion el que està pos-

feyendo, y ha manifeftado fu titulo; cuyos defectos ferian confi-derables, para otro hecho; pero no al prefente, en que fe trata de arrojarlo de una pofsesion de tantos años adquirida, y confervada, mayormente quando en materias beneficiales tiene fingulares privilegios la Triennal, prefcindiendo de los demàs, que comunmente trae configo la pofſeſsion, y que hafta que fe inftruyeſſe de todo el Tribunal Superior de la Signatura, de donde dimana efta ultima Bula, no feria jufto amoverlo, ni introducir en el Beneficio à fu contrario.

123. Eftas confideraciones hechas con generalidad defde lexos, y fin acercarfe, ni internar en lo que refulta de efte negocio, tienen facilima refpuefta en la inaplicacion al cafo prefente, reflexionando, y concretando al punto, que fe difputa, y eftado actual del pleyto, los fundamentos, que notoriamente inutilizan la apariencia, y fonido, que puede hacer lo que en el numero antecedente dexamos propuefto, y para introducirnos defde luego en la dificultad, es cierto, que en el aſſumpto, que tratamos proceden las reglas vulgares de la poſſeſsion, *vel quaſi*, y folo por fer materia beneficial, fe añaden la annal, y triennal, y à excepcion de eftas, procede quanto fe decide, y determina en negocios profanos, afsi lo fintiò el Cardenal de Luca *in Summ. Benef. num.* 276. ibi: *Quod vero ad effectus ex poſſeſsione reſultantes in Beneficiali materia peculiares ſunt, reſultantes à regulis de annali, & triennali, de quibus ſuprà; in reliquis vero cum regulis generalibus metiuntur, quaſi in prophanis indiſferentibus habemus, &c.*

124. Por las decifiones generales bien fabido es los privilegios, que correfponden al poſſeedor, para fer manutenido por el juicio fummarifsimo del interin, pues juftificando la poſſeſsion, *vel quaſi* pacifica al tiempo de principiarfe el litigio, no neceſsita de otra prueba para obtener, fin que le fea preciſſo manifeftar el titulo, porque no fe le ha de difputar la caufa, y motivo, en virtud de la qual adquiriò la poſſeſsion, ni aun fe requiere, que efta propriamente lo fea, mediante, que es fuficiente la mera detentacion, y el defnudo hecho, è infiftencia, en las cofas; lo que diò motivo à que fe le dieſſe el nombre de afinaria, y tambien fe concede al predon, ò dolofo detentador, y con eftas, y otras ampliaciones el Sr. Covarrubias en el *cap.* 17. *pract.* y el Poftio *in obferv.* 42. de cuyas doctrinas, como vulgares, y comunes fe hace fiempre recuerdo en cafos femejantes, y proceden no folo en materias profanas; fino tambien en las beneficiales, fegun el Poftio *ubi fupr. num.* 25. pues aunque en ellas no puede haver poſſeſsion

fin

ſin titulo expedido por el que tenga facultad de darlo ; *nihilominus paſim datur manutentio abſque tituli productione, & non obſtante oppoſitione de illius defectu, ſeu invaliditate*, que ſon voces del Poſtio *eod. loc. num* 28.

125. Siendo eſtas deciſiones abſolutas, è indiſputables, ſon de la miſma claſſe las limitaciones, que conſiſten en que, quando notoriamente, y con evidencia conſta de la injuſticia de la poſſeſion por violencia, clandeſtinidad, ù otro vicio ſemejante, no debe ſer mantenido el poſſeedor, dicelo el miſmo Poſtio *num.* 137. ibi: *Sed poſtquam conſtat in promptu notorie, & evidenter, abſque alia diſputatione, de injuſtitia poſſeſſionis, ſeu de illius violentia, clandeſtinitate, vitio, improbitate, doloſitate, vel de ſpo'io, ſeu poſſeſſorem eſſe furem, vel prædonem, ſeu intruſum, non eſt hujuſmodi poſſeſſori danda manutentio; ſed ſpolium eſt purgandum, & poſſeſsio revocanda, præſertim in ſpiritualibus*; ſiendo la razon de eſto, que no ſe debe preſumir, que la ley intenta defender al que conoce injuſto poſſeedor; pues ſi lo hiciera, contribuiria ocaſion à delinquir, y abriria puerta para fomentar à los calumnioſos litigantes.

126. A eſtas doctrinas es conſiguiente la de perſuadir, quando los vicios, y defectos, que hacen injuſta la poſſeſion ſe deben decir notorios, para que verificada eſta qualidad, proceda la limitacion, y ſin ſalir del Poſtio en la citada obſervacion 42. explica al *num.* 153. lo que deſeamos, para el aſſumpto, ibi: *Notorie autem, & evidenter injuſtitia poſſeſsionis, ſeu exceptio non juris poſſeſſoris, vel dominii alterius diceretur apparere, vel per confeſsionem ipſius ſpoliatoris, prædonis, ſeu alias injuſti poſſeſſoris, vel per ſententiam, ſeu ſententias, & rem judicatam, vel alias ex actis per clara jura, & publica inſtrumenta producta, ſeu per claras depoſitiones teſtium*, y en el numero ſiguiente, ibi: *Ubi quod notorietatem facit confeſsio partis, ſeu res judicata, & quod ita Rota ſemper obſervavit ſic declarando, ſeu recedendo à deciſione Putei; & quod obſtet defectus, ſeu invaliditas tituli, quæ ex ipſius tituli lectura ex adverſo producti aparet, cum probatio, quæ fit libris apertis numquam reiciatur.*

127. Recordaodo lo que produce el hecho de eſte pleito, ſe aplica facilmente la limitacion, que acabamos de referir, pues ſi para verificar la notoriedad de la injuſticia del poſſeedor es ſuficiente, que reſulte de los Autos, *per clara jura, & publica inſtrumenta*, de eſta claſſe conſideramos la Imperra de Don Pedro de Ortega, que no es titulo, ni merece eſte nombre, como eſtà fundado, y por el contrario la Bula de Don Franciſco de Prada, reſultando de uno, y otro, *exceptio non juris poſſeſſoris, & dominum,*

*ſeu*

*seu jus alterius*, y aun con mas eficacia es aplicable la notoriedad con los requisitos de que ha de constar, *per sententiam*, *seu sententias*, *& rem judicatam*, pues qualquiera de ellos, que disiuntivamente serian bastantes, se hallan *acumulative* en el pleyto, pues tiene à su favor Don Francisco de Prada, la sentencia del Señor Arcediano de Xerez, assimismo la de la Signatura, en que se moderaron las Letras de Apelacion, que interpuso Don Pedro de Ortega, y ultimamente, la Bula de aquel Superior Tribunal, en virtud de la qual se sigue oy este expediente, por la que se manda cumplir, y executar lo proveido por dicho Señor Arcediano, por lo que ya tenemos sentencia, sentencias, cosa juzgada, y claros derechos, que resultan de los Autos, para que no pueda relevarse el posseedor con la generalidad de su possession: y el defecto del titulo es tan eficaz, que en las pocas palabras con que explicò el Cardenal de Luca, *ubi suprà de Benef. in Summ. num.* 276. que ya llevamos referidas, incluye en ellas quanto le obsta al posseedor, por lo que, continuando las que diximos antes, ibi: *In reliquis vero cum regulis generalibus metiuntur, quas in prophanis indifferentibus habemus*, prosigue, *deattendendo scilicet solo facto possessionis ad obtinendum in judicio retinendæ absque justificatione tituli, vel justitiæ, nisi obstet præjudicialis, ac restrictiva productio ejusdem tituli, ex quo in continenti infectio pateat, sive nisi clarum sit, quod decretum irritans obstet, cujus virtus est possessionem inficere, secus autem si dubium sit.*

128. Entre los casos, que se numeran para limitacion por el Postio en el *num.* 137. ya citado, ibi: *Sed postquam constat in promptu notorie, & evidenter absque alia disputatione de injustitia possessionis, seu de illius violentia, clandestinitate, &c.* uno de ellos es, que el posseedor sea intruso, y otro, que la possession sea clandestina, y en quanto à lo primero, ya llevamos fundado, que es intruso posseedor Don Pedro de Ortega, y aunque tambien se ha tocado ya en lo segundo, parece necessario repetir, por lo que conduce al punto, que vamos tratando, que haviendo conseguido su Impetra Don Pedro de Ortega en el año de 717. viviendo, y posseyendo este Beneficio Don Antonio Sarabia, esperò la muerte de este en el año de 721. en el que presentò la Impetra ante el Señor Don Geronymo de Castro, diciendo, que estaba vacante por muerte de dicho Don Antonio, y pidiendo la possession, y siendo la Impetra unicamente *jus ad rem*, y accion, para litigar con el posseedor, callando, y ocultando Don Pedro de Ortega la calidad de su Despacho, y segun lo que ha declarado, no haviendo tenido pleyto con Don Antonio Sarabia, està concluyente, que adquiriò la

pos-

possession clandestina, sin tener quien se la contradixera; por haver esperado la muerte del que podia hacerlo, y queda verificada la circunstancia de clandestinidad, y que hace invalida la possession, comprobandose esto con la doctrina del Postio *in loc. cit. num* 139. en que excluye ser manutenido al impetrante, que no hace citar al posseedor, sin embargo de la recomendacion, que trae consigo la authoridad del Principe, ibi: *Et quod impetrans possessionem à Superiore, non vocato possessore, dicitur impetrare jus iniquum, & talis authoritas non eum excusat, sed acusat, & quod injusta possessio, quamvis à Judice concessa, confirmari non potest.*

129. Conduce al assumpto, que tratamos el Loterio *de re Benef. quæst.* 46. en que habla de las defensas, y excepciones, que corresponden al objeccionado por defecto de titulo, y refiriendo à favor del provisto, y contra el impetrante la obligacion, con que este se halla de justificar la nulidad del titulo del otro, funda, que en materias beneficiales, se pueden dàr titulos multiplicados, ò por un mismo conferente, ò por diversas colaciones, como que estas son actos reiterables, por lo que, teniendo à su favor diferentes gracias, puede el que perdiò por la una, valerse de la otra, en tanto grado, que, aunque se justifique, que la possession se adquiriò en fuerza del titulo invalido, basta, para que el posseedor no sea despojado, la posibilidad de haver sobrevenido otro legitimo, para que establezca su defensa, y que el impetrante no puede obligar al posseedor à la exhibicion, pues este vence, *per non jus alterius*, con la presumpcion, que tiene à su favor *ex sola potentia boni tituli*, por lo que es de cargo del impetrante hacer todas las diligencias en la Curia, quando el Beneficio, no se puede expedir por otro, que el Papa, y sus Oficiales, para que constando de ellas no haverse expedido otro, diga con fundamento el impetrante, que tiene elidida la presumpcion del mejor titulo del posseedor, y entonces rocaria al provisto el gravamen de justificar, que su possession traiga origen de titulo valido: pero no haciendolo, no se puede aprovechar, ni de las reglas generales, que favorecen al posseedor, ni de la triennal, ni decennal, dando la razon al *num.* 54. ibi: *Cum ex tempore nihil aliud inducatur, quam præsumptio, quæ ubique veritati cedit.*

130. Es de observar, que en esta question habla el Loterio en terminos de impetrante, y provisto, favoreciendo à este, y teniendo en odio al otro, procediendo consiguiente à las doctrinas, que ya explicamos en orden al aborrecimiento, y ceño con que se miran las pretensiones de los Impetradores; pero en el caso

 del

del pleyto nos hallamos en diversos terminos ; pues no està el provisto en possession; y el impetrante litiga contra èl , sino que al contrario el provisto se halla desapossessionado , y el impetrador gozando de las commodidades de la possession, que dificultosamente se avrà visto caso semejante ; y prescindiendo de esta diferencia tan clara, y aplicando las doctrinas de este Author, ya hemos reconocido qual sea, el que llama titulo Don Pedro de Ortega, para posseer el Beneficio, que se reduce à la Impetra, que le daba derecho, y accion para litigarlo, ni tiene à su favor la presumpcion de otro titulo, ni puede aprovecharle la possibilidad de haverlo obtenido, mediante, que en fuerza de la Impetra tomò la possession, como si fuesse Bula, y por ella se le hiciesse institucion, y à mas de esto tiene declarado al fol. 129. de los Autos, que no tiene mas gracia, ni despacho, que el que està presentado en ellos, con lo que se excusan las diligencias de averiguar la possibilidad de otro titulo, y falta la presumpcion, de que pueda favorecerse de otro mejor, cediendo à la verdad de que unicamente se halla con el que ha manifestado, el que no mereciendo el nombre de titulo, y teniendo los demàs graves defectos ya insinuados, no puede aprovecharle, ni la possession indistintamente, ni las reglas de triennal, y decennal segun el Loterio.

131. Este Author, haviendo fundado *ubi suprà* , los privilegios de la possession con los discursos ya referidos, dice , que toda la eficacia de aquellos privilegios consiste , en la presumpcion, que produce la possibilidad de buen titulo , pero , que removida esta presumpcion, se remueve consiguientemente el fundamento, que favorece à los posseedores , y assi, que si el provisto procediesse tan inavertido , que presentasse su titulo , aunque no pudiesse esto privarle, de que pudiera ayudarse de la multiplicidad de otros, sin embargo , se elidia la presumpcion de otro mejor, por la contraria mas fuerte, que resulta de la exhibicion del manifestado ; y assi discurre al *num.* 29. ibi : *Tota ergo vis præmissæ conclusionis stat in præsumptione illa, quæ est pro possessore, huic enim, si accedat, vel solo potentia boni tituli, præsumitur ex eo acquisita, usque adeo, ut ista præsumptio dicatur probatio probata , quapropter , ea præsumptione sublata, submoveretur etiam ab hoc casu eadem conclusio, veluti si ipsemet provisus adeo esset mentis inops , ut produceret titulum suæ possessionis, licet enim, productio hæc non operetur , quin adhuc possit juvari ex multiplicitate titulorum, nihilominus inde eliditur præsumptio melioris tituli ex fortiori præsumptione contraria, quod meliorem non habeat*, y al *num.* 32. dà la razon comun de los practicos , que consiste

ſite en que, en los articulos poſſeſſorios es mas util, al que quiere obtener en ellos, no preſentar el titulo, que hacerlo, quando ſe puede notar de imperfecto, y defectuoſo, ibi: *Idque eſt, quod paſim tradunt noſtri, ſatius eſſe nullum proferre titulum, quam proferre, ſed imperfectum.*

132. Además de lo que tenemos diſcurrido, ſe infiere de eſtas doctrinas, que ſe hacen inaplicables al caſo, los privilegios poſſeſſorios, de que pudiera valerſe en otros terminos Don Pedro de Ortega, pues ſi, quando preſentò ſu Bula Don Franciſco de Prada ante el Señor Arcediano, ſolicitando la immiſsion, la huvieſſe contradicho Don Pedro, con el motivo de que ſe hallaba en la poſſeſsion pacifica del Beneficio, mas tiempo hacia de diez años, y que no tenia neceſsidad de preſentar titulo, pues el tranſcurſo de aquel tiempo hacia preſumir; que fueſſe legitimo, y habil, formando articulo, ſobre ſu manutencion, parece, que tendria tan diverſo ſemblante ſu juſticia entonces, que ſeria dificultoſo amoverlo por la preſumpcion de buen titulo, que inducia el tiempo; pero no haviendo uſado de eſte remedio, ſino manifeſtado la Impetra, y à conſequencia de ella la poſſeſsion, declarando aora, que no tiene otra gracia, que la que ha exhibido, y ſufriendo, y tolerando en el pleyto ante dicho Señor Arcediano, que ſe le objeccionaſſen los defectos à la Impetra, y que ſe diſputaſſe ſobre ſu validacion, ò nulidad, ſe halla verificado, que incurriò en el error, que previenen los practicos, y el Loterio, *ubi ſupra: ſatius eſſe nullum proferre titulum, quam proferre, ſed imperfectum*; y el Poſtio *in obſervat. 42. num. 140.* en donde fundando, que la excepcion, que mira à los meritos en el juicio petitorio plenario, ſiendo liquida, y clara, obſta al poſſeedor, continua al *num. 141.* con caſo igual, que es, quando ſufre, y tolera el poſſeedor, que ſe conozca, y trate de ſemejantes excepciones; ibi: *Vel ubi quis, poſt intentatam per ipſum manutentionem, paſſus de prædictis cognoſci, & liquido probari*; pues en eſte caſo, que es el del pleyto, le decimos ya, que ſu Impetra no ſiendo titulo, ò ſiendolo invalido, *habetur pro non titulo*, con el texto en la ley *Neque ullum 11. §. Omnibus, ff. de petit. hæred.* Surdo *Conſil. 28. num. 52.* y le aplicamos con propriedad las palabras del Cardenal de Luca, *ubi ſupr. in Summ. Benef. num. 276.* en que limita el privilegio de la poſſeſsion, con eſtas palabras; ibi: *Niſi obſtet præjudicialis, ac reſtrictiva productio ejuſdem tituli, ex quo in continenti infectio pateat.*

133. Parece, que ya queda ſatisfecho quanto pudiera alegar Don Pedro de Ortega con la generalidad de ſu poſſeſsion, y aora

cora resta satisfacer igualmente à lo que puede decir, con lo que se previene, y dispone por la regla triennal, que es la 36. entre las de la Cancelaria, y por ella se establece, que el que estuviere posseyendo Beneficios, de qualquiera naturaleza, que sean, sin ingresso simoniaco, por qualquiera titulo, expedido por el que tenga facultad de dàrlo, y que la possesion aya sido pacificamente por tres años, no siendo intruso el mismo posseedor, no pueda ser en adelante molestado, y las impetraciones, que se hicieren de los Beneficios posseidos de esta forma, sean irritas, y nulas, y explica los principales efectos de esta regla con pocas voces el Loterio *lib. 2. quæst. 53. num. 7.* ibi: *Regula autem hæc de triennali absolute, & simpliciter cohibet quascumque molestias, adeo ut contra impetrantem, opposita exceptione istius regulæ, eaque justificata, altæ non sint partes Judicis, quam in pronuntiando regulam obstare, & si quid decernat contra possessorem, illud totum sit nullum.*

134. Sin embargo de la amplitud, con que favorece esta regla à los posseedores, se hace preciso antes de internar en las questiones, que se pueden aplicar al caso, manifestar, que es mui distinta la generalidad, con que la entiende el vulgo, del concepto, que merece en los casos, que habla, y efectos juridicos, que debe producir, mediante, que se limita, y restringe de tantos modos, que apenas queda verificable en algunos casos, y este discurso es puntualmente trasladado del Cardenal de Luca, hablando de esta regla, *in Summ. Benef. num. 236.* ibi: *Frequentior autem in foro est altera regula de triennali, cui tamen vulgus longe majorem tribuit operationem, quam in effectu habeat, cum ob tot restrictiones, ac declarationes numum rari sint casus, in quibus operativa remaneat*, y esta doctrina la tenemos por recomendable, haviendo oido à algunos, que miran desde lexos las individualidades de este pleyto, hacerles fuerza, aun considerando los defectos de la Impetra, la possession de Don Pedro de Ortega, y el privilegio de la triennal; sobre cuya verificacion con la generalidad, que la conceptuan, tienen ya por contraria, toda la circunspeccion de tan grave Author.

135. El que *exprofesso* tocò esta materia, haciendo sobre ella un tratado, fuè Luis Gomez, quien en el proemio de su Obra trae el origen de esta regla, que dice haverlo sido el Concilio Basiliense, que despues se reduxo à regla de la Cancelaria, deteniendose en la question primera en fundar, y señalar el motivo, en que consistiò el establecimiento de los tres años, y de que no fuessen mas, ò menos, y refiriendo en todo el progresso de la Obra varios privilegios de esta possession triennal, en la question

tion 10. hace limitacion de ellos, para con el intruso, à quien no aprovecha, y que antes mas bien le perjudica, ibi: *Intrusum non fovet, quamvis possederit per triennium, & decennium, & propter hoc magis est damnabilis, quia tanto graviora sunt peccata, quanto diutius habent hominem alligatum. Cap. fin. de consuetud. & quia lex indignis non dat privilegia; lex auxilium ff. de minorib.* tanto, que no se le debe restituir caso, que se le despoje al intruso, siendo Beneficio reservado, y conviniendo con el concepto, que comunmente forman los Authores, que dexamos citados desde el *num.* 65. repetimos aora, que para el assumpto, que tratamos de desapossessionar al intruso, proceden aun mas amplias las consideraciones con la presumpta mente del Papa, de no querer tolerar à los que padecen semejante vicio; y ademàs de la doctrina del Loterio citado al *num.* 68. se debe tener presente al Mandosio sobre la regla 29. *quest.* 4. *num.* 2. ibi: *Ego tamen, ut brevis sermone multa complectar, omnes intrusos, de quibus per Gemin. in praealleg. cap. Propter. hic comprehendi putarem, immo quoscumque intrusos, etiam lato sumpto vocabulo, seu secundum latam interpretationem*, y continua persuadiendo su opinion con tres fundamentos, y ponderando al *num.* 3. la authoridad de Felino, dice, ibi: *Praefatus autem Fel. infimi. fallen. de intruso, super regula, non minus hac nostra favorabili, seu rationabili, concludit fallentiam illam, de qua in regula de triennali, comprehendere intrusos, largo modo dictos, seu quasi intrusos*; y en el *num.* 2. dilucidando su opinion en el segundo fundamento de ella, dice, ibi: *Tanto magis, quia intrusi omni jure sunt odiosi, & talis interpretatio intrusorum, quandocumque exclusiva, erit animae favorabilis, & sic ampliandа, & extendenda venit.*

136. De estos fundamentos se puede discurrir la ninguna defensa, que contribuye à Don Pedro de Ortega la regla triennal, pues constando desde luego su intrusion, no como quiera, por los defectos, y vicios, que tiene su Impetra, sino por dàrle este nombre, y el de ilicito detentador el Papa en la Bula de Don Francisco de Prada, seria suficiente para excluirle, aun la intrusion, que no fuesse tan propria, sino la que apenas mereciera este nombre, por el odio, con que siempre se miran semejantes possedores, à quienes justificada esta qualidad, es de ninguna importancia la triennal, ni aun decennal, ni otra mas longeba possession, como que se funda en la presumpcion, de que el Ordinario en tan dilatado tiempo avrà reconocido su titulo, y sin embargo lo tolera posseyendo, que assi discurre el Gomez en la citada question 10. fol. 117. dexando fundado al 115. que solo con-

contribuye excepcion, y no derecho al que se vale de este privilegio; pero como quiera, que el posseedor manifestasse el titulo, apareciendo claro su defecto, cessan las presumpciones de habil, ibi: *In claris cessat præsumptio habilis tituli, quæ per istam regula præsumitur*; bien que entendemos, que la presumpcion de habil, ha de recaer sobre la exhibicion de titulo, para la triennal, pues segun la misma regla lo ha de tener el que se vale de ella, à lo menos colorado; siendo el privilegio, que aunque sea de esta especie se defienda el posseedor, sin querer oir, ni satisfacer los defectos, que puedan oponersele, como sean disputables, y dudosos; pero la possession decennal es mas extensiva, pues esta hace presumir titulo, sin la exhibicion de alguno, tanto, que corriendo el transcurso de trece años, puede el que posee sin titulo, valiendose de una, y otra, favorecerse de la decennal, para el titulo presumpto, y de la triennal para verificar, que tiene alguno, y sin exhibirlo gozar de sus privilegios.

137. En esta inteligencia, disputa el Gomez en la question 26. si la triennal, que requiere titulo, sea para ella bastante el presumpto, ò colorado, y en el supuesto, de que la possession decennal es titulo de aquella classe, responde afirmativamente, fundandolo en la tolerancia del Ordinario por el decennio, y assi, que el posseedor se excusa de presentar otro titulo, jurando tenerlo: pero repetidas veces afirma, que esto se entenderà quando se ciñe la defensa al juicio possessorio, y no tratasse el posseedor de canonizar su titulo, en cuyo caso se conceptuaria petitorio el juicio; ibi: *Et adhuc talis probatio colorati tituli non juvat, nisi in possessorio tantum, & non in petitorio, & ideo, si triennalis possessor ageret ad canonizandum titulum, favor istius regulæ illum non juvaret, quæ solum possessores reos defendit excipientes, non agentes, nam ad effectum canonizationis tituli, requiritur titulus verus, non coloratus, & quod ille bene justificetur, & quando titulus verus est justificatus, non indiget privilegio istius regulæ*, y en la aplicacion de estas palabras, no queremos decir, que Don Pedro de Ortega ha intentado juicio petitorio; pero sì, que ha tratado de canonizar el titulo, y contextado los reparos, que contra la Impetra se opusieron; pues haviendola presentado, como titulo ante el Señor Arcediano, para contradecir el cumplimiento de la Bula de Don Francisco de Prada, motivò la contradiccion igualmente con los defectos de ella, y con la satisfaccion, que quiso dar à las objecciones, que se le oponian à dicha Impetra, lo que hace aplicable la doctrina proximamente referida, mayormente quando, segun la del Loterio, assimismo citada *dict. lib. 2. quæst. 53. num.*

num. 7. para valerse del privilegio de la triennal, se ha de oponer esta excepcion, la que opuesta, no le queda al Juez otra facultad, que pronunciar si obsta, ò no la expressada regla, y assi se vè, quan ageno estuvo Don Pedro de Ortega de valerse de este medio, pues ni aun de èl hizo mencion, reduciendo su defensa à oponer reparos à la Bula de Don Francisco de Prada, empeñandose tambien en satisfacer los defectos, que este le oponia à su Imperra, y ha procedido tan consiguiente en olvidar estos remedios possessorios, que ni en la instancia ante el Señor Arcediano, ni en la que siguiò ante el Señor Provisor Raxo, se hallaràn en sus alegaciones incluidas la possession triennal, ò decennal, y seria cosa extraña, que se quisiera aplicar por el Señor Juez, que conoce de estos Autos, à un litigante los privilegios, de que el mismo no ha querido usar, aunque estuviessemos, que no estamos, en terminos de que pudieran aprovecharle, y con especialidad, quando ya se ha tomado conocimiento de causa, y de la justicia, y derecho de las partes, que no se puede desear mejor instruccion para qualquiera juicio.

138. Constando ya por lo que llevamos fundado, que la Impetra no es titulo, es aplicable la question 18. del citado Luis Gomez, en que pregunta si el titulo colorado del posseedor triennal se reduzga à no titulo, tenga lugar esta regla, exemplificando en el resignatario, que dexò correr el termino de los seis meses, sin hacer publica la resigna, por lo que queda irrita segun la regla de la Cancelaria, y dice, que quando consta, que el titulo no lo es, ni que seria habil à prescribir, no aprovecharia al posseedor, y con mas expression para el caso en estas palabras, ibi: *Quia eo ipso, quod triennalis patitur discuti de justitia, vel injustitia tituli sui, sibi præjudicat, quemadmodum spoliatus patiens discuti jus suum, Cap. 1. de restitut. spoliat.* con lo que dà à entender, que no se necessita de que el posseedor se introduzga en juicio peritorio, ò plenario, para que no pueda valerse de la regla, sino, que es bastante su tolerancia, y sufrimiento en que se ventile, y controvierta la justicia, ò injusticia de su titulo, lo que siempre ha hecho en estos Autos Don Pedro de Ortega, y consiguientemente, no se ha valido, ni puede valerse de la triennal, y decennal.

139. Su taciturnidad en este assumpto no avrà sido, ni debe discurrirse, porque sus directores no tendrian presentes los privilegios de estas reglas, que siendo tan vulgares, seria violento discurrir las ignorassen, quando se han propuesto defensas de la mayor delicadeza, y comprehension del Derecho Canonico, y assi

es

es presumible, que no tocar en ellas, seria, para que no acordasse Don Francisco de Prada un eficaz medio, que le producian, para oponer à su contrario; este consiste en que es question si la regla de triennal anula, è irrita las Impetras hechas antes, ò despues del trienio, y haviendo probabilidad de opiniones, que las unas quieren, que se induzga la nulidad en las Impetras hechas del Beneficio, posseido despues de los tres años; y otras, que aun se considere este vicio en las, que se hacen antes de correr aquel tiempo; sin embargo el Gomez en la question 19. concluye, siguiendo la tercera opinion: *Videlicet regulam habere locum, tam in impetrationibus ante triennium factis, quam in faciendis, ex quo indistinctè regula loquitur, & verba illa de impositione perpetui silentii; & de non molestando hic posita in utraque impetratione militant*; con cuya doctrina tendrian presente los Patronos de Don Pedro de Ortega, que este se hallaba inhabilitado, como que, haviendo conseguido su Impetra el año de 17. estuvo pacifico posseedor Don Antonio Sarabia hasta el de 21. que muriò, en que passaron quatro años, sobrando uno para la triennal, sin el mucho tiempo, que posseyò antes del año de 17. con lo que se persuade, que el Beneficio no pudo ser impetrado por Don Pedro de Ortega, à quien podia decir Don Antonio Sarabia, que no podia molestarle, valiendose de los privilegios de esta regla, mayormente siendo legitimamente provisto, como llevamos fundado, y del mismo modo, que pudiera objectarle este defecto Don Antonio Sarabia, puede hacerlo Don Francisco de Prada subrrogado en sus derechos, no haviendo discurrido subsanarla Don Pedro de Ortega, en tan dilatado tiempo, y assi esta nulidad concurre con las otras persuadidas en el primer medio.

140. Aun es mas aplicable la question, sobre si el que impetra Beneficio del viviente se defienda con esta regla triennal, la que tocò el Gomez en la 44. y aunque quiso fundar, que no podia aprovecharle al impetrante posseedor, con el motivo, de que no puede decirse tenia titulo colorado, siendo su possession reprobada por derecho, ibi: *Et ibi: licet iste triennalis videatur habere titulum, fuit tamen ab eo datus, qui non potuit dare, nam etiam Papa non potest conferre Beneficium viventis, quia tali modo illum inauditum, & sine causa privaret, quod fieri non potest, ut tradunt in cap. Quæ in Ecclesiarum de Constit. & in cap. 1. de causa possess.* no obstante resuelve con distincion, diciendo, que, ò el impetrante posseyò tres años antes de la muerte del impetrado, y entonces no puede aprovecharse de la regla triennal; ò posseyò tres años despues de la

muerte

muerte del impetrado, en cuyo caso podrà valerse de ella; pero contra esta distincion procede el Mandosio, *in regula* 21. *qu.est.* 12. en que, refiriendo el dictamen de Luis Gomez, dice, ibi: *Ego in utroque casu teneo locum non esse regulæ, & sic in secundo casu contra Sarnens. contra quem, etiam concludit Rebuff. de pacif. possess. post numerum* 260. *versicul. Præterea non juvatur hoc decreto, qui est inhabilis*; y el Rebuso, aunque no en el *num.* citado por Mandosio, sino en el 313. conviene con este, oponiendose à Gomez, ibi: *Et sic, qui impetravit Beneficium viventis, est inhabilis, & non juvatur hoc remedio, sive possederit post obitum ejus, cujus Beneficium impetravit, sive ante, quod enim ab initio nullum est, non potest convalescere, L. Quod in initio, ff. de reg. jur. & ab initio erat inhabilis impetrans per C. 1. & per totum de concess. præbend.:::: quamvis contrarium teneat D. Gomez in quæst. 44. qui salvari potest, quando post mortem de novo impetraverit, & sic triennium postea possederit, hoc tamen debet exprimi, ut abunde scripsi in praxi Beneficiali in rescripto resignationis.*

141. No pudiendo negarse, que Don Pedro de Ortega impetrò el Beneficio en vida de Don Antonio Sarabia, segun consta de los Autos, tampoco se podrà negar hallarse incluido en los terminos de la question referida, por lo que es cierto, se halla inhabilitado, para valerse del remedio, y privilegio de la triennal, por haver contrahido el defecto, y vicio de la nulidad desde el principio, que no puede relevarle el transcurso del tiempo; y solo podia aprovecharle, quando, despues de la muerte de Don Antonio Sarabia, huviesse hecho nueva Impetra, con expresion de la antecedente, y de todo lo sucedido, sin embargo de la dificultad, que producen las penas de semejantes Impetras, que ademàs de prohibir la subrrogacion, es una de ellas, que el impetrante del Beneficio del viviente, no pueda obtenerlo despues, sino es con la expresion ya insinuada *sicut non potest quis habere eam uxorem, cum qua vivo marito contraxit, de quo latius Rebuff. in prax. fol* 221. de que se infiere, que por la Impetra esta inhabilitado Don Pedro de Ortega de valerse del medio de la triennal, como tambien por los demàs medios ya referidos, y haviendo dado principio à tocarlos con el Cardenal de Luca *in Summ. de Benef. num.* 236. serà conducente concluirlos con el mismo lugar, y authoridad, para lo que referimos su dictamen al *num.* 242. en que, suponiendo el privilegio de la regla triennal, por la presumptiva del titulo valido, dice, que es eludible esta presumpcion por otra mas fuerte, y al *num.* 243. ibi: *Ideoque non impedit Ordinarium, vel alterum Superiorem, quin, dicta possessione non obstante, de jure possessoris inqui-*

*inquirere valeat*, y afirmando al *num.* 244. que la possession por sì sola no es bastante sin el titulo colorado, continua, diciendo: *Nisi ultra triennalem, concurrat quoque longa pacifica possessio decennalis, quæ dictum titulum coloratum suppleat*; pero immediatamente al *num.* 245. hace la limitacion con estas palabras, ibi: *Non tamen id sufficit, quando possessio adeo infecta sit, quod quamvis plena, & pacifica de facto, de jure tamen habenda sit pro vacua*, y pone el exemplo en el provisto por el Ordinario de los Beneficios reservados, ò afectos, que traen consigo el decreto irritante, y finaliza este *num.* ibi: *Atque hinc resultat dictus effectus, ut rari sint casus, in quibus hoc solum præsidium, tutum reddat possessorem*; y assi podemos decir con fundamento, que la Regla triennal no impide al Señor Juez, que actualmente conoce de estos Autos, inquirir los derechos del possedor, y que aunque este tenga à su favor la decennal, y sea plena, y pacifica *de facto*, siendo tantos, y tan notorios los defectos, vicios, y nulidades de la Impetra, que no es titulo, *possessio habenda est pro vacua*, y que el caso presente no es de aquellos raros, y particulares, que constituyen seguro al posseedor.

142. Finalmente comprobarèmos este discurso con el lugar del Gonzalez *in regula* 8. *gloss.* 15. §. 1. en donde haviendo figurado, y propuesto un caso practico al *num.* 77. procede refiriendo los privilegios del posseedor, y que las excepciones, que conciernen al titulo, no impiden la immission, como que esta se dirige, *ad executionem facti, & non juris*, llega al *num.* 87. limitando estas doctrinas, ibi: *Præfatam tamen sublimitationem declara, nisi dictus C. citatus doceret in continenti clare de jure suo, & sui antecessoris, & sic de defectu juris D. & antecessoris sui, nam tunc impediret immissionem D.* y refiriendo al num. siguiente al Menochio, y Parladorio, repite la doctrina de este *lib.* 2. *rer. quotid. cap.* 5. *num.* 4. *& seqq.* en que resuelve, que el remedio de la Ley 2. C. *de Edicto Divi Adriani*, se puede impedir por aquel, que no era posseedor al tiempo de la muerte, y al *num.* 89. con el *text. in cap. Cum dilectus de caus. poss.* dà la razon, ibi: *Proprietas enim in casu præcedenti clare probata absorvit causam possessionis*, y no contentandose con haver fundado esta limitacion, llega à escrupulizar en los remedios possessorios, quando se comprehende defecto en la propriedad, en cuyo caso, no deben usar de ellos, ni quedar seguras las conciencias de los Abogados, y Procuradores, y aunque Luis Gomez fuè de contraria opinion en las causas beneficiales, con el motivo de los varios derechos, que producen, y que litigandose en ellas, sobrevienen otros, no obstante no se conforma Gonzalez, fundan-

fundandolo en que para considerar, si la causa es, ò no justa, se ha de mirar el estado presente, y no el que puede tener en adelante, ibi: *Et hic applicari potest, quod traditur; nempe remedia possessoria esse periculosa in conscientia, si adest defectus proprietatis, ut per Sarmien. lib. 2. Selecta. cap. 13. num. 5. & 6. ubi plura de hoc, etiam contra Advocatos, & Procuratores, tales possessiones defendentes, Joann. Gutierrez Cons. 6. num. 12. & quamvis Ludovicus Gometius in regula de non judicando, in compendio signaturæ, in Proœmio sub num. 2. dicat, quod in causis Beneficialibus possint Advocati, & Procuratores indiferenter, ex debito conscientiæ, illas defendere, propter varia jura, quæ quotidie emanant, cum litigando adquiratur jus, & sic non peccabunt in illarum Patrocinio; hoc tamen difficultate non caret, quia ad considerandum, si causa sit justa, vel non, præsens status est inspiciendus, non autem, quod evenire poterit in futurum.*

143. Llegamos ya al resumen de la Justicia de Don Francisco de Prada, que explicarèmos con brevedad, remitiendonos al hecho, y fundamentos de este Manifiesto, y para la mejor comprehension es de tener presente la serie de los posseedores de este Beneficio; el primero para el assumpto fue Don Lucas de Molina, por cuya muerte lo proveyò el Señor Cardenal Arias en Don Antonio Sarabia, y no se puede controvertir, que fue legitimamente provisto; pues los defectos, que le considerò Don Pedro de Ortega para la Impetra, fueron el no haver solicitado aprobacion Apostolica, teniendo esta circunstancia por precissa, para que continuasse siendo posseedor; pero nunca la podia considerar, como requisito indispensable para su ingresso, pues el Eminentissimo Arias indisputablemente tuvo facultades, para conferirle, y hacerle Institucion Canonica del Beneficio, y por haver omitido la citada aprobacion Apostolica lo impetrò Don Pedro de Ortega, consiguiò despues la possession, y estando en ella se le confiriò à Don Francisco de Prada, por lo que hemos de cotejar los derechos de uno, y otro, para calificar su preferencia.

144. A Don Pedro de Ortega le solicitamos inquirir su titulo, y hallamos, que es una mera Impetra ganada, viviendo Don Antonio Sarabia, legitimo posseedor, executada quatro años despues de su muerte, y que siendo un derecho para litigar con Don Antonio Sarabia, ò le demandò, y litigò, y no pudo vencerlo; pues Sarabia fue posseedor por el tiempo de su vida; ò estuvo en suspenso Don Pedro de Ortega, hasta que falleciesse, y entonces adquiriò la possession, como si su Impetra le confiriesse el Beneficio vacante *per obitum*, y de uno, y otro modo se ha tenido,

sido, y considera por tal Beneficiado, y ha gozado de la commodidad de los frutos mas de 20. años, sin mas Bula, ni Despacho Apostolico, que el que havia conseguido para litigar con Don Antonio Sarabia, quando la naturaleza de semejantes Impetras es, que obteniendo el Impetrante *per tres conformes*, y vencido el possedor, aya de ocurrir aquel à ganar Bula en forma, en que se le haga colacion del Beneficio, y pague los derechos de la Camara.

145. Por el contrario Don Francisco de Prada, tiene por titulo una Bula, en que hablando, y dirigiendose expressamente al mismo Don Francisco, le confiere la Santidad de Clemente XII. el Beneficio, haciendole institucion, y colacion de èl, considerandole vacante, bien sea por la muerte, ò por la negligencia de Don Antonio Sarabia, y no por la muerte de Don Lucas Joseph de Molina, por haverse extinguido la vacante de este por la colacion hecha à Don Antonio Sarabia, por lo que siniestramente tiene Don Pedro de Ortega alegado en el pleito se le confiriò por muerte de dicho Don Lucas Molina; fundamentando sus facultades el Papa, para conferirlo en ser este Beneficio reservado, y motivando tambien la Gracia con que Don Pedro de Ortega nunca solicitò la subrrogacion en los derechos de Don Antonio Sarabia, teniendo desde luego comprehension de que el referido Don Pedro havia estado posseyendo muchos años, y denominandole ilegitimo, è intruso possedor, concluyendo con la clausula: *Nulli ergo hominum liceat*, y las demàs, que son de estilo en semejantes Bulas, y no se pueden acomodar à las Impetras, por lo que, entre los dos pretendientes, se halla el uno apossessionado con un Despacho, que no es titulo, ni puede serlo; puesto en practica clandestinamente por la muerte de aquel, que podia serle Opositor, y havia de impedir su cumplimiento, y el otro Pretendiente con una Bula de Institucion, y colacion comprehendidos, y despreciados en ella los derechos de su adversario; y contra la que se pusieron los reparos levissimos de la no existencia de Don Juan de Palafox, y otros de esta classe; pero ni se ha opuesto, ni podrà oponerse obice alguno à los fundamentos principales de la Gracia, que como và dicho consiste en la reserva, y afeccion à su Santidad, y en el desprecio de la subrrogacion en los derechos de Don Antonio Sarabia, lo que procede inconcusamente sin controversia, ni disputa.

146. Toda la que ha representado en los Autos Don Pedro de Ortega, consiste, en que la Bula de Don Francisco de Prada era subrrepticia, porque hizo mencion en ella, que despues de

de Don Antonio Sarabia, havia sido provisto por el Eminentissimo Señor Don Manuel Arias Don Juan de Palafox, y que esto era incierto, y que en la ultima Bula de la Signatura dirigida al Señor Prior, havia callado el Auto, y determinacion del Señor Raxo, y recurso, que se llevó à la Real Audiencia, y sin intentorizar en los fundamentos, que llevamos expuestos, desde luego aparece la insubstancialidad de estos reparos, para que unicamente por ellos se aya de impedir el efecto de un Beneficio titulado, y de un Rescripto de la Signatura, en que se manda cumplir, y practicar la immission, que decretó el Señor Arcediano de Xerez, y es cosa extraña, que ni el contenido de la Bula, ni la providencia del Señor Arcediano, ni el primer Decreto de la Signatura, moderando la inhibicion, ni el ultimo del mismo Tribunal, en que se manda cumplir todo lo antecedente, ayan de favorecer à Don Francisco de Prada, solo porque Don Pedro de Ortega en virtud de una Imperra està possessionado, tiempo hace de 20. años, lo que si se admitiera, estaria tambien toda su vida, pues aunque se repitiessen Despachos de la Corte Romana, que dificultosamente han de ser mas expresivos, que los presentados, tendrà la misma facilidad para eludirlos, oponiendo ya uno, ù otro leve reparo, de que es dificultoso esten exemptos, para con quien estriva toda su defensa en buscarlos, sin embargo de que recaigan en assumptos insubstanciales, y despreciables; y con el exemplar, que produce lo que ha practicado Don Pedro de Ortega, seria tambien facil à otro qualquiera impetrar el Beneficio de mayor renta, suponiendo defectos en el posseedor, que le inhabilitaban, y ganada la Imperra, en lo que no ay dificultad, guardarla, hasta que el posseedor muriesse, en cuyo caso pedir, y obtener la possession del Beneficio, por muerte del impetrado, y si ocurriesse otro legitimamente provisto, y el Juez Apostolico, à quien viniesse cometida su Bula, intentasse dàrle la possession, oponerle tales quales reparos à la Gracia, como que nunca puede faltar assumpto para ello, intentar articulo de despojo, apelaciones, y otros recursos, que como de ellos han de conocer diversos Señores Jueces Eclesiasticos, cuyos dictamenes, aunque siempre dignos de veneracion, es contingente, que no sean uniformes, y algunos de ellos favorezca al imperrante, hallaria este oportunidad, para cansar, y fatigar al provisto, hasta hacerle desesperar de su seguimiento, aguardando à que la contingencia de la muerte de uno; ù otro decida el pleyto, y entre tanto, lograr las conveniencias de los frutos, y aprovechamientos del Beneficio; y el que practicare lo que lleva-

mos insinuado, hallarà un fiel dibuxo en los procedimientos de Don Pedro de Ortega; pero à mas de ellos, es precisso, que le comunique su fortuna (si merece este nombre) para encontrar un Señor Juez, que no deteniendose en la calidad, ni causas de su Impetra, confiera llanamente la possession pedida por un modo distinto del expressado en ella, y sin justificacion de este.

147. Dexando ya manifestados los defectos insanables de la Impetra, se puede comprehender qual serà la possession, que ella produxo, constituyendose de la classe de aquellas, que desde luego, *libris apertis*, consta su infeccion, y nulidad, como restrictivas, y limitadas al titulo de que dimanan, y que deben considerarse, *tamquam vacantes*, como que consiste en una mera intrusion, y detentacion; y assi se persuade, que el legitimamente provisto halla el Beneficio vacante, *non tantum de jure, sed de facto*, y con especialidad siendo subrrogado, como lo està Don Francisco de Prada en la possession de Don Antonio Sarabia, por lo que à su possession civilissima no puede servir de impedimento la ocupacion natural, en que ha estado Don Pedro de Ortega, segun las doctrinas del Loterio *lib. 2. quæst. 20. num.* 188, y en el *lib. 3. quæst.* 13. *num.* 48, y es digno del mayor reparo, que haviendo pretentado su Bula Don Francisco de Prada ante el Señor Arcediano de Xerez, aunque, despues de proferida su sentencia, apelò à la Signatura Don Pedro de Ortega, no figuiò en ella la apelacion, ni aunque, para este ultimo Despacho, fue citado su Procurador, ninguna contradiccion, ni defensa hizo, de forma, que en tan repetidas ocasiones, como se le han proporcionado de ocurrir à la Corte Romana; y litigar en ella, nunca ha querido hacerlo; lo que motiva sospechar, que, como en aquellos Tribunales Superiores, se conoce mas de cerca la calidad, y diferencia de las Impetras, y Bulas, tendria el mas prompto desengaño, y le harian vèr desde luego, que no tenia Canonico Titulo, *& sic non intrasse per Ostium, neque habuisse Canonicum ingressum, cap. Relatum de jur. Patron* y assi ha tenido por mejor mantenerse en la defension de su possession, dexandose demandar en Sevilla con la esperanza de que nunca le faltarian obices à las Bulas, que contra èl se presentassen.

148. Concluimos las defensas de Don Francisco de Prada, haciendo presente al Señor Juez, que determinare estos Autos, lo que, aunque no dudamos tendrà à la vista su literatura, nos parece oportuno de recuerdo, y se reduce à que por la Bula, que à su favor ganò Don Francisco de Prada, se manifiesta la voluntad

Juntad del Santissimo en proveerle el Beneficio; teniendo presente la Impetra de Don Pedro de Ortega, que es el unico fundamento de sus defensas, y que despues se ha hecho constar por otros dos Despachos de la Signatura el mismo animo, è intencion, para apossessionar à dicho Don Francisco, y separar al referido Don Pedro, sin embargo de la renuencia de este, y hallandose tantas recomendaciones, que acreditan la justicia de la Bula, y Decretos, podemos decir, que aun sin ellas seria bastante, para su obedecimiento, constar con claridad la mente del Papa, para que se observasse con la mayor puntualidad, por la repeticion de haverlo mandado tres veces, lo que obligaba à cumplirlo, sin embargo de que se considerara injusto, que no lo es. D. Salgad. *de supplic. 1. part. cap. 3. §. unic. num. 21.* ibi: *Quia quando Princeps certioratus à judice nolente à principio suum præceptum exequi, adhuc secundo jusserit, omnino exequi, tunc enim etiam obediendum est, quia certum est quod Princeps ita vult, & ejus mandato, quamvis duro, & injusto parendum est, quando clare constat Principem velle, ut illud exaquatur, sive justum, sive injustum*; y aunque no consiente el Sr. Salgado esta generalidad, se contenta al *num.* 34. con la segunda replica al Soberano, de quien se debe creer suspenderà sus decretos, con la comprehension de la injusticia, y si esto procede haviendola, que dirèmos en el presente caso, en el que si la passion, no influye ceguedad à los ojos, tenemos, y consideramos la pretension de Don Francisco de Prada, afianzada con unos fundamentos, que no como quiera persuaden probabilidad, sino una clara, evidente, y notoria Justicia.

149. En este concepto, es consiguiente la veneracion, y temor, con que debemos mirar las ultimas clausulas de la Bula; ibi: *Nulli ergo hominum liceat hanc Paginam nostræ absolutionis, collationis, provisionis, subrrogationis, conclusionis, assignationis, admissionis, decreti, mandati, & voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire, siquis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursurum.* Las que glossò el Rebufo *fol.* 147. quien con la authoridad de San Pablo ad Romanos 13. ibi: *Qui resistit potestati, Ordinationi Dei resistit*, y el *Cap. Nemo* 11. *quæst.* 3. ibi: *Nemo contemnat Ecclesiastica vincula, non enim homo est, qui ligat, sed Christus, qui hanc potestatem dedit*; dice el Rebufo: *Ego autem putarem, eum peccare, qui contravenit, vel contrarium facit*; y como no se puede dudar de la potestad, ni en los terminos presentes de la voluntad del Papa, se hace temible la comprehension de estas penas, y que aya de que-

dar

dar ilusorio lo prevenido ; y mandado por una ; ù otra frivola consideracion, que contra la Bula, y Rescripto se oponen, y con esta consideracion concluìmos nuestra obra en la que si se extrañare la falta de comprobacion con multiplicidad de Authores, dirèmos con Pinelo sobre la ley 2. C. *de rescind. vendit.* 3. *part. num.* 45. **ibi**: *Lectores autem admonitos velim, me non passim, neque in levibus de numero Authorum sollicitum fuisse, sed tantum in his, quæ controversa sunt, quæ propter nimium delicati erunt, qui in ambiguis, allegationum copiam, ut supervacanea claustra damnaverint:::: nos semper longè plus veritati, quam numero tribuere, diligentiamque à judicio, & examine superari.* S. I. O. S. M. E. C. Sevilla, y Octubre 2. de 1742.

*Lic. D. Lorenzo Ignacio de Eguiguren.*